



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
A R A G O N

'EL MENOR Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICO-SOCIALES
ANTE LA INFRACCION DE LA LEY PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL''

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSEFINA MARTINEZ OSORIO

ASESOR: LIC. ROSA M^o. VALENCIA G.

San Juan de Aragón, Edo. de México. Abril de 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

DEDICATORIAS

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- Derecho Romano	1
1.2.- Derecho Español	7
1.3.- Argentina - Código Penal 1921	11
1.4.- México.	
a).- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios - Federales de 1871	12
b).- Proyecto de reformas a la Ley Organica de los Tribuna les del Fuero Común, proponiendo la creación de un Tribu nal Protector del Hogar y la Infancia de 27 de Noviembre - de 1920	14
c).- Reglamento para la calificación de los infractores seg nores de edad en el Distrito Federal del 19 de agosto de - 1926	15
d).- Ley sobre la Previsión de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal del 9 de junio de 1928	17
e).- Código Penal para el Distrito Federal de 1929	20
f).- Código de Organización de Competencias y de Procedi - mientos en materia penal de 1929	21
g).- Código Penal para el Distrito Federal de 1931 y Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorio Federal del mismo año	24
h).- Ley Organica y Normas de Procedimiento de los Tribuna les de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distri to Federal del 22 de abril de 1941	27
i).- Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infract ros del Distrito Federal del 2 de agosto de 1974	32

CAPITULO II

PAG.

EL MENOR Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

2.1.- En el Código Civil	36
2.2.- En el Código de Procedimientos Civiles	38
2.3.- En la Ley Federal del Trabajo	39
2.4.- En la Legislación Mercantil	42

CAPITULO III

EL MENOR INFRACTOR, LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

3.1.- Que es el Menor	43
3.2.- El Menor Infractor	45
3.3.- Conducta antisocial	50
3.4.- Imputabilidad e Inimputabilidad	53

CAPITULO IV

FACTORES QUE DETERMINAN LA DELINCUENCIA DEL MENOR

4.1.- Factores Exogenos	
a).- El Rol Social	72
b).- Literatura Malsana	85
c).- Ocupación Inadecuada	88
d).- Vicios y Depravaciones de los Padres	89
e).- El Divorcio	91
4.2.- Factores Endogenos	
a).- Alcoholismo	94
b).- Herencia	95
c).- Sífilis	98

d).- Anormalidades Mentales y Físicas de los Menores . . . 98

CAPITULO V

EL MENOR COMO INFRACTOR DE LA LEY PENAL

5.1.- El Código Penal Vigente del Distrito Federal 102

5.2.- Códigos Locales Entroncados con el Código Penal del Distrito Federal 105

5.3.- La Averiguación Previa ante el Ministerio Público 107

5.4.- El Procedimiento ante el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal 113

5.5.- El Menor y las Consecuencias Jurídico-Sociales ante la Infracción de la Ley Penal en el Distrito Federal 126

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

En la actualidad, y desde años atrás, la sociedad ha tenido una serie de cambios de tipo moral, social y económicos, mismos que se han ido produciendo en forma paulatina, motivo por el cual el área del Derecho se ha visto obligada a sufrir algunos cambios. Encontrándose — dentro del contexto del Derecho, el Derecho penal, que es definido por el criminalista Cuello Calón en su obra Derecho Penal como "El conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad".

Tomando en cuenta lo anterior, la inquietud de la realización del presente trabajo, parte del hecho de que dentro de los cambios sufridos en las normas jurídicas penales, y toda vez que así lo requiere la sociedad, no se ha tomado en cuenta para ser objeto de modificaciones al tema de los menores infractores, considerados sujetos inimputables, es decir, actualmente y porque así se ha hecho desde tiempo atrás, se protege al menor de edad cuando éste ha tenido una conducta delictuosa considerándose a dichos menores de edad inimputables, debiéndose entender con esto, que son sujetos que no tiene la capacidad de querer y entender la conducta delictuosa realizada por ellos.

En mi opinión en nuestros días esta consideración resulta obsoleta toda vez, que debido a los cambios sufridos socialmente hablando, — debemos de tener en cuenta que es una realidad la conducta ilícita de un menor, y que está ya no parte del hecho de que el menor al cometer dicha conducta no tiene conocimiento de las consecuencias que acarreará la misma, es decir, el menor infractor ya es conciente de que esta conducta contraria a las leyes establecidas, realizadas por él o por otra persona, constituye un delito o bien una falta administrativa, según sea el caso, y que asimismo en apego a dichas leyes deben sancionarse o penarse estas conductas, pero la actitud que suene el menor in

fractor es de indiferencia, y más aún si se trata de menores infractores reincidentes.

Por otra parte, debe de quedar claro que, una cosa es ignorar el procedimiento que se lleva a cabo ante las autoridades competentes para tipificar los delitos, o como podemos acudir a dichas autoridades para hacer valer nuestros derechos, y otra es que se argumente que un menor de edad o un adulto desconozca que el apoderarse de una cosa ajena sin consentimiento o autorización de su propietario implica la comisión del delito de robo, o que causar daños a un bien mueble o inmueble, es un daño en propiedad ajena, o el golpear sin razón alguna a otra persona implica el delito de lesiones, o bien privar de la vida a otra persona sea un homicidio, o que el realizar el acto sexual con una persona de cualquier sexo usando violencia física o moral sea una violación.

Motivo por el cual, en mi opinión debe de tomarse en cuenta el tema de los menores infractores, a efecto de que se expida una ley con la que se sancione en verdad las conductas delictuosas de los menores infractores y en donde ya no se consideren personas inimputables, debiéndose establecer una nueva edad para determinar la minoría de edad penal, creándose así por otra parte, instituciones que se dediquen a la atención de los casos presentados, según la edad del sujeto, instituciones que cuenten con el personal necesario y capacitado que ayuden a las personas a su cargo a tener una formación como personas y como miembros de una sociedad, para que después de cumplir con la pena que se le dictó, se integren a su núcleo social, con la meta de convertirse en personas de provecho descartándose la posibilidad de que vuelvan a delinquir.

Aunque el presente trabajo está seguramente plagado de errores es un pequeño ensayo, en el cual se trata de expresar una inquietud por

sonal, ante la actitud del Estado de expedir leyes protectoras de los llamados infractores, los cuales a su vez, atentan contra los derechos de la sociedad, una sociedad que no tiene ningún tipo de seguridad, ni protección contra estos pequeños delincuentes.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1 DERECHO ROMANO

Comenzaremos diciendo que, durante la Punición Doméstica el jefe de familia tenía un poder ilimitado sobre los individuos que formaban parte de la familia, igualándose dicho poder al que tenía el Estado sobre los miembros de la comunidad, motivo por el cual "Al individuo sometido a la potestad doméstica podía exigirsele responsabilidad por los delitos que cometiera, tanto por el jefe de familia, en virtud de su propiedad, como por el Estado, en virtud de su soberanía.

Y si bien, este procedimiento doméstico no pertenece al verdadero Derecho penal, sin embargo no debe prescindirse del mismo, en virtud de que el derecho de potestad doméstica se ejercitaba en algunas ocasiones concurrentemente con el Derecho penal del Estado; y otras veces el derecho de potestad doméstica era complementario del Derecho Penal del Estado".⁽¹⁾

Por lo anteriormente citado, podemos decir, que cuando algún miembro de la familia, y entre ellos los menores de edad, cometía un delito, dentro del derecho de potestad doméstica no existía la regulación legal para el mismo, ya que este era sancionado desde el punto de vista moral.

"El procedimiento para sancionar el delito era con fines educativos y para el buen orden de la casa, el procedimiento sólo fundado en el arbitrio y crueldad del jefe de familia"⁽²⁾ así todo jefe de fami -

(1) Moassam Teodoro, Derecho Penal Romano, Edit. Temis Bogota Colombia 1976, pág. 19.

(2) Ibidem., pág. 22

lia podía determinar la retribución que tenía que concederse al lesionado, dándose así el abandono noxal, el cual consistía dar a un hijo, adn y cuando este fuese menor de edad, y el cual había cometido un delito causando un daño a la víctima del mismo, para que con su trabajo personal resarciera el valor del daño que había causado.

Los hijos de familia cuando fuesen menores de edad, podían quedar fuera del derecho de potestad doméstica, siempre y cuando se emanciparan, es decir, se extinguiera la patria potestad y de alien iuris para a ser sui iuris.

Más tarde, el Derecho romano se vió en la necesidad de evolucionar, y de este modo sustituir los usos introducidos, el derecho puramente consuetudinario en una legislación escrita, que por su precisión se cometieran menos arbitrariedades; dándose así las leyes escritas, — la Ley de las Doce Tablas.

Con la Ley de las Doce Tablas "el aplicar o el no aplicar pena — era cosa que dependía de la determinación de las particulares circunstancias que acompañasen a caso concreto, no se hacía más que expresar un hecho hacerlo constar en modo alguno y formular un precepto positivo". (3)

La Ley de las Doce Tablas, ya distinguía los impúberes de los púberes; los púberes eran sujetos de penas y los impúberes de castigo — por vía de polfaia, posteriormente se distinguieron tres categorías de menores.

a).- INFANTE. Aquél que no podía hablar con razón y juicio, un el

(3) Ibidem., pág. 83.

Derecho Justiniano llegaba a los siete años de edad, consiguientemente el niño era completamente irresponsable.

b).- IMPUBER. Se ha alcanzado el desarrollo intelectual suficiente para intervenir en el tráfico jurídico, dicho desarrollo va aparejado con el sexual, hasta los diez años y medio en los varones y a los nueve años y medio en las mujeres, asimismo, las condiciones de los infans por estar próximos a la infancia, más de estas edades a la púbertad (catorce y doce años varones y mujeres respectivamente), para declarar su irresponsabilidad era preciso probar la ausencia de discernimiento. El impuber es incapaz para todos aquellos negocios que puedan acarrearle perjuicio.

c).- MENORES. Desde los catorce años a los dieciocho y de estos a los veinticinco se les consideraba menores y se les penaba con menor rigor que a los adultos.

La capacidad de obrar no siempre coincide con la capacidad jurídica, ya que, por ejemplo un infans puede tener un patrimonio propio, si es sui iuris, pero no puede por ese sólo hecho adquirir derechos y obligaciones, necesitándose de la asistencia de la autoridad tutelar para que se supla la falta de discernimiento.

Por otra parte, los menores que reuniendo las condiciones de sui iuris, siendo púberes y no tenían cumplidos los veinticinco años de edad tenían plena capacidad, pero en cuanto resultaran perjudicados se presumía que la otra parte había abusado de su inexperiencia y ligereza.

De lo anteriormente dicho cabe hacer mención que entre el año 202 al 206, se hizo la publicación de unas sentencias; siendo estas las Sentencias de Julio Paulo, y en las cuales Julio Paulo dedicó un capítulo a los menores de edad a fin de protegerlos, cuando éste indebidamente

mente realizaba una conducta que iba en contra de la sociedad, de su persona y de sus bienes, estableciendo Julio Paulo el tipo de sanción que ameritaba cada conducta, como a continuación veremos:

"Sobre los Menores de 25 años:

1.- Si un menor de veinticinco años cometió alguna acción deshonrosa que tiende a la represión pública no puede ser restituido totalmente a causa de ella.

1P.- Los menores de edad; si cometieron crímenes de considerable gravedad no podrá excusarse por la edad.

2.- Quien encomende a un menor que gestionará sus negocios, no puede ser restituido totalmente por la persona de éste, a no ser que el menor, por su propia voluntad haya intervenido en los negocios de aquel.

1P.- Si algún mayor de edad confió por mandato a un menor sus negocios para que los gestionará, no puede recibir la restitución total por parte de la persona del menor, a no ser que el menor se haya inmiscuido voluntariamente, sin mandato en causa ajena.

3.- Si el que se hizo mayor de edad, ratificó por pacto o por silencio, el asunto que gestionó cuando era menor, también contra esto puede en vano ser restituido totalmente.

1P.- Si alguien guardando silencio y taciturnidad, no quiso revelar lo que gestionó como menor de edad, después que se hizo mayor, esto es, hasta cumplir los veinticinco años, no puede pedir restitución del total acerca de este asunto.

4.- Si un menor resulta heredero de /otro/ menor puede ser restituido totalmente por su persona, no por la del difunto.

1P.- Si un menor sucedió a /otro/ menor, aquel que es heredero no puede demandar por la persona del difunto, sino por la suya, esto es, - si aquel que murió era de dieciocho años y el sucesor de veinte, deben contarse los plazos a partir de la edad de ese que sucedió.

4a).- Si un menor de veinticinco años prestó dinero a /otro/ menor de familia, es menor la causa del que lo gasta, a menos que el que lo - recibió se halle más rico por esto al tiempo de la Litis-Contestatio.

4b).- Los menores si se comprometieron ante un juez y estipularon, autorizándolo el tutor, con derecho piden la restitución del total contra tal obligación.

5.- Un menor, al restituirse totalmente respecto de aquellos negocios que afianzó, o que prometió, o que dió mandato en garantía no libera al deudor principal.

1P.- Si un menor es fiador de un mayor, aunque el mismo no pueda ser demandado, sin embargo, puede ser demandado aquel de quien fue fiador.

5a).- Un menor vendió una esclava; si el comprador la manumitiere no podrá ser restituido totalmente por este, sino que tendrá contra el comprador una acción de cuanto le interesa.

5b).- Dobe ser escuchada una mujer menor de veinticinco años, si - por un pacto de dote, su condición se vuelve peor y conviniera un pacto total que nunca lo pactarían las constituidas de edad mayor, y si, por- ello, quisiera revocarlo.

6.- A quien deliberadamente, y conscientemente, se obliga a favor de un menor, si hizo esto habiendo pedido consejo, aunque se socorra al menor, a él mismo, sin embargo no se le socorrerá.

1P.- Quien deliberadamente, se acerca a un menor como fiador en — provecho de este, con el propósito de liberar su propia fianza para un futuro con la excusa de la edad del menor, sin duda, el menor se libera por el beneficio de la edad, pero quien hizo uso de este propósito, es mantenido como fiador para pagar la deuda.

7.- Un menor restituido totalmente contra el comprador puede recuperar un fundo, habiendo restituido el precio, pues se tuvo a bien que los frutos, en compensación de los intereses, permanecieran en el poder del comprador.

1P.- Si un menor por la restitución del total, recuperó un predio que había vendido, habiendo devuelto el precio al comprador, pues ha sido ordenado que aquellos frutos percibidos por el comprador no podrá recuperarlos el menor, y ha sido ordenado que aquellos, cuantos hayan sido, se atribuirán al comprador, en compensación de los intereses.

8.- Un menor puede ser restituido totalmente contra las ventas de aquellas cosas pignoradas y fiduciadas que el padre había obligado, si no fuesen vendidas por el acreedor como fue convenido.

1P.- Un menor de edad, si demostró que las cosas que su padre — había pignorado o entregado en garantía por causa de confianza habían sido vendidas por el acreedor a un menor precio que el que era conveniente, puede merecer el auxilio de la restitución del total para recuperar su propiedad una vez pagada la deuda".⁽⁴⁾

"El Derecho romano reconoció que la infancia constituye una edad — en la que no se puede delinquir. Distinguió al efecto, tres períodos —

- - - -

(4) Julio Paulo, Sentencias a su Hijo, Libro I, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, págs. 25, 26 y 27.

con relación a la edad; La Infancia que comprendió desde el nacimiento hasta los siete años, estaba exenta de culpabilidad; La Impdbertad, comprendiendo desde los siete años hasta los catorce años, y durante la — cual según la naturaleza del delito correspondía al Juez resolver sobre la culpabilidad del sujeto, según que fuera capaz de dolo o no lo fue — ra; Y la Minoridad, de los catorce a los veinticinco años, que se traduce en atenuación de la pena sólo en delitos culposos o en aquellos en — los que fuera presumible la ignorancia iuris".⁽⁵⁾

En conclusión "en Roma, y analizando la situación del infante ante el Derecho Punitivo, surge el aforismo de que el infante no es capaz de dolo "Doli Mali Capax Non Est", he ahí en que se fundaba su irresponsabilidad".⁽⁶⁾

1.2 DERECHO ESPAÑOL

"En el primitivo Derecho Español, carecemos de fuentes que puedan proporcionarnos noticias sobre la condición jurídico-penal del menor, — pero es de suponerse que en nada debía diferir de aquellas a que estaba sometido en el resto de los pueblos de la época".⁽⁷⁾

Sin embargo, posteriormente se comenzó a legislar al respecto, por lo que a continuación haremos mención de algunos de los textos más importantes.

- — —
- (5) Carranca y Trujillo, Badl, Causas que Excluyen la Incriminación en el Derecho Mexicano y Extranjero, Edit. Eduardo Limón, México 1944, pgs. 105 y 106.
 - (6) Blasco Fernández, Francisco, Revista Jurídica Veracruzana, Tomo IV, pag. 663.
 - (7) Pérez Vitoria, Octavio, La Minoría Penal, Bouch, Casa Editorial — — Avartado 928 Barcelona 1940, pag. 24.

Primeramente tenemos a la Ley de las Siete Partidas de 1263, las cuales excluían de responsabilidad al menor de catorce años en los delitos de adulterio, y de lujuria al menor de diez años y medio; por lo tanto no se le podía aplicar alguna pena, pero ni era mayor de esta edad y menor de diecisiete años se les aplicarían penas atenuadas.

En 1407, se creó el Juzgado de Huérfanos, ya que, el rey no lo consideraba con suficiente potestad para atender los delitos de los menores.

En 1410, se fundó en San Vicente "La Cofradía para Niños Moros".

Bugallo Sánchez menciona que en 1573, se fundó en Salamanca una Asociación con el fin de proteger a los niños delincuentes, y que ella fue precursora de otras sociedades o cofradías con el mismo fin.

En 1600 se fundó en Barcelona el Hospicio de Misericordia con fines parciales de protección a los menores.

En 1734, Toribio Velasco fundó en Sevilla un Hospicio con taller y escuela; en este mismo año Felipe V, dictó una pragmática que atenuaba la penalidad a menores entre 15 y 16 años de edad, Carlos III ordenó que se internara en una escuela u hospicio a los vagos de dieciséis años.

En 1737, Pedro IV "El Ceremonioso" de Aragón creó la Institución "Padre de Huérfanos", tendiente a proteger a los menores delincuentes, siendo enjuiciados por la propia colectividad, aplicándose medidas educativas y de capacitación; dicha institución fue suprimida en 1793 por orden de Carlos IV.

La Novísima Recopilación de 1805, ordenaba que no se le impusiera pena de muerte al menor de diecisiete años y se atenuaban las penas pa-

ra los menores entre doce y veinte años.

"El Código penal español de 1822, en su artículo 23 establece: "No puede ser considerado como delincuente, ni culpable en ningún caso al menor de siete años cumplidos, si el menor de esta edad, pero que no — haya cumplido la de diecisiete años, cometiera alguna acción que tenga el carácter de delito o culpa, se examinará y declarará previamente en juicio si ha obrado o no con discernimiento y malicia, según lo que resulte, y lo más o menos desarrolladas que estén sus facultades intelectuales; se tendrán por circunstancias que disminuyan el grado de delito la corta edad del delincuente y su falta de talento o instrucción".⁽⁸⁾

El Código español de 1848, en su artículo 8° señala: "Están exentos de responsabilidad criminal:

. . .

2.- El menor de nueve años.

3.- El mayor de nueve años y menor de quince años, a no ser que — haya obrado con discernimiento. El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto, para imponerle pena o declaración de irresponsable."

Asimismo, dicho Código señala en su artículo 9°: "Son circunstancias atenuantes:

. . .

2.- La de ser el culpable menor de dieciocho años.

El Código penal español de 1870, señala en su artículo 8°: "No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

. . .

2.- El menor de nueve años

3.- El mayor de nueve años y menor de quince años, o a ser que haya obrado con discernimiento. El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena o declararlo irresponsable, cuando el menor se haya declarado irresponsable en conformidad con lo que se —

establece en este número y en el que procede, será entregado a su familia como encargada de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación será llevado a un establecimiento de beneficencia destinado a la educación de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos."(9)

El cuatro de enero de 1883, se expidió una Ley estableciendo reformatorios en los que se brindará una educación paternal; y en 1888 se creó el reformatorio de Ayala de menores y para jóvenes delincuentes.

En 1890, se creó el Asilo Toribio Durán, para menores rebeldes, de privados y delincuentes.

En 1893, se sintió un retroceso en el espíritu de protección al no separar a los mayores privados de su libertad de los menores.

Para 1904, se expidió la Ley de Protección a la Infancia, así como la represión a la misma. Se estableció que los menores de quince años, no deberían de sufrir la privación de libertad preventiva, y que sólo los reincidentes fueran a la cárcel.

En 1918, se expidió un Decreto-Ley por medio del cual se creaban los Tribunales Tutelares para Menores.

El Código penal español de 1928, cita en su artículo 855: "No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad:

1.- Los menores de nueve años, quienes serán entregados a su familia con encargo de vigilarlos y educarlos.

(9) Cfr. Op. Cit. Supra nota 5, págs. 109 y 110.

2.- Los mayores de nueve años y menores de dieciséis, a no ser que hayan obrado con discernimiento. El Tribunal sentenciador hará declaración expresa sobre éste punto para imponerles penas o declararles irremediables". (10)

1.3 ARGENTINA - CODIGO PENAL 1921

Argentina es uno de los países que recibió gran influencia legislativa de España en todos los aspectos, al igual que México, motivo por el cual considero de importancia hacer mención del mismo; y en donde encontramos que el Código penal argentino de 1921 es uno de los textos más importantes por lo que hace a la condición jurídico-penal del menor de edad; el cual declara la no punibilidad del menor de catorce años, al establecer en su artículo 36°:

"Se declarará la no punibilidad del menor de catorce años cuando cometiere una acción que tenga carácter de delito, y si de las circunstancias de la causa y condiciones personales del agente o de sus padres tutores o guardadores resultare peligroso dejarlo a cargo de estos, el Tribunal ordenará su colocación en un establecimiento destinado a corrección de menores hasta que cumpla dieciocho años de edad. La entrega podrá anticiparse mediante resolución judicial, previa justificación de la buena conducta del menor y de sus padres o guardadores. Si la conducta del menor en el establecimiento donde estuviere, diere lugar a suponer que se trató de un sujeto pervertido y peligroso, el Tribunal podrá después de las corroboraciones necesarias prolongar su estadía hasta que tuviere veintinueve años.

Por otra parte el artículo 37° de dicho ordenamiento legal también

(10) Ibidem., pág. 110

señala: "Cuando el menor tuviere más de catorce años de edad y menos de dieciocho se observará las siguientes reglas: a).- Si el delito cometido tuviere pena que pudiese dar lugar a la condena condicional, el Tribunal quedará autorizado para disponer la colocación del menor en un establecimiento de corrección si fuese inconveniente o peligroso dejarlo en poder de los padres, tutores o guardadores o de otras personas.

El Tribunal podrá disponer esa colocación hasta que el menor cumpla veintinueve años de edad, pudiendo anticipar la libertad o retardarla hasta el máximo establecido cuando el término fijado fuese menor, si resultare necesario, dadas las condiciones del sujeto.

b).- Si el delito tuviese pena mayor, el Tribunal queda autorizado para reducirla en la forma determinada para la tentativa.

Artículo 38º.- El menor que no ha cumplido dieciocho años no puede ser considerado reincidente".(11)

"El Código penal argentino, después de la aprobación de la Ley -- 14.394, del 22 de diciembre de 1954, establece la edad de dieciseis -- años para declarar al menor capaz de delinquir".(12)

1.4 EN MEXICO

a).- Código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871.

"En México, nuestro Código penal de 1871 hacía una distinción en--

(11) Ibidem., pág. 112

(12) Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Edit. Sudamericana, Buenos Aires 1990, pág. 339.

tre los delinquentes mayores de edad y los menores. A los menores de nueve años los excluía de responsabilidad criminal por falta de discernimiento, los mayores de nueve años y menores de catorce sólo incurrían en responsabilidad si el acusador probaba que había obrado con discernimiento, a estos últimos se les imponía una pena no menor de un tercio ni mayor de un medio de la señalada para los mayores, y a los mayores de catorce años y menores de dieciocho se les imponían penas no menores de la mitad, ni mayores de las dos terceras partes de las que les correspondiera siendo mayores; los menores siempre estaban separados de los mayores y compurgaban sus penas en establecimientos de educación correccional". (13)

El Código penal de 1871, se inspiró con los postulados de la Escuela Clásica, y estableció como base la edad y el discernimiento para definir la responsabilidad de los menores, y asimismo establecía en su artículo 34º: Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son: . . . V.- Ser menor de nueve años; VI.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce años, al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

El menor de nueve años de edad quedara exento de toda responsabilidad, y aquellos que se encuentran comprendidos entre los nueve y los catorce años de edad, en situación dudosa será aclarada por medio de un dictamen pericial; los que tengan de catorce años de edad a menos de dieciocho años y que contaban con discernimiento ante la Ley, con la presunción plena no serán también responsables. (Artículo 225)

La reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional

--- --

(13) Secretaría de Gobernación, El Tribunal para Menores, México 1936 - pág. 11

nal se declarará procedente para los acusados de nueve años, cuando esa medida se crea necesaria, ya por que no fuese idónea para darles educación las personas que lo tengan a su cargo, o bien, por la gravedad de la infracción en que los mismos hubieren incurrido; lo mismo se aplicará para los mayores de nueve años y menores de catorce, que sin discernimiento violaran alguna Ley penal. (Artículo 157)

El Juez fijará el término de la reclusión procurando de que sea — bastante para que el menor acusado concluya su educación primaria, no pudiendo exceder de seis años. (Artículo 159)

Las diligencias de substanciación que se tuvieren que practicar — con el acusado menor de catorce años; se ejecutaran en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado. (Artículo 161)

El Juez que decreta la reclusión podrá poner en libertad al recluso, siempre que éste acredite que podía volver al seno de su familia, — sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación o por que pudiese terminarla fuera del establecimiento. (Artículo 162)

De lo anterior se desprende que éste Código penal consideraba en — cierta forma al menor de edad responsable penalmente, y que la sanción — con que era castigado era atenuada y especial.

b).— Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, Proponiendo la Creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia del 27 de Noviembre de 1920.

El 27 de noviembre de 1920, se formuló un proyecto de reformas a — la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común, siendo una de ellas — la que proponía, la creación de un Tribunal protector del hogar y de la Infancia.

El cual tendría como función el de proteger el orden de la familia y los derechos de los menores, sus atribuciones serían de carácter civil y penal.

Las civiles, se encargarían de proteger el derecho de alimentos de la esposa, o en su caso de la madre, de conformidad con lo establecido por el artículo 73º de la Ley de Relaciones Familiares.

En las penales, el Tribunal tendría que conocer de los delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad y al respecto dictar medidas preventivas en su contra.

Dicho proyecto no rompe con el sistema o procedimientos ordinarios para sancionar a los menores, por lo que queda como simple proyecto.

c).- Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal del 19 de agosto de 1926.

"Mientras las Cámaras Federales expiden una legislación adecuada de protección a la infancia en el Distrito Federal y resuelven el establecimiento de los Tribunales Infantiles requeridos hace tiempo por las necesidades sociales, y recomendados señaladamente por nuestro Congreso Jurídico Criminológico y del Niño, el Gobierno del Distrito pueda, dentro de la esfera administrativa y en el campo reducido de sus facultades legales, iniciar esta forma.

Que para el Gobierno del Distrito Federal pueda acudir eficazmente a remediar esta necesidad social, necesita contar con un órgano administrativo, que no sólo se ocupe de la observación, del estudio de las condiciones sociales, pedagógicas, médicas y mentales de los infractores menores de edad, para aplicarle medidas educativas, correctivas o médicas, apropiadas a sus facultades o necesidades, sino que, al mismo tiempo secundando la labor de la Junta Federal de Protección a la Infancia

extienda su acción benéfica a la protección de los menores dentro de la sociedad y estimule la iniciativa privada para la fundación y desenvolvimiento de instituciones particulares de protección a la infancia. . . .". (14)

La exposición de motivos que dió pie a la creación del Reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal del 19 de agosto de 1926; y el cual en su artículo 1º, establece: Se implanta en el Distrito Federal un Tribunal administrativo para menores, dependiente del Gobierno del Distrito Federal.

Siendo las atribuciones de dicho Tribunal las siguientes:

I.- La Calificación de los menores de dieciséis años que infrinjan los reglamentos gubernativos, que cometan faltas sancionadas por el Libro cuarto del Código penal del Distrito Federal, o incurran en penas que conforme a la Ley deben ser aplicadas por el Gobierno del Distrito.

II.- Estudiar la solicitud de los menores de edad, sentenciados — por lo Tribunales del orden común, que desean obtener reducción o conmutación de pena.

III.- Estudiar los casos de menores de edad delincuentes del orden común, que sean absueltos en los Tribunales por estimar que no obraron con discernimiento.

IV.- Conocer de los casos de vagancia de menores de dieciocho años cuando no sean de la competencia de las autoridades judiciales.

V.- Auxiliar a los Tribunales del orden común, en los procesos que

(14) Ceniceros, José Angel, El Delincuente Infantil en México, Edit. — Botas, México 1936, pág. 264.

nigan contra menores de edad, siempre que sean requeridos para ello.

VI.- Conocer a solicitud de padres o tutores, de los casos de menores de dieciocho años y seis años incorregibles.

VII.- Tener a su cargo la dirección de los establecimientos correccionales dependientes del Gobierno del Distrito, y proponer ante este, de acuerdo con la Junta Federal de Protección a la Infancia, todas las medidas que estime necesarias para la debida protección de la misma, en el Distrito Federal. (Artículo 5º)

Como vemos el Reglamento para la Calificación de los Infractores - Menores de edad, dió origen a que se estableciera un Tribunal Administrativo para Menores, independiente a los Tribunales del orden común, y el cual tenía como única función velar y ayudar a los menores delincuentes.

d).- Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal del 9 de junio de 1928.

La Ley sobre provisión social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal del 9 de junio de 1923, excluía del Código penal a los menores de quince años al indicar en su artículo 1º: En el Distrito Federal, los menores de quince años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que comentan, por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente, ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales, por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previa la investigación, observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia.

El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedara sujeto, en cuanto a la guarda y educaci3n de los menores, a las modalidades -- que le impriman las resoluciones que dicte el poder p3blico, de acuerdo con la presente Ley.

Por otra parte, si en la comisi3n de las infracciones a que se re fiere la Ley en cita, intervienen individuos menores y mayores de quin ce a~os, estos quedar3n en todo sometidos a las disposiciones de las - leyes penales.

Mientras que los menores de quince a~os quedan obligados a compa recer como testigos ante los Tribunales y podr3n ser compelidos en los terminos previstos por las leyes. (Articulo 2°)

Las responsabilidades civiles en que incurren los menores de quin ce a~os al infringir las leyes penales, s3lo podr3n ser exigidas ante los Tribunales Civiles. (Articulo 3°)

Si alguna autoridad judicial encuentra que un individuo sometido a su jurisdicci3n por violaciones a las leyes penales, es menor de -- quince a~os, sobreseera el procedimiento respecto a 3sta, cualquiera -- que sea el estado del juicio, y remitir3 al infractor al Tribunal para menores, con los antecedentes relativos. (Articulo 5°)

El Tribunal era tripartito y colegiado, dividi3ndose así tambi3n-- on salas, cada una estaba integrada por tres miembros: Un profesor nox malista, un m3dico y un experto en estudios psicol3gicos, dos de ellos serian del sexo masculino y uno del sexo femenino. (Articulo 7°)

En la integraci3n del Tribunal se excluye al Licenciado en Dere-- cho, por no considerarse necesaria su presencia, y substituye al mismo, por una persona del sexo femenino, toda vez que, "siempre es mucho me- jor que una mujer forme parte constantemente del Tribunal, y no s3lo --

en el caso de que el pequeño delincuente sea mujer, aún cuando el menor delincuente sea varón, siempre habrá un amplio campo para el desarrollo de la función de la mujer educadora, pues ella pone en dicho Tribunal - la nota de ternura que tan buenos resultados puede dar, además si por la mayor perversión del infractor o por su edad más avanzada, esta misión especial de la mujer sale sobrando, ahí entran los otros dos miembros del Tribunal que son hombres y que podrán encargarse de ese caso - determinado. No hay que suprimir a la mujer por el sólo hecho de que el menor sea hombre, pues en muchísimos casos el niño sufrirá más beneficio de con el trato de ella que con el de los otros dos miembros del Tribunal". (15)

Por otra parte el Tribunal debía contar con una sección médica, - de investigación, de protección social, sección pedagógica, psicológica un campo de delegados a la protección de los menores, y un establecimiento destinado a la observación de los menores. En el desempeño de - sus funciones, el Tribunal podía adoptar medidas de carácter médico, de amonestación, de vigilancia, de guarda, de educación, de educación co - rreccional, de corrección de reforma, etc.

La observación del menor desde sus aspectos físicos y moral, so - cial y pedagógico, era la base del procedimiento que seguía el Tribunal para ello los menores podían ser devueltos a su familia, sujetos a la - vigilancia del Tribunal o conservados en el establecimiento destinado a su observación, tratándose de este último caso, el período ordinario de observación previa sería de quince días.

Los jueces directamente, las diversas secciones dependientes del - Tribunal, y los delegados, hacían el estudio y observación previa de -

(15) Azarcaya Bolio, Carlos, La Infancia en la Legislación de la Repú - blica, Tesis U.N.A.M. 1940, págs. 54 y 55.

los menores, las audiencias eran privadas y por lo mismo no podían acudir a ellas más que las personas citadas por el Tribunal autorizadas por él; las audiencias carecían de carácter judicial, teniendo un matiz de serenidad paternal, de crítica serena encaminada a que el menor de edad comprendiera sus errores y malas acciones que hubiese cometido.

Con la anterior Ley, se acentuó más la idea de que el Tribunal para Menores, que ya se había establecido en el Distrito Federal, fuese un organismo con competencia exclusiva en lo que se refiere a las infracciones cometidas por los menores de edad, excluyendo de responsabilidad penal a los menores de quince años y por lo que hace a los mayores de ésta edad eran considerados responsables ante la infracción de las leyes penales y en consecuencia se hacían acreedores a una penalidad en cierto modo especial según el caso concreto el cual era estudiado y analizado por las personas que integraban el Tribunal.

e).- Código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.

"Los autores del Código penal de 1929, declararon al menor socialmente responsable, con el fin de poder sujetarlo a un tratamiento educativo, a cargo del Tribunal para Menores, conservando así la tendencia de la Ley de 1928 que creó esta institución".⁽¹⁶⁾

De este modo fue declarado socialmente responsable al menor de dieciséis años, y asimismo el Código penal de 1929, establecía que las sanciones para los delinquentes menores de esta edad eran las siguientes:

a.- Arresto escolar.

- - - -

(16) Op. Cit. Supra nota 13, pág. 25.

- b.- Libertad vigilada.
- c.- Reclusión en establecimientos de educación correccional.
- d.- Reclusión en colonia agrícola para menores. y,
- e.- Reclusión en navio-escuela.

Las sanciones que correspondan a los menores delincuentes, tendrán la duración señalada para los mayores; pero a partir de que cumplan dieciséis años, quedarán al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, el que señalará el establecimiento adecuado al que deban trasladarse. (Artículo 181)

El menor delincuente que no era moralmente abandonado, ni pervertido, ni en peligro de serlo y que su estado no exigía un tratamiento especial, era confiado a la libertad vigilada por parte de su familia, la cual tenía que cubrir una caución adecuada a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social. (Artículo 182)

El menor que había cometido un delito cuya sanción era la privación de la libertad por más de dos años, y que por otra parte éste era moralmente pervertido o revelaba persistente tendencia al delito, le era aplicada la sanción correspondiente, la cual cumpliría en un establecimiento de educación correccional. (Artículo 184)

El delincuente mayor de doce años, y menor de dieciséis podía ser condenado condicionalmente, si el delito que había cometido no ameritaba sanción mayor de cinco años de segregación, en caso contrario cumpliría su condena en colonia agrícola. (Artículo 185)

Citado lo anterior, podemos decir que, los autores del Código penal de 1929, dejaron a los senores de edad al margen de la verdadera reclusión penal, sustituyendo esta por una política tutelar y educativa.

- f).- Código de organización, de competencia y de procedimientos en

materia penal de 1929.

En lo que se refiere a la legislación procesal de 1929 podemos decir que, "El procedimiento que se sigue está alejado de todo formalismo a fin de infundir a los niños, el menor respeto y temor, y obtener así de ellos las declaraciones más sinceras y espontáneas".⁽¹⁷⁾

Dicho ordenamiento procesal, establece en su artículo 1° fracción-V, que el Tribunal para Menores Delincuentes será uno de los organismos encargados de administrar la justicia del orden común en el Distrito Federal y Territorios Federales.

De esta forma el capítulo quinto de dicho Código procesal, hablaba de todo lo relativo al Tribunal para Menores Delincuentes, y el cual se hallaba en su artículo 55°: Habrá en la Ciudad de México, con jurisdicción en todo el Distrito Federal, un Tribunal para Menores Delincuentes que se compondrá de tres miembros, uno de los cuales será perito en - - psiquiatría, otro en educación y el tercero que presidirá el Tribunal, será abogado con cinco años de práctica, cuando menos, ante los Tribunales penales, habrá también un supernumerario, que será del sexo femenino para que integre el Tribunal cuando haya que juzgarse a una mujer menor de edad.

Cuando las necesidades lo ameriten, el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, creará nuevos Tribunales que se integrarán como antes se expresa.

Estableciendo por otra parte el Código en cita, que los Jueces del Tribunal para menores delincuentes serán nombrados por el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, el que tomaba el parecer de las Socie-

- - - -

(17) *Ibidem.*, pág. 38

dades Científicas de Medicina y de Jurisprudencia, así como a la Federación Nacional de Maestros, los miembros del Tribunal eran inamovibles, siempre que no incurrieran en responsabilidad. (Artículo 56)

El Tribunal para menores delincuentes era competente para conocer de todos los delitos y faltas cometidas por los menores de dieciséis años, cualquiera que sea la sanción que la Ley imponga a dichas infracciones; en los delitos cometidos por mayores y menores de edad conjuntamente, los Tribunales ordinarios no podían en ningún caso, ni por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre el menor. (Artículo 59)

Las resoluciones del Tribunal que implicaban prevención general, una corrección o un tratamiento de los menores, era comunicado al Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social para su Ejecución. (Artículo 62)

Cuando se consignaba a un menor al Tribunal para menores delincuentes, éste designaba de entre sus miembros al que, por su sexo y condiciones, sea el más indicado para instruir el expediente respectivo. (Artículo 505)

En los delitos cometidos por mayores y menores de edad conjuntamente, los procesos se seguían por separado, y los Tribunales se remitían recíprocamente copia de lo actuado. (Artículo 521)

Contra las sentencias que dictaba el Tribunal de menores, no se daba recurso alguno; el Tribunal remitía copia de sus sentencias, y a los sentenciados, al Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, para que ejecutará las sanciones y archivase el expediente original. (Artículo 523)

"El Ministerio Público está eliminado, pues su función persecutoria de los delitos carece de significación en un ambiente donde los ac-

tos de los niños son tratados con espíritu paternal, amparándolos y defendiéndolos de los factores que los llevarán a delinquir. Por esta circunstancia los menores no necesitan defensores. Por otra parte el aparato de las salas de audiencia con fiscales, ordenanzas y policías perjudicarían al menor, pues se vería halagado en su vanidad por encontrarse rodeado de tal interés". (18)

g).- Código penal para el Distrito Federal de 1931 y Código de Procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales.

El Código penal de 1931 trató de dar una solución al problema jurídico de los menores infractores al eliminarlos del ámbito de validez personal de la Ley penal.

"Establece categóricamente que los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa, así como que, según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho ejecutado por él, se le podría aplicar como medidas, apercibimiento e internamiento". (19)

Los apercibimientos e internamientos que eran aplicados a los menores eran en la forma siguiente:

I.- Reclusión a domicilio.

II.- Reclusión escolar.

III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares.

- - - -

(18) Ibidem., pág. 39.

(19) Op. Cit. Supra nota 12, pág. 14.

IV.- Reclusión en establecimiento médico.

V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional. (Artículo 120)

Para autorizar que la reclusión fuera en establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podían, cuando lo estimaban necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor. (Artículo 121)

A falta de acta de Registro Civil, la edad se fijaba por dictamen pericial, pero en caso dudoso, por urgencia o por condiciones especiales del desarrollo precoz o retardado los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores. (Artículo 122)

Podemos advertir que el Código penal de 1931, el límite de minoría de edad penal quedó elevado a la edad de diecisiete años, y que asimismo "solamente resultaban aplicables las reclusiones en establecimientos oficiales, médico o de educación correccional, cualquiera que sea el nombre que ha estos últimos se quiera dar, pues de acuerdo a nuestra ideosincracia es ocioso pensar que esta clase de menores abandonados, de niños problema o de infatuados y peligrosísimos rebeldes, sean aceptados gratuitamente y aristóticamente en hogares honorables y por lo que va a las llamadas reclusiones a domicilio y en escuelas privadas la falta de vigilancia afectiva y de obligación a los planteles particulares convierte tales reclusiones en utopías o en un verdadero abandono -

de los casos, como si nada hubiera ocurrido". (20)

Por lo que se refiere al Código de procedimientos penales, podemos observar que al respecto establecía:

Cuando se consigne a un menor al Tribunal de menores de edad, éste designará de entre sus miembros al que por su sexo y condiciones personales, sea el más indicado para instruir el expediente respectivo. (Artículo 389)

El instructor nombrado practicaba las diligencias que a su juicio, eran necesarias para comprobar los hechos base de la consignación y la participación que en ellos haya tenido el menor, o investigar la educación de éste, su instrucción, sus condiciones físicas y mentales y si había estado física y moralmente abandonado. (Artículo 340)

Durante el tiempo de reclusión, el menor estaba obligado a trabajar de acuerdo con sus facultades. (Artículo 402)

El Tribunal podía solicitar al Departamento de Previsión Social, - suspendiera la duración de la reclusión y fijara un término de prueba - de seis meses a un año, si el carácter del menor y su anterior conducta daban esperanzas de que esta medida lo enmendará y lo apartará de la comisión de nuevos delitos, el Departamento podía imponer las reglas de conducta que estimaba conducentes a la enmienda.

Si durante el período de prueba el menor quebrantaba las reglas de conducta impuestas, o si de cualquier otro modo faltaba a la confianza en él depositada, el Departamento de Previsión Social había efectiva la

- - - -

(20) Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Tercera Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1975, pág. 645.

reclusión; en caso contrario, la conducta se tenía por no puesta. (Ar -
tículo 403)

"En las resoluciones no podrán imponerse otras medidas que las que el Código penal señala para los menores y que éstos, aún después de dictada la resolución podrán ser puestos en libertad si a juicio del Tribunal han demostrado una enmienda efectiva; sólo en caso en que un menor de dieciocho años y mayor de doce cometa una grave infracción o haya demostrado alguna temeridad autorizada al Tribunal para imponerle la sanción correspondiente con las atenuaciones que procedan". (21)

h).- Ley Orgánica y Normas de procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal del 22 de abril de 1941.

El Tribunal para menores funcionaba bajo la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorio Federal y normas de procedimiento del 22 de abril de 1941.

Dichos Tribunales estaban inspirados en una finalidad tutelar y no en una finalidad de represión, ya que, es la idea de educación la que predomina en todas sus determinaciones, la política que tiende a seguir es la de protección hacia el menor que se encuentra moralmente abandonado, el cual cae en la delincuencia al estar necesitado de vigilancia necesaria para su bienestar físico y sobre todo moral.

"La juventud delincuente jamás debe ser castigada, sino siempre protegida, bien haya mediado culpa por parte de ella, bien no y que, por consecuencia, para tal clase de personas, las penas no tienen sen -
- - - -

(21) Op. Cit. Supra nota 12, pág. 15

tido". (22)

El menor delincuente se ha colocado fuera del derecho penal; toda intervención social determinada como delito, ha perdido para ellos, el sentido que todavía conserva para los adultos, esto es, el aflictivo y el penal, mostrando un espíritu simplemente protector y tutelar.

La noción de derecho penal, por lo que se refiere al menor, ha sido sustituida por la noción pedagógica correctiva, la que tiene por objeto la corrección de los trastornos o desviaciones que el niño presenta en su conducta. Las penas se han abolido para los menores y sólo se les aplican las llamadas medidas educativas y reformadoras.

"Realmente, para los jueces de menores o integrantes de los Consejos Tutelares éstas les resultan la parte más importante, aunque a veces los casos trascienden esta disciplina, complicándose las situaciones y requiriendo la aplicación de métodos de otras ramas de la pedagogía y hasta de otras ciencias". (23)

El Tribunal para menores era de carácter colegiado, tal como lo señalaba el artículo 2º de la Ley en comento; Habrá en la Ciudad de México, con jurisdicción en el Distrito Federal, dos Tribunales para menores, cada uno de los cuales se compondrá de tres miembros, un abogado, un médico y un educador, respectivamente. En cada territorio habrá un Tribunal para menores que se integrará en la misma forma que los del Distrito Federal.

- (22) Dorado, Pedro, El Derecho Protector de los Criminales, Tomo I, Edit. Ramona Volasco, Madrid 1915, págs. 223 y 224.
- (23) Achard, José Pedro, Curso de Pedagogía Correctiva, Biblioteca de -- Prevención y Readaptación Social, 2a. Edición, Secretaría de Gobernación, México 1973. pág. 19.

Si el Tribunal es colegiado, no es con el objeto de darle solemnidad, ni para provocar la intimidación de los menores, sino por el contrario, es con el fin de llevar a cabo un estudio completo de la personalidad de los menores, con la ayuda de los conocimientos especializados de un maestro, de un médico y de un jurista.

Cada Tribunal debería funcionar en pleno para conocer el caso que se sometiera a su estudio y debería dictar las resoluciones que procedieran. Cada Tribunal tendría un presidente, el cual duraba en su cargo cuatro meses y era sustituido por el miembro del Tribunal que le siguiera en número; además contaba con un Secretario de Acuerdos y los empleados que le señalaba el presupuesto.

Los Tribunales podían comisionar a sus Delegados con el fin de que les auxiliara en las primeras investigaciones cuando las infracciones se llevaron a cabo en las Delegaciones o en los Municipios foráneos. Podía también facultarlos para conocer de aquellos casos que únicamente ameritaban una amonestación.

"Ya resuelto el asunto y si el caso lo ameritaba, se designaba a un delegado de protección para que vigilara la conducta del menor y lo aconsejara y orientara en su vida y, muchas veces, le buscara y consiguiera un trabajo honesto. Los éxitos logrados son verdaderamente halagadores y prometedores de todo lo que puede hacerse en favor de los niños delincuentes". (24)

Las Instituciones Auxiliares de los Tribunales para Menores eran las siguientes:

1.- Centro de Observación e investigación, que comprendía: a).- La
- - - -

(24) Op. Cit. Supra nota 12, pág. 14.

casa de observación y las secciones investigadoras; b).- La sección pedagógica; c).- Sección médico-psicológica, y d).- La sección paidográfica.

Una vez que el menor llega al Centro de Observación se le inscribe identifica y se le asocia, enseguida pasa al Tribunal en turno, en donde el Juez instructor ordenará a las comisiones especiales la localización del domicilio del menor y cita a los familiares y testigos si es que los hay.

Si el menor necesita internamiento o no, es una decisión que toma el Tribunal, entregándolo en su caso a la familia y ordenando al Centro de Observación se realicen los estudios pertinentes, durante el tiempo que duren los estudios a realizar el menor permanecerá en dicho centro lo cual puede ser meses.

La sección médica, por su parte, realiza el estudio de los antecedentes hereditarios y personales del menor infractor, así como el estado actual que guarda el mismo, desde el punto de vista físico, "su importancia no es solamente el determinar las causas somato-físicas de la conducta criminal, sino descubrir todas las enfermedades del menor que producen debilidad, irritación, etc." (25)

La sección pedagógica, es la encargada de realizar los estudios que puedan determinar los antecedentes escolares, el grado de cultura, así como la aptitud y vocación del menor, junto con las causas que pudieron haber sido su retraso escolar. La sección paidográfica, se encarga de elaborar las estadísticas de todos los casos sometidos a los Tribunales de menores.

- - - -

(25) Rodríguez Manzanárez, Luis, La Delincuencia del Menor en México, Revista criminológica, No. II México 1979, Págs. 775 y 776.

Los datos obtenidos a través de cada una de las secciones mencionadas, son posteriormente aprovechados por el Tribunal Colegiado, con el objeto de resolver a que medida, ya sea tutelar o correccional debe el menor sujetarse, de acuerdo a lo establecido por el artículo 120° del Código penal.

Existe una casa de observación anexa a los Tribunales, cuya función es la de servir de hogar-escuela a los menores por el tiempo en que el Tribunal lleve a cabo el estudio del mismo. En esta casa el examen del menor no es como en las secciones técnicas, es decir, individual, por el contrario se realiza en un ambiente en el cual se desenvuelve con otros compañeros, logrando con ello mostrar naturalmente sus tendencias, sus actos, sus complejos, y así al ofrecer una actuación dinámica los profesores o prefectos de la casa-hogar la tomen en cuenta.

Los menores permanecían en estas instituciones auxiliares hasta haber demostrado una enmienda efectiva, si esto último sucedía, el Tribunal decretaba un periodo de libertad vigilada, la cual duraba un año, al final del mismo recobraba la libertad definitiva, si no había infringido las reglas de conducta que el Tribunal le había impuesto.

En relación con esta libertad vigilada, podía surgir el problema de reincidencia en el menor, ya que, al no desaparecer o en su caso cambiar los factores familiares o extrafamiliares que tuvieron una profunda influencia en la determinación de la conducta antisocial del menor, harán que el menor se convierta en reincidente.

Por otra parte, si el menor era consignado al Tribunal el presidente del mismo, designaba de entre sus miembros al que fuese el más indicado para instruir el expediente correspondiente, la ley deja al instructor a su recto criterio así como a su prudencia, la manera de practicar las diligencias respectivas, y de orientar el procedimiento en general.

Las medidas que son decretadas por el Tribunal, no tienen carácter definitivo, ya que las decisiones no tienen carácter de sentencias propiamente dicho, y por lo tanto puede el mismo Tribunal que las dictó, - modificarlas o revocarlas.

"Podemos decir, resumiendo, que una labor amplia de prevención social general de la delincuencia y una actitud científica respecto al tratamiento, son las ideas que predominan en el funcionamiento de los Tribunales para menores". (26)

i).- Ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal del 2 de agosto de 1974.

"El Derecho penal, declarado ha desaparecido con respecto a los niños y a los jóvenes delincuentes, y se ha convertido en una obra benéfica y humanitaria, en un capítulo si se quiere de la pedagogía, de la - psiquiatría y del arte del buen gobierno juntamente". (27)

El surgimiento del derecho tutelar de los menores fue lo que detornó la creación de organismos que estuvieran dotados de atribuciones - para poder ejercer la protección de los menores en los más variados ámbitos. De ahí que los Tribunales para menores, conociera de los casos - de los menores infractores.

El 2 de agosto de 1974, se expidió la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal; la cual conoce de - aquellos casos en que los menores infringen las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de con -

- - - -

(26) Op. Cit., Supra nota 12, pág. 9.

(27) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Parte Gral. Tomo I, Edit. - Porrúa, México 1976, pág. 408.

ducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar - - daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo. (Artículo 2° de la Ley en - - cita)

De esta forma esta Ley mantiene, por lo que se refiere a las in- - fracciones de la Ley penal, la inimputabilidad absoluta, amparada por - el llamado criterio biológico, en virtud de que quedan los menores de - dieciocho años exentos de cualquier tratamiento penal.

Con lo anterior, los menores salieron del derecho penal común, en cuanto a la organización de dicho Consejo Tutelar, la misma es colegiada y asocia la figura del jurista con la del médico y la del profesor - especialista en infractores, toda vez, debido a que se trata de estu- - diar la personalidad del menor infractor más que enjuiciarlo por la con- - ducta antisocial cometida por el mismo.

Por otra parte la Ley del Consejo Tutelar crea por otro lado los - llamados Consejos Tutelares Auxiliares, los cuales según el artículo - 16° de dicha Ley se integrará con un consejero presidente y dos consej- - ros vocales. Su competencia se limita al conocimiento de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y daños en propiedad ajena - culpable hasta por la cantidad de dos mil pesos. (Artículo 48 párrafo - primero)

El Consejo Tutelar Auxiliar, remitirá el caso que se le plantea al Consejo Tutelar, cuando el mismo revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidente, esto es con el objeto de que se tome conocimiento del mismo conforme al procedimiento ordinario. (Artículo 48 párrafo segundo)

La promotoria de menores, (Artículo 15°), constituye otra novedad aportada por la Ley del Consejo Tutelar para menores infractores, correspondiéndole a los promotores la vigilancia de la legalidad en el procedimiento seguido en contra de los menores infractores, así como del buen trato que se dé a los mismos.

En relación al procedimiento y del cual hablaremos más adelante, debe ser lo más breve posible, sin solemnidad y pudiendo los funcionarios o jueces, dirigir con suma libertad, las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo tiene el carácter de reservado, esto es, no deben ser públicas y celebrándose las diligencias a puerta cerrada.

En el marco de enjuiciamiento de menores se vuelve particularmente imperiosa la necesidad de conocer al menor infractor, lo mismo que dirigir el procedimiento de acuerdo a esa necesidad de conocimiento, ya que no preocupa desentrañar la culpabilidad del sujeto, sino su peligrosidad; ni se preocupa la aplicación de penas, sino de medidas de seguridad.

La ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, establece dos tipos de procedimientos, el primero de ellos el ordinario, el cual se sigue ante el Consejo Tutelar Central, y el segundo de ellos sumario, el cual se lleva a cabo ante el Consejo Tutelar Auxiliar.

Por último cabe señalar, que con la creación de la ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal fueron derogados los artículos 119 a 122 del Código penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, del 13 de agosto de 1931, y así lo por lo que se refiere al Distrito Federal y Territorios Federales, la Ley Orgánica y normas de procedimientos de los Tribunales de Menores.

res y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territo —
rios Federales del 22 de abril de 1941.

**CAPITULO II.- EL MENOR Y SU IMPORTANCIA
EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO**

2.1 EN EL CODIGO CIVIL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 646 del Código civil, - la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos, y en consecuencia la persona física adquiere plena capacidad de ejercicio. Asimismo - el menor de dieciocho años ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones por medio de su representante legítimo, en virtud de que el menor - de edad es jurídicamente incapaz.

Lo anterior se desprende del artículo 23° del Código civil, el - - cual señala: "La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

El artículo 450° del mismo ordenamiento legal, establece en su - - fracción primera que los menores de edad, cuentan con una incapacidad - tanto natural como legal, sin embargo, hay ciertos actos que el menor - puede realizar por sí mismo como a continuación veremos, lo que nos hace pensar que se puede hablar de una semi-capacidad del menor.

a).- Un menor puede contraer matrimonio siempre y cuando haya cumplido catorce años en la mujer y dieciséis años en el varón. (Artículo - 148° del C.c.)

"Los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela (Artículos 149° y 150° - del Código civil). Este consentimiento necesario (propriamente es una autorización), puede ser suplida por la autoridad administrativa, cuando los ascendientes o tutores lo niegue sin causa justa (Artículo 151° del Código civil).

Cuando faltan los padres o tutores, el juez de lo familiar de la residencia del menor, podrá prestar el consentimiento para que pueda celebrarse válidamente el acto (Artículos 150º, 151º y 152º del Código civil)». (28)

El matrimonio del menor de dieciocho años produce derecho de emancipación; y aunque el matrimonio se disuelva el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

b).- Un menor de edad emancipado, tiene la libre administración de sus bienes, pero en caso de enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces necesitará de autorización judicial y por otra parte de un tutor para negocios judiciales, (Artículo 643º del Código civil).

c).- El menor de edad que ha cumplido dieciseis años puede hacer testamento de acuerdo a lo establecido en el artículo 1306º fracción I del Código civil, es decir, los menores de dieciocho años y mayores de dieciseis años son considerados capaces para testar; aún y cuando se encuentren bajo la patria potestad o tutela, no necesita autorización o consentimiento de su representante, en virtud de que el testamento es un acto personalísimo.

Por otra parte puede en su testamento nombrar tutor a aquellos sobre quienes ejerce la patria potestad, con inclusión del hijo póstumo.- (Artículo 470º del Código civil)

d).- Los menores mayores de dieciseis años pueden fungir como testigos en un testamento. (Artículo 1502º Fracción II del Código civil)

- - - -

(28) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas y Familia, 2a. Edición, Edit. Porrúa, México 1976, pág. 476.

e).- El menor si ha cumplido dieciséis años podrá designar un tutor dativo; sino se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez de lo Familiar nombrará el tutor. (Artículo 496° del Código civil)

Podrá también el menor de edad emancipado, por razón de matrimonio designar por sí mismo curador, con aprobación judicial. (Artículo 624°-fracción II del Código civil)

f).- El menor de dieciséis años de edad cumplidos, si goza de discernimiento podrá intervenir en la redacción del inventario que formule su tutor. (Artículo 537° fracción III del Código civil)

El menor de dieciséis años cuando es capaz de discernimiento debe ser consultado por el tutor para los actos importantes de la administración de sus bienes. (Artículo 537° Fracción IV del Código civil)

g).- Un menor de edad puede reconocer a sus hijos, debiendo hacer dicho reconocimiento con el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad o de la persona bajo cuya tutela se encuentre. (Artículo 361° y 362 del Código civil)

h).- Si un menor tiene más de catorce años, deberá existir consentimiento del mismo para ser adoptado. (Artículo 397° fracción IV párrafo segundo del Código civil)

Como hemos visto los menores de dieciocho años cuentan con una semi-capacidad, para realizar diversos actos jurídicos, en donde la Ley - siempre trata de proteger la persona del menor al establecer límites en las actuaciones de dichos menores.

2.2 EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El artículo 44° del Código de procedimientos civiles establece: --

"Todo el que, conforme a la Ley, está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio", agregando el artículo 45° del mismo ordenamiento: "Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban su plir su incapacidad conforme a derecho. . .".

De acuerdo a lo que establecen los artículos citados podemos decir, que un menor de edad no puede comparecer en juicio civil por derecho propio, sino que deberá hacerlo en su representación su representante legítimo.

En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieran representante legítimo, dispondrá el Tribunal que designe un tutor si han cumplido dieciseis años. (Artículo 776° párrafo primero del Código de procedimientos civiles)

Por lo que se refiere al nombramiento de tutor, ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare la minoría de edad, debiendo hacer dicha declaración el mismo menor si ha cumplido dieciseis años de edad. (Artículo 902 del Código de procedimientos civiles)

El menor que tenga dieciseis años o más podrá oponerse al nombramiento del tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente, le haya instituido, heredero o legatario.

Asimismo, el Juez de lo Familiar debe conocer o intervenir de oficio en los asuntos en que se afecten tanto la persona como los bienes del menor de edad, lo mismo deberá hacer la figura del Ministerio Público como representante de la sociedad.

2.3 EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su ar-

tículo 123º, Apartado "A", establece en sus fracciones II y III, respectivamente: "La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.- Queda prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años", "Queda prohibida la utilización del trabajo de menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máximo la de seis horas".

Como podemos ver la Constitución Mexicana al establecer las bases - en su artículo 123º apartado "A", con el objeto de que el Congreso de la Unión expidiera leyes sobre el trabajo, contemplo en las mismas a los menores de edad, mayores de catorce años, y de esta forma los menores obligados por sus necesidades económicas, desempeñen las actividades propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Consecuentemente la Ley Federal del Trabajo, al respecto estipula - en su artículo 1º, "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I.- Trabajos para niños menores de catorce años.

.

III.- Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años.

.

XII.- Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidos horas, para menores de dieciséis años".

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años, y por lo que hace a los mayores de catorce años y menores de dieciséis necesitan autorización de su padres o tutores, debiéndose comprobar asimismo que hay compatibilidad entre los estudios y el trabajo del menor. (Artículo 22º y 23º de la Ley Federal de Trabajo)

De lo anterior, comenta Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barraza: "Los mayores de dieciséis años tienen capacidad plena para celebrar por sí mismo contratos de trabajo, así como también gozan de capacidad procesal para intentar ante las autoridades del trabajo las acciones — que nazcan de la relación o del contrato de trabajo. Por otra parte, — los mayores de catorce y menores de dieciséis años pueden celebrar el — contrato de trabajo mediante la autorización a que se refiere la Ley, — de donde se deriva a su vez la capacidad procesal de los mismos".⁽²⁹⁾

La Ley federal del trabajo, en sus artículos 173° al 180° establece una serie de lineamientos por los cuales se va a regular la relación laboral del menor de edad, mayor de catorce años y menor de dieciséis. Y de donde podemos citar que: El menor al no presentar el certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, no podrá ser contratado; queda prohibido la utilización de menores en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, en trabajos que afecten su moralidad o buenas costumbres, trabajos ambulantes, trabajos subterráneos, labores peligrosas o insalubres, trabajos superiores a sus fuerzas; la jornada de trabajo de estos menores no podrán exceder de seis horas diarias, queda prohibida la utilización de menores en horas extraordinarias, los días domingos y de descanso obligatorio, en caso contrario — las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más — del salario de la jornada y por lo que hace a los días domingos y de — descanso se pagará un salario doble por el servicio prestado; los menores de dieciséis años disfrutará de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

"Es de dominio público que los menores se ven impelidos a ganarse la vida en temprana edad. . . El trabajo de los menores debe quedar bu-

(29) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Urbina, Jorge, Lex Federal del Trabajo, Edit. Porrúa, S.A., México 1991, pág. 36.

jo la salvaguarda del Estado, a quien compete tutelar el régimen y condiciones de las relaciones laborales de los menores". (30)

2.4 EN LA LEGISLACION MERCANTIL

"Los artículos 6° y 7° del Código de comercio establecían que el menor de 21 años que adquiriera la capacidad de comerciante, siendo mayor de 18 años, por emancipación, habilitación de edad o autorización, puede ser socio de cualquier sociedad mercantil, sin limitación de ningún género, sin embargo, estos artículos fueron derogados por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1970". (31)

Dentro de la legislación mercantil actual, no encontramos disposición alguna que nos señale la capacidad legal que en un momento dado un menor de edad pueda tener para ejercer el comercio.

Pero al señalar el artículo 5° del Código de comercio: "Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíbe expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo".

Podemos decir entonces, que un menor mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad, puede adquirir la capacidad de comerciante, al hacer el comercio su ocupación, siempre y cuando se encuentre capacitado para ello.

- - - -

(30) Mendizabal Osés. L., Derecho de Menores, Edit. Pirámide, Madrid — 1977, pág. 346.

(31) Mendoza de Cutierrez, Ana María, Los Consejistas Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, Tesis Escuela Libre de Derecho, México 1980, pág. 38.

**CAPITULO III.- EL MENOR INFRACTOR, LA
IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.**

3.1 QUE ES EL MENOR

La palabra menor proviene "del latín minor natus, referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de popus que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela".⁽³²⁾

Al respecto Mendizábal Oses, manifiesta al referirse al menor: "La palabra menor, proviene de la palabra latina «minor», adjetivo comparativo que referido al ser humano, matiza, para diferenciarlos de un circunstancia que inexorablemente concurre en la persona individual durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, diferenciándose de una parte de la colectividad que aún no alcanza el pleno desenvolvimiento de su personalidad, de aquella otra que ya logró su plenitud existencial".⁽³³⁾

En toda persona que cuenta con pocos años de edad, y en consecuencia aún no ha alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, que lo lleve a adquirir una personalidad con decisiones propias.

Por otra parte el ser humano desde que nace hasta que muere en su persona pasa por una serie de etapas evolutivas, siendo las tres primeras las de nuestro interés: infancia, adolescencia y pubertad.

"La infancia, comprende los primeros años del ser humano hasta los

- - - -

(32) Diccionario Jurídico, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1982, pág. 170.

(33) Op. Cit., Supra nota 29, pág. 43

seis, siete o nueve años; la adolescencia desde los seis, siete o nueve años hasta los catorce, quince, dieciséis años y aún veinte años; la pubertad, de los catorce, quince, dieciséis o veintinueve años hasta la edad viril, la edad del total desarrollo, de la madurez". (34)

No puede establecerse una edad determinada, que nos señale el principio y el fin de la infancia a la adolescencia y de esta a la pubertad, lo anterior en virtud de que no todos los sujetos se desarrollan en la misma forma y edad, tanto física como mentalmente, puesto que el lugar donde nacen, el medio en el que se desarrollan, su alimentación y educación influyen en su persona a fin de alcanzar el pleno desarrollo.

"El menor sólo por sí, como el futuro hombre del mañana, es importantísimo y, por lo tanto hay que cuidarlo, vigilarlo, tanto física como moralmente, a fin de que cuando se convierta en el elemento esencial de la sociedad, llegue a la plenitud de sus facultades corpóreas y psíquicas debidamente acondicionadas como para poder rendir su provecho, - su utilidad, tanto para sí mismo como para los demás". (35)

Por ello, los que ejerzan la tutela, patria potestad o estén a cargo del menor tiene la obligación de cuidar de éste "en la infancia, velando por la buena crianza del niño, que garantice su natural desarrollo, o bien, atendiéndolo solícitamente para alejarlo o cuidarle de todo aquello que pueda dañarle o dificultar su mejoría en la adolescencia cuidándole con tratamientos apropiados a sus condiciones, guiarlo, educarlo y orientarlo debidamente, bien para apartarle de las malas inclinaciones o de insanos ambientes o bien para protegerle de los peligros innumerados que lo acechan o bien para reformarle, reeducarle de defectos

(34) Gómez Meza, Antonio, Sobre el Menor Delincuente, Edit. Reus, S.A., Madrid 1934, pág. 14.

(35) Ibidem., pág. 15

innatos o adquiridos, etc.; en la pubertad, procurando asegurar, ya definitivamente que todas las labores benéficas que durante la infancia y la adolescencia se dedicó al ser humano en formación, no se eche a perder, inutilizándose los esfuerzos, la base que parecía sólidamente hecha". (36)

Por último y para concluir, podemos decir que, "desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprando desde el momento del nacimiento hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguarden". (37)

3.2 EL MENOR INFRACTOR

"Difícilmente habrá otro aspecto de la delincuencia tan trascendental y merecedor de atención en igual grado, no sólo para el legislador, el Juez o el funcionario del Ejecutivo, sino para la sociedad entera, como la participación de las personas de escasa edad en los actos delictivos". (38)

El menor infractor, constituye uno de los problemas sociales más latentes y más delicados para resolver, "Emilio Zurano, sustenta que el niño no nace malo, viene a veces al mundo con principios de ciertas inclinaciones condenables, que ha sembrado en él, el atavismo, pero que una constante sollicitud puede ahogar el germen antes de todo intento de ma -

- - - -

(36) Ibidem., pág 28.

(37) Op. Cit., Supra nota 31, pág. 170.

(38) Pollitz, Paul, Psicología del Delincuente, Edit. Labor, S.A., Barcelona Buenos Aires 1932, pág. 149.

nifestarse, si los que lo rodean saben discernir los indicios concernientes a esa amenaza de germinación". (39)

El extravío del menor se inicia en la mayoría de las veces, por callejeros, trannochadores, vagabundaje, amigos o malas compañías, por su afán de figurar, de que los tomen en serio, deseosos de afecto y cariño, por su falta de confianza en el porvenir, ansiosos de aventurar o tener nuevas experiencias, experimentar nuevas sensaciones, se lanzan al vicio por un afán de hombría, beben, frecuentan sitios de juego, riñen, escandalizan y consecuentemente terminan cometiendo conductas delictivas.

¿Quiénes son menores infractores?. "Sociológicamente hablando, serán todos los que comentan hechos violatorios de reglamentos o de leyes independientemente de que sean o no registrados por las autoridades o de que los hechos sean ocasionales o habituales. Criminológicamente la niñez y la adolescencia tienen una gran importancia en la sociedad, la criminología toma en cuenta a los menores peligrosos y a los que están en peligro de serlo, y estudia asimismo los factores que influyen en la peligrosidad del menor infractor". (40)

"En México, se considera que el menor infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Por tal motivo el menor de edad no comete delitos y por lo tanto no es posible aplicarle una pena; los menores infractores serán entonces aquellos sujetos menores de dieciocho años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxime al delito". (41)

(39) Op. Cit., Supra nota 33, pág. 22

(40) Solís Quiroga, Hector, Justicia de Menores, 2a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1986, pág. 68.

(41) Op. Cit., Supra nota 31, pág. 172.

De lo anterior podemos decir, que no hay menores delincuentes, sino infractores y por ello no se les aplica sanción penal, ya que, no son sujetos activos del Derecho penal, al no reunir en relación con los hechos cometidos todos los elementos del delito.

"Tenemos a García Ramírez para quien menor infractor resulta ser, en sentido amplio, que es a la postre el hoy más extendido, lo mismo — quien infringe la ley penal o el reglamento administrativo, que quien se halla, como dice, el fundamental artículo segundo de la Ley del Consejo Tutelar, en estado de peligro, en situación de daño parcial.

Para Solís Quiroga, los menores infractores pueden cometer actos de tres categorías diferentes.

1.- Hechos cuya gravedad es tal, que su tipo está comprendido como delito en las leyes penales.

2.- Hechos que violan las disposiciones reglamentarias de policía y buen gobierno.

3.- Hechos que no se ocupa la legislación, pero cuya trascendencia es considerable para el futuro del menor, de su familia y de la sociedad estos se dividen en dos subcategorías:

a).- Vicios y perversiones.

b).- Desobediencias sistemáticas, rebeldías constantes, faltas a la escuela e incumplimiento de deberes, etc.

Tiene razón Izaguirre cuando afirma que: Al hablar del problema — del menor infractor, menor de conducta desviada, menor de trastornos de comportamiento irregular, lo hacemos para tranquilizarnos la conciencia para no decirles niños delincuentes o jóvenes delincuentes, porque suena un poco duro. Es un poco sentimiento de culpa que tenemos los —

adultos para no aceptar que estamos frente al problema del menor infractor". (42)

"El séptimo congreso de Naciones Unidas para prevención del delito y el tratamiento del delincuente, que se llevó a cabo en la Ciudad de Milán, Italia en 1985 y en que se aprobaron las reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia del menor.

La regla dos . . . en su párrafo veintidós consigna los siguientes conceptos:

a).- Menor es toda persona, niño o joven, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción, de manera diferente al adulto". (43)

La ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores -- del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial el día dos de agosto de 1974, y de conformidad con su artículo segundo señalaba, que un menor infractor es toda persona que no ha llegado a la mayoría de edad, es decir, menores de dieciocho años, que de cualquier manera violenten las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que hagan presumible la inclinación a causar daño a sí mismo, a su familia o a la sociedad.

Por otra parte, "el menor infractor no puede ser considerado en forma genérica, ya que en él se engloban las más diversas conductas, un joven puede ser catalogado como menor infractor por ser acusado de robo, tráfico y uso de drogas, delitos sexuales, riña u homicidio, el denglo- se de estas acusaciones rebelara que los motivos del ingreso son diver-

--- --

(42) Rodríguez Manzanares, Luis, Criminalidad del Menor, Edit. Porrúa, S.A., México 1987, págs. 341 y 342.

(43) *Ibidem.*, pág. 345.

ses; al menor de edad se le debe analizar desde su clase social a la — que pertenecen y desde la óptica de su propia cultura . . . los menores infractores proceden generalmente del medio donde hay privaciones sociales y económicas, es decir, sus familias tienen ingresos menores de los normales y su situación social inferior sumándose a eso la zona en que viven los menores". (44)

Las conductas antinocionales cometidas por los menores infractores, según la edad están divididas en:

1.- Criminalidad Infantil. Se basan en robos y daños en propiedad ajena. El monto de los pequeños robos son de cantidades mínimas, cometidos por lo regular en la escuela o a la familia; con excepción de aquellos menores que roban por necesidad o que son mandados a robar por sus padres u otras personas mayores, el niño roba para satisfacer pequeños deseos como son: golosinas, cine, diversiones, etc., los daños en propiedad ajena son causados por juegos o como travessuras.

2.- Delitos Juveniles. Estos son en todos aspectos socialmente más peligrosos, en ellos encontramos ya toda la gama de criminalidad, desde un pequeño robo hasta el homicidio agravado; se tiene ya la fuerza física para los delitos contra las personas, como son el delito de lesiones y homicidio, se tiene la capacidad para los delitos sexuales como son la violación y la prostitución, el grupo natural del adolescente marginado es la pandilla, al pertenecer a ella adoptan sus valores, como es el uso de drogas y participación en delitos.

En conclusión, la falta de preparación escolar de los menores, una economía que no necesita a los adolescentes, la disponibilidad de trabajo

- - - -

(44) Garza de la, Fidel, La Cultura del Menor Infractor, Edit. Trillas, México 1987, pág. 50.

jos ilícitos, la desunión de los hogares, todo ello entre otras cosas - disminuye la oportunidad de empleo, la oportunidad de ya no sufrir privaciones de carácter social, familiares y económicas y aumenta las posibilidades de que el menor de edad se convierta en un delincuente.

3.3 CONDUCTA ANTISOCIAL

Comenzaremos diciendo que, "la conducta jurídicamente regulada es aquella en la cual se establece un deber ser para la acción humana, cuyo cumplimiento o incumplimiento originará otra forma de conducta que - toma en cuenta el derecho a efecto de regularla, bien sea dentro de un nuevo deber ser o para calificarla simplemente". (45)

¿Qué es una conducta antisocial?. Debemos entender por conducta antisocial "todas aquellas faltas que no son sancionadas con una pena, pero que obtiene la desaprobación más o menos generalizada de la sociedad". (46)

Existen varias teorías que tratan de explicar el fenómeno de la conducta antisocial, de las cuales a continuación haremos referencia de algunas de ellas.

"1.- Desde el punto de vista jurídico la conducta antisocial se identifica con el delito, el cual se define como todo acto u omisión que se encuentra sancionado por las leyes penales vigentes.

Este enfoque supone que el comportamiento social se rige a través-

- - - -

(45) Rojina Villegas, Rafael, Teoría Jurídica de la Conducta, Imp. M. - León Sánchez S.C.L., México 1947, pág. 22.

(46) Azuela de Hinojosa, Elena, Conducta Antisocial en una Unidad Habitacional, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, - - pag. 26.

de las leyes que deben ser respetadas, independientemente de que sean o no aceptadas por todos aquellos a quienes se aplican.

2.- Desde el punto de vista sociológico existen diversas corrientes que interpretan de manera distinta el fenómeno de la conducta antisocial, nos referiremos sólo a dos de ellas.

La corriente funcionalista ..., supone que existen conductas nocivas que son "funcionales" y otras conductas que son "disfuncionales", - siendo las primeras las que van acordes con las normas establecidas; y las segundas las que se apartan de ellas". (47)

3.- Desde el punto de vista "medico-psicológico, las conductas antisociales es de carácter personal y radica en la individualidad del sujeto, en el hay que distinguir lo somático y lo psicológico. Lo somático integrado por el sistema nervioso, endocrínico y los factores biológicos, y lo psicológico por la vida intuitiva, afectiva, intelectual y los procesos psíquicos". (48)

Como vemos, tanto para el Derecho, la Sociología y la Medico-Psicología ha sido de gran interés, definir lo que es una conducta antisocial. Siendo el concepto desde el punto de vista jurídico el que nos interesa, ya que, para el Derecho, la conducta antisocial, son todos - aquellos comportamientos de menores infractores, que violan o infringen una ley o un reglamento administrativo, es decir, jurídicamente hablando los menores infractores son los únicos que al infringir una ley - penal cometen conductas antisociales y no delitos.

Múltiples y variadas son las conductas antisociales en las que in-

- - - -

(47) Ibidem., pág. 25 y 26

(48) Tocaven Garfía, Roberto, Menores Infractores, Edit. Edicol, S.A., - México 1975, pág. 25.

curren los menores infractores, ya que van desde delitos leves, robos, delitos sexuales, uso de drogas, y homicidios.

a).- Delitos leves. Son todos aquellos hechos cometidos por menores, mismos que no están tipificados como delitos propiamente, ejemplo de ellos la vagancia, el hecho de tomar bebidas embriagantes en vía pública, riñas, etc.

b).- Robos. Los robos cometidos por los menores tienden a incrementar a medida que aumenta la edad y la escolaridad, la mayoría de los menores acusados de robo no trabajan, ya sea, porque difícilmente pueden encontrar trabajo o por que les gusta ganar dinero fácil; el grupo o la pandilla influye en gran medida en los actos de robo y facilita la actuación antisocial.

c).- Delitos sexuales. Dentro de este tipo de delitos se da la prostitución y la violación.

1. Prostitución. Algunas veces los menores se dedican a la prostitución, por que las madres ejercen este oficio, pero la mayoría pone como excusa sus condiciones económicas como motivo principal.

2.- Violación. Por lo que hace a la violación, esta puede ser en pandilla, y rara vez en forma individual.

d).- Uso de drogas. El tráfico de drogas, así como el uso de las mismas por parte de los menores infractores generalmente va aparejado con otro delito, como es el delito de robo para solventar su vicio, violación, prostitución e incluso homicidio.

e).- Homicidio. El homicidio es uno de los delitos que se da en menor grado entre los menores infractores, y la mayoría de los homicidios son de carácter imprudencial.

Cabe hacer mención "que en un mayor o menor grado, dentro de la fa

milia se realizan numerosas funciones de tipo económico, afectivo, religioso, de protección o identificación hacia el menor, las cuales contribuyen a desarrollar y formar su personalidad. La marca de su influencia continuará presente a lo largo de la vida del individuo". (49)

3.4 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

IMPUTABILIDAD. La palabra imputabilidad viene del latín "imputare" que significa poner a cuenta de otro, o atribuir; si buscamos en un diccionario el significado de la palabra imputabilidad tenemos que es "la capacidad condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a su comprensión". (50)

Pero es preciso advertir, que desde muy antiguos tiempos el Derecho penal, a través de una serie de teorías ha tratado de explicar o indagar sobre el contenido del concepto de imputabilidad, así como la ubicación sistemática de la misma, motivo por el cual a continuación haremos una breve historia de lo que significa la imputabilidad dentro del Derecho penal durante su evolución.

Así tenemos en primer término, que la posición Aristotélica nos es clara que: "El hombre es responsable de las consecuencias de sus actos porque es libre, porque tiene voluntad de elección y porque actúa movido no por una necesidad de hacerlo en cierta forma precisa y determinada". (51)

(49) Op. Cit., Supra nota 43, pág. 13.

(50) Op. Cit., Supra nota 31, pág. 86.

(51) Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito, Edit. Trillas, México 1973, pág. 7

Como podemos ver para Aristóteles, el hombre es libre para decidir y actuar en el momento de cometer un delito, mientras que para Platón - el hombre que tenía un alma buena, actuaba bien, y el que tenía una alma mala, actuaba mal, negando de esta forma la libertad del hombre para conducirse.

Posteriormente Víctor Cathrier, manifestó: "La libre determinación de que goza el hombre después del suficiente conocimiento, es el fundamento sobre el que se construye la imputabilidad, de esta autodeterminación nacerán las acciones u omisiones y ellas -sólo en cuanto proceden de nuestra libre voluntad pueden ser imputadas para mérito o para culpa, para alabanza o para censura".⁽⁵²⁾

Víctor Cathrier, al igual que Aristóteles seguía el criterio del libre albedrío, el cual los penalistas de la Escuela Clásica lo tomaron como un supuesto necesario para sus teorías; asimismo cuando hablamos - del libre albedrío, estamos hablando de la responsabilidad moral que - tiene cada individuo, es decir, "la capacidad de querer. . . para los - efectos de la imputabilidad . . . tiene que ver más con el actuar que - con el desear, lo que importa en definitiva, es que el delincuente pueda determinar libremente su conducta y actuar, asimismo con libertad, - al margen de presiones o seducciones imperiosas, que vinculen, determinen, rijan inexorablemente su conducta".⁽⁵³⁾

De lo anterior se desprende que en "la doctrina del libre albedrío para que un individuo sea imputable y responsable de sus actos deben - concurrir estas condiciones:

- 1.- Que en el momento de la ejecución del hecho posea la intelligen

- - - -

(52) Idem.

(53) García Ramírez, Sergio, La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981, pág. 17.

cia y el discernimiento de sus actos.

2.- Que goce de la libertad de su voluntad, de su libre albedrío, - es decir, de la facultad de poder escoger entre los diversos motivos de conducta que se presenten ante su espíritu y de determinarse libremente mediante la potencia de su voluntad; solamente cuando concurren estas - dos condiciones puede un individuo ser declarado responsable y culpable pues ha querido el delito y lo ha ejecutado libremente, cuando hubiere - podido y debido abstenerse de ejecutarlo". (54)

Posteriormente, en oposición a la teoría del libre albedrío, apare - ce en la Escuela Positivista italiana, la teoría determinista, la cual - se basa en la responsabilidad social que todo sujeto tiene como miembro de una comunidad, es decir, esta teoría niega la existencia del libre - albedrío y sostiene que la libertad y voluntad del individuo se rige -- tanto por influencias de carácter psicológico como de carácter físico, - "la conducta humana es el producto de la personalidad física (tempera - mento) y psíquica (carácter), las cuales están determinadas por la he - rencia psicológica y fisiológica y por el influjo del medio físico y so - cial en que se desarrollan. . . esta doctrina fundamenta la responsabi - lidad penal en la responsabilidad social cuya fórmula es: El hombre es - imputable y responsable por el hecho de vivir en sociedad, si aquel co - mete actos perjudiciales o peligrosos para la sociedad, debe sufrir la - reacción social que la pena representa, pues mediante dicha reacción se - defiende la sociedad contra la repetición de tales conductas". (55)

Al respecto manifiesta Sergio García Ramírez: "En la escuela - -- de defensa social, la imputabilidad es el presupuesto de la responsabi -

- - - -

(54) Cuello Galón, Eugenio, Derecho Penal, Bosch-Casa Editorial, Barce - lona 1935, pág. 321.

(55) *Ibidem.*, pág. 323.

lidad y sinónimo de capacidad -como conjunto de determinadas condiciones que hacen posible referir una acción u omisión a un individuo como- actos conscientes y voluntarios de un hecho-, en otros términos, para la misma escuela, tal capacidad es: El conjunto de condiciones bio-psíquicas que determinan la posibilidad, desde el punto de vista legal, de declarar a un individuo antisocial, es decir, es el estado de madurez o integridad que convierte en relevante, desde el punto de vista jurídico la conducta del individuo para la declaración de antisocialidad".(56)

Para el determinismo no es de importancia encontrar el origen de la voluntad o del libre albedrío, puesto que ya se sabe que existe, y que asimismo puede ser contrario a los principios que regula la vida en común, y que si un hombre es determinado a cometer un crimen, la sociedad está igualmente determinada a defender las condiciones de su existencia contra los que la amenazan, es decir, la sociedad está facultada para castigar un acto dañoso, más no una acción inmoral.

Siguiendo la teoría del libre albedrío y determinismo, tenemos a las teorías denominadas "eclecticas" de las cuales a continuación mencionaremos las más importantes.

A).- Teoría de la identidad individual y Teoría de la semejanza social. El exponente de esta teoría es Gabriel Tarde, y el cual manifiesta: "La identidad personal del delincuente consigo mismo, antes y después del delito, y su semejanza social con aquellos entre los que vive y actúa y por los cuales debe ser castigado. La primera consiste pues, en la personalidad de la persona; si un loco no es responsable, es porque no posee esta identidad, porque no es él mismo (enajenado). La segunda, supone un cierto fondo de parecido necesario entre los individuos; para que sean responsables los unos con respecto a los otros es -

- - - -

(56) Op. Cit., Supra nota 52, pág. 15.

preciso que el autor y la víctima sean compatriotas sociales, que presenten un número suficiente de semejanza de origen social". (57)

B).- Teoría de la normatividad. Sustentada por Franz Von Liszt en Munich, en 1896 con el siguiente pensamiento: "Una persona es imputable cuando ésta tenga la capacidad de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres; y asimismo que la psiquis de los sujetos posea las facultades necesarias de representación que le permita una completa valoración social de sus actos.

Y que la asociación de representaciones que como función psíquica se realice, se produzca en forma normal.

Para Franz Von Liszt el hablar de determinabilidad normal es como hablar de imputabilidad. Toda vez que, la determinabilidad normal tiene como esencia la facultad mental que permite la valoración de la conducta previa a su realización y una normal fuerza motivadora de la propia conducta". (58)

C).- Teoría de la intimidabilidad. Cuyo representante es Bernardino Alimena, quien considera que: "La base de la imputabilidad penal descansa no sólo en la representación social, sino también en la capacidad para sentir la coacción psicológica ejercida por el Estado mediante la pena". (59)

Alimena no hablaba de la existencia del libre albedrío, pero tampoco lo negaba, ya que para él, el elemento más importante que debía exig

- - - -

(57) Jimenez de Asúa, Luis, Principios del Derecho Penal, La Ley y el Delito, Edit. Sudamericana, Buenos Aires 1990, pág. 329.

(58) Op. Cit., supra nota 50, pág. 10.

(59) Op. Cit., supra nota 50, pág. 13.

tir al hablar de imputabilidad, era la capacidad del individuo para sentir la coacción que ejercía el Estado a través de la pena, y de esto modo despertar cierto sentimiento en los individuos contra las sanciones de las que pudiesen hacerse acreedores en caso de cometer un delito.

D).- Teoría de la capacidad legal. Expuesta por Vicente Mazini, — quien manifiesta: "Imputabilidad penal, es el conjunto de las condiciones físicas y psíquicas, puestas por la ley, para que una persona capaz de Derecho penal pueda ser considerada, causa eficiente de la violación de un precepto penal. Se trata de un relación entre el hecho y su — — — autor". (60)

Es decir, para Mazini un sujeto es imputable, cuando reúna todas — las condiciones físicas y psíquicas exigidas por la ley, y que al realizar una conducta contraria al Derecho penal, lo haga con voluntariedad — consciente de la acción u omisión realizada, y que también su conducta — sea realizada con toda libertad.

"La pena, dice Mazini, está hecha para los hombres normales o ciudadanos; contra los delincuentes habituales, o sea incapaces, no puede adoptarse más que disposiciones de policía". (61)

Como hemos visto, diversos son los criterios que se han tenido para definir lo que es la imputabilidad, en donde se han manejado desde — el libre albedrío, la responsabilidad social y las condiciones físicas — y psíquicas de los sujetos, por lo que retomando las ideas sustentadas — en las diversas teorías ya citadas, muchos son los autores que se han — dedicado ha hacer un estudio comparativo y minucioso a efecto de formular un concepto de imputabilidad que vaya a fin de nuestros días, por —

(60) Ibidem., pág. 14.

(61) Op. Cit., Supra nota 56, pág. 331.

lo que a continuación hago mención de alguno de ellos, y así tenemos — que:

Para Max Ernesto Mayer, "la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente". (62)

"Será imputable, dice Carranza y Trujillo, todo aquél que posea, — al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (63)

El maestro Ignacio Villalobos, nos dice, "imputabilidad es capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, y capacidad por tanto de — ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente". (64)

Sergio Vela Treviño, manifiesta, "la imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar, conforme con el sentido, — teniendo la facultad reconocida normativamente de comprender la antijuricidad de la conducta". (65)

Francisco Pavon Vasconcelos, da su definición: "La imputabilidad — del sujeto supone — las condiciones mínimas — necesarias para determinar en el hombre la posibilidad abstracta de que le sea atribuido un hecho punible". (66)

(62) Ibidem., pág. 333.

(63) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., México 1971, pág. 200.

(64) Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México — 1975, pág. 289.

(65) Op. Cit., Supra nota 50, pág. 18.

(66) Estudios Jurídicos en Honor de Raúl P. Cardenas, Edit. Porrúa, S.A. pág. 375.

Asimismo, al respecto cita Eugenio Cuello Calón, "la imputabilidad es el más importante elemento de la culpabilidad, se refiere a un determinado estado espiritual del agente, en el momento de la ejecución del hecho, que lo capacita para responder de él, ante el poder social".⁽⁶⁷⁾

Sobre la imputabilidad Osorio y Nieto Cesar Augusto, nos dice, "imputabilidad es la capacidad de entender y querer. . . como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos, uno intelectual, referido a la comprensión del alcance que uno realiza; y el otro de índole volitivo, es decir, desear un resultado. Podemos decir que, la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental".⁽⁶⁸⁾

El maestro Castellanos Tena, la define como, "el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado".⁽⁶⁹⁾

Como se aprecia de los conceptos anteriormente expuestos, la imputabilidad, es una calidad del sujeto, ya que es la capacidad que tiene el mismo para conocer y comprender la ilicitud de su conducta.

"El hombre que es imputable, puede ser considerado responsable y declarado culpable en daño a la sociedad, por que con su delito quebranta el orden jurídico existente, revela una maldad y una inclinación perversa, que hay que corregir con castigos más o menos severos, mediante la retribución, la expiación y la intimidación".⁽⁷⁰⁾

- - - -

(67) Op. Cit., Supra nota 53, pág. 307.

(68) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Síntesis del Derecho Penal, México 1984, Edit. Trillas, pág. 62.

(69) Idem.

(70) Fernández de Morada, Francisco Blasco, Revista Jurídica Veracruzana, Tomo IV, No. 1 México, pág. 885.

Y dicho lo anterior, cabe hacer mención que otros de los problemas a los que se ha enfrentado el tema de la imputabilidad, es el de la ubicación sistemática de ésta, por lo que a continuación citaremos las cuatro corrientes que nos habla de ello.

1.- La Imputabilidad como presupuesto del delito: (corriente Italiana). "La idea de considerar a la imputabilidad como un presupuesto del delito, descansa fundamentalmente en la circunstancia de estimarla como un atributo del sujeto, quien preexiste en el orden natural a su hecho por ende al delito mismo".⁽⁷¹⁾

Analizando la anterior consideración, podemos decir que, la misma es errónea, ya que como hemos visto la imputabilidad es una cualidad o capacidad del individuo para querer y entender lo antijurídico de la conducta, la cual una vez realizada da como resultado un delito, esto es, el sujeto debe reunir ciertas condiciones físicas y psíquicas para considerarse imputable penalmente, y asimismo las condiciones a las que nos referimos, son alcanzadas hasta una época más o menos determinada de la vida; con lo anterior quiero decir que, por ejemplo un menor de edad o una persona que padece trastornos mentales, también comete conductas antijurídicas, las cuales dan como resultado algún delito, pero penalmente estas personas son inimputables; concluyendo diremos que no siempre que una persona comete un delito es imputable al momento de realizar la conducta ilícita.

2.- La Imputabilidad es un mero presupuesto de la pena; También conocida como "capacidad de pena", y la cual señala: "La pena, en virtud de la amenaza de la ley, debe producir efectos intimidatorios, por tanto, sólo es jurídicamente imputable la persona sobre quien la ley, de -

- - - -

(71) Pavon Vasconcelos, Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, Edit. Porrúa, México 1989, pág. 86.

modo general puede producir un efecto con su amenaza, y en consecuencia imputabilidad es posibilidad de imponer pena". (72)

Esta corriente también es errónea, toda vez que la pena cumple con una función de prevención, en donde un sujeto imputable penalmente al cometer un delito debe de estar consciente que se hará acreedor a una sanción penal, debiendo quedar claro que imputabilidad es capacidad de querer y entender el acto delictivo al momento de su realización, por lo que imputabilidad no es la capacidad de sentir la amenaza de hacerse acreedor a una pena, y que la pena a la que sea sometido sea en base al grado de intimidación que el sujeto sienta ante ésta. Ya que por ejemplo un individuo que ha delinquido por primera vez, la intimidación legal de sufrir una pena, no será igual a la intimidación legal de sufrir dicha pena en sus posteriores reincidencias.

3.- La Imputabilidad como elemento de la culpabilidad: "El concepto de culpabilidad requiere de la existencia de una conducta o hecho típico antijurídico . . . pues mientras la antijuricidad es la relación entre la acción y el orden jurídico, que establece divergencia objetiva entre una y otra, la culpabilidad hace al autor el reproche por no haber omitido la acción injusta, no obstante haber podido hacerlo". (73)

De lo anterior se desprende que la teoría normativa de reprochabilidad se funda en una serie de requisitos o características, ubicándose entre ellos la imputabilidad; toda vez que la culpabilidad no puede prescindir del acto realizado y sobre el cual recae la valoración, así como tampoco del autor de dicho acto al que debe reprocharse el haber actuado en forma injusta; cabe hacer mención que la imputabilidad no es elemento constitutivo de la culpabilidad, ya que, puede darse casos en que adn y cuando una persona sea imputable penalmente, al darse el caso

(72) Op. Cit., Supra nota 50, pág. 32.

(73) Op. Cit., Supra nota 70, pág. 92.

concreto de que al realizar una conducta antijurídica no sea culpable, toda vez que aún y cuando al realizar la conducta lo hizo en forma consciente, se vio obligado por una serie de circunstancias, motivo por el cual su conducta no es en cierto modo reprochable porque no pudo exigirle una conducta diferente.

4.- La Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad: (corriente Alemana). "Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no esta sin aquélla. En estas condiciones la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, pues como conjunto de caracteres que realiza el fenómeno de atribución al sujeto, del acto que realiza, no se ubica en éste, en el acto, sino en el autor, de donde se explica la imputabilidad como calidad de la persona".⁽⁷⁴⁾

"Esta tesis que consideramos la más correcta para la ubicación sistemática de la imputabilidad, es defendida por Jiménez de Asúa, en los siguientes términos "En verdad ha de quedar perfectamente demostrado, la imputabilidad es una aptitud, por lo mismo que, debe entenderse como capacidad, y la culpabilidad tiene como arranque una actitud" (la referencia psicológica del autor a su acto, a la concreta acción u omisión)".⁽⁷⁵⁾

Por otra parte y para mejor entendimiento de lo antes citado, cabe hacer mención que imputabilidad, responsabilidad y culpabilidad, son tres conceptos que a menudo son considerados como sinónimos, sin embargo, dichos conceptos son completamente diferentes, ya que imputabilidad se refiere a la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, en virtud, de que es responsable el que tiene capacidad

(74) Ibidem., pág. 90.

(75) Op. Cit., Supra nota 50, pág. 29.

para sufrir las consecuencias del delito; la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que un individuo debe sufrir las consecuencias del acto que se le imputa al declararlo culpable de él.

En otras palabras, "imputar un hecho a un individuo es atribuirsele, para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacerle responsable de él puesto de que de tal hecho es culpable".⁽⁷⁶⁾

Y siguiendo con el tema de la imputabilidad, surge dos interrogantes: ¿Qué son las acciones libres en su causa? y ¿Qué debe de entenderse por imputabilidad desminuida?

Por lo que se refiere a las acciones libres en su causa diremos — que "éstas se presentan cuando se produce un resultado contrario al Derecho, por un acto o una omisión en estado de inimputabilidad, si bien esta conducta fue ocasionada por un acto (acción u omisión) doloso o culposo cometido en estado de imputabilidad".⁽⁷⁷⁾

Sobre el particular, citaremos la opinión de algunos autores, quienes con algunas variaciones de redacción del concepto de acciones libres en su causa, prácticamente es uniforme, así tenemos que Maurach señala: "atio libera in causa, es una acción cuya causa decisiva (causa) — es interpuesta por el sujeto en estado de imputabilidad (libre), produciéndose el resultado típico en un momento de inimputabilidad. . . Von Liszt "Estas acciones liberae in causa se presentan cuando se produce — un resultado contrario a Derecho, por un acto o una omisión, en estado de inimputabilidad, si bien, esta conducta fue ocasionada por un acto u

- - - -

(76) Op. Cit., Supra nota 56, pág. 325.

(77) Ibidem, 336.

omisión dolosa o culpable, cometido en estado de imputabilidad.

La de Maggiore, "aquellos actos que habiendo sido queridos mientras el autor era imputable y por lo tanto libre en el momento causal, se verifican cuando el agente no está ya en estado de imputabilidad.

La de Ricardo C. Nuñez, "la conducta directa o indirectamente causal del delito que se realiza en un tiempo en que el autor, por su voluntad o por su culpa, se encuentra en estado de inimputabilidad". (78)

Ejemplos claros de acciones libres en su causa, es cuando el guardajugas que se embriaga con la intención de no hacer el cambio de aguja a la llegada del tren expreso, o bien la madre que sabiendo que se agita intranquila durante el sueño coloca por imprudencia a su hijo junto a ella en la cama y lo aplasta, al consumarse los hechos los agentes estaban en estado de inimputabilidad, pero el guardajugas, no estaba -- ebrio y la madre estaba despierta cuando pusieron la causa del resultado producido, el acto ha sido cometido en este momento y, por tanto, es imputable el autor.

Y para concluir el tema referente a la imputabilidad, diremos que debe entenderse por imputabilidad disminuida, "bajo el supuesto de que ciertas alteraciones de la mente o determinada falta de desarrollo psíquico, entorpece sin anular, la capacidad del sujeto para entender el carácter antijurídico de su conducta y determinarse en forma autónoma". (79)

En mi opinión este criterio es erróneo, en virtud de que no se debe hablar de imputabilidad disminuida, o semi-imputabilidad, ya que co-

(78) Op. Cit., Supra nota 50, pág. 35.

(79) Op. Cit., Supra nota 52, pág. 17.

no hemos visto imputabilidad, es la capacidad de un individuo de entender y querer el hecho antijurídico en el momento de la realización del mismo, y partiendo de ésto, podemos decir que un sujeto o bien es imputable o inimputable penalmente, no pudiéndose dar una u otra en términos medios.

INIMPUTABILIDAD. Como hemos visto la imputabilidad es uno de los elementos indispensables para la formación de una conducta delictuosa, toda vez que la imputabilidad es una calidad del sujeto, consecuentemente podemos decir que, la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad.

De ahí que se diga que podemos hablar de inimputabilidad, "cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta, sea por que la ley le niegue esa facultad o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse". (80)

Diversos son los criterios que se han tenido a fin de dar una clasificación de las causas de inimputabilidad, motivo por el cual procederemos a citar algunos de ellos.

"Porte Petit, clasifica las causas de inimputabilidad en las siguiente forma:

A) Falta de desarrollo mental.

a).- Menores.

b).- Sordomudos.

B) Trastornos mentales transitorios, y

(80) Op. Cit., Supra nota 50, págs. 44 y 45.

C) Falta de salud mental: Trastorno mental permanente.

Según Antolisei, las causas de inimputabilidad son: Menor de edad, enfermedad mental, sordomudez, embriaguez y acción de estupefacientes.

Según Cuello Calón; Menor de edad, enfermedad mental, embriaguez, sonambulismo y sordomudez.

Con base en los Códigos Hispanoamericanos, Jimenez de Asúa extrae estas causas:

a).- Falta de desarrollo mental.

a') Menor de edad.

b') Sordomudez.

b).- Falta de salud mental.

c).- Trastorno mental transitorio.

a') Embriaguez.

b') Fiebre y dolor.

Según Saver, hay falta de imputabilidad en sentido estricto, en los casos de perturbación de la conciencia y sordomudez, hay ausencia de capacidad delictiva en el menor de edad.

Maurach, señala que los presupuestos de la imputabilidad pueden estar ausentes por motivos diversos: En primer lugar, la imputabilidad puede faltar al autor, por dos causas distintas: De una parte, por no haber concluido un proceso natural, fisiológico, constituido por el transcurso normal de una fase de transición hasta la madurez que, al producirse en una determinada edad, lleva consigo generalmente capacidad de conocimiento y de determinación; de otra parte, por un obstáculo enfermizo, de base patológico, al natural desarrollo.

En el segundo grupo podemos incluir a las relevantes perturbaciones (trastornos transitorios o permanentes), de la capacidad de conocimiento y determinación, de orden fisiológico o patológico.

Por último, la inimputabilidad puede ser debido a fenómenos regresivos, a un quebranto anímico procedente al corporal.

Bernardo de Quiroz, afirma que son dos, tan sólo las causas de -- inimputabilidad, la una fisiológica y la otra patológica; Minoría de -- edad, y defectos y alteraciones mentales, respectivamente.

Vela Treviño, se refiere a causas de inimputabilidad genérica de -- terminada normativamente (minoría de edad y sordomudez, según la Ley -- Mexicana), y causas de inimputabilidad por ausencia de imputabilidad específica (trastornos mentales transitorios y otras hipótesis)". (81)

Como podemos ver, no hay uniformidad de criterios entre los diversos autores a efecto de dar una clasificación genérica de las causas de inimputabilidad, pero consecuentemente en síntesis podemos decir que: -- "Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud mental, -- así como los trastornos pasajeros de la facultad mental que privan o -- perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aque -- llas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto -- que perpetró". (82)

Dicho lo anterior, pasamos al estudio del contenido de la legislación penal vigente en el Distrito Federal, quien en su artículo 15° establece como circunstancias excluyentes de responsabilidad:

--- --

(81) Op. Cit., Supra nota 52, págs. 23 y 24.

(82) Op. Cit., Supra nota 56, pág. 339.

. . .

II.- Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

. . .

VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado o irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos siempre que no exista otro miedo practicable y menor perjudicial al alcance del agente .

Por lo que hace a los trastornos mentales que cita la fracción II, podemos decir, que éstos pueden ser transitorios o permanentes, mismos que podemos definir de la siguiente manera:

Trastornos mentales transitorios: (Inimputabilidad específica). -- "Pérdida temporal de las facultades intelectuales necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal".⁽⁸³⁾

Ejemplo de este tipo de trastornos, es el hecho de que un persona haya ingerido sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes; por lo que hace a las sustancias tóxicas o enervantes, algunas personas por padecimiento de alguna enfermedad emplean este tipo de sustancias y cuando se produce una intoxicación esta provoca un estado de inconsciencia y las acciones que en tal estado se ejecutan, no son propias del sujeto.

Respecto a la embriaguez, será inimputable el sujeto, cuando la --

--- --

(83) Op. Cit., Supra nota 50, pág. 57.

misma sea plena, involuntaria y accidental.

Trastornos mentales permanentes: (Inimputabilidad absoluta). "Trastorno general y persistente de las facultades intelectivas superiores - cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo y que impide la adaptación lógica y activa a las normas del medio, provocando la falta de comprensión de lo antijurídico de la conducta y de la actuación conforme a una valoración normal". (84)

El miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente - a que hace alusión la fracción VI, los define Octavio Vojar de la siguiente manera: "Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a causa externa. El miedo va de adentro para afuera y el temor de afuera para adentro". (85)

Podemos ejemplificar lo dicho de la siguiente manera: Un sujeto - puede sentir temor contra otra persona, pero sin sentir miedo del mismo toda vez que el miedo grave es un proceso causal psicológico, mientras que el temor se origina con procesos materiales.

Por último el Código penal, en sus artículos 119 a 122 establecía que la minoría de edad, siendo esta la de menor de 18 años de edad, es una causa de inimputabilidad penal, pero los artículos citados fueron derogados el dos de agosto de 1974 en el artículo 1º transitorio de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

"En los últimos años, se inspiró arrancar por completo al niño y al adolescente del Derecho penal, y a someterlo puramente a medidas tu-

- - - -

(84) Ibidem., pág. 121.

(85) Op. Cit., Supra nota 62, pág. 209.

telares y educativas. . . el Derecho penal ha desaparecido con respecto a los niños y a los jóvenes delincuentes, y se ha convertido en una -- obra benéfica y humanitaria, en un capítulo si se quiere de la pedagogía, de la psiquiatría y del arte del buen gobierno juntamente".⁽⁸⁶⁾

Y es así, como a la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, le correspondía señalar la minoría de edad de los infractores, las medidas educativas aplicables y los procedimientos a seguirse respecto de los menores infractores; pero cabe señalar que la -- ley citada se abrogó, al entrar en vigor el 24 de febrero del año de -- 1992 la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, -- y que fue publicada el 24 de diciembre de 1991 en el Diario Oficial de la Federación.

Esta ley sigue la misma línea que la de los Consejos Tutelares para Menores, considerando al menor de 13 años imputable; tomando como base que: "La menor edad por constituir una causa de inimputabilidad, -- por falta de desarrollo mental o de exclusión de dolo, una causa física o fisiológica que priva de la facultad intelectual, una causa natural -- que excluye la personalidad de Derecho penal, una circunstancia "excusante", una incapacidad de pena".⁽⁸⁷⁾

(86) Op. Cit., Supra nota 53, pág. 438.

(87) Pérez Vitoria, Octavio, La Minoría Penal, Bosch, Casa-Editorial, -- Apartado 938, Barcelona 1940, pág. 9

**CAPITULO IV.- FACTORES QUE DETERMINAN
LA DELINCUENCIA DEL MENOR**

Para poder determinar las causas por las que un sujeto delinque, es necesario analizar el medio social en que viven y el factor individual. Pero para mejor entendimiento de lo anterior, diremos que para la Criminología, un factor criminógeno es aquél que favorece a un individuo en la comisión de una conducta antisocial y el cual en un momento dado puede convertirse en factor en causa.

Estos factores criminógenos se dividen en dos: factores exógenos y factores endógenos.

FACTORES EXOGENOS. Factores que se producen fuera del individuo, - ejemplo, las clases sociales, la familia, el barrio, la pandilla, etc.

FACTORES ENDOGENOS. Factores que se producen dentro del individuo - los que el individuo lleva dentro de sí, ejemplo, la herencia, el alcoholismo, una enfermedad tóxico-infecciosa, etc.

Como podemos ver, toda clase de factores son capaces de influir en la conducta humana, por lo que a continuación veremos algunos de ellos.

4.1 FACTORES EXOGENOS

a).- El Rol Social. Dentro de este factor tenemos: 1.- Clases sociales; 2.- La familia; 3.- Malas compañías.

1.- Las Clases Sociales. "La familia es uno de los escenarios en donde los fenómenos de las clases sociales cobra expresión, en otras palabras a través de la interacción desarrollada en el marco concreto de las situaciones familiares es donde las personas aprenden en parte al menos, los valores profesados por la clase social a la que pertenecen.. .. los valores o focos de interés de una determinada clase social se -

subrayan más o menos en una familia o en otra". (88)

Podemos comenzar por considerar la situación que guardan las clases sociales, las cuales quedan comprendidas dentro de la clase alta, media y baja. Entre la primera, rica y poderosa, y la última pobre y con menor poder material, siempre ha existido una pugna, en cambio la clase media principal fuente de cerebros aptos para dirigir y en donde se encuentran los centros de actividades, ha vivido en un constante vaiven entre las dos otras dos clases, en un estira y afloja, ya que recibe los embates de las otras dos.

En relación a las clases media y baja, y en las cuales fijaremos nuestra atención por ser las más predominantes, por lo que a la situación económica se refiere, no sólo es la clase baja la que tiene a la pobreza como patrimonio, sino que también en muchas ocasiones se lo encuentra en la clase media. Los bajos salarios que obtienen los jefes de familia unido al hecho de que la mayoría de ellos acostumbra en cuanto salen de sus trabajos o de sus oficinas, el ir a la cantina o a otros lugares de vicio, logrando de esta forma que sus familias viven en viviendas que carecen de los servicios más indispensables, o bien viven en lugares más o menos pasables, pero carecen de muchas comodidades y seguridades que el dinero necesariamente les podría brindar; aunado a lo anterior también se debe señalar el hecho de que estos padres de familia consiguen para sus respectivas familias una alimentación escasa, que es algo que no debería de faltar, puesto que el comer es lo mínimo que las mismas pueden esperar que les brinden los padres de familia.

La constitución de la familia dentro de la clase media tiene su base en el orden legal, mientras que la constitución de la familia en la

- - - -

(88) Don C. Gibbons, Delinquentes Juveniles y Criminales, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1969, pág. 80.

clase baja, descansa sobre el analfabeto. La mayoría de los jefes de familia de la clase media son burócratas, siendo mayores sus ingresos -- así como sus necesidades, en comparación con las de la clase baja.

Cabe hacer notar el hecho de que existe tanto en una clase como -- en otra, una causa común que lleva a la criminalidad, la cual obedece -- a distintos sentimientos y se trata de la indiferencia que muestran -- los padres hacia la escuela de sus hijos, esta causa guarda una importancia muy grande, puesto que la educación e instrucción que reciben -- los niños será la que logre hacer de ellos seres para bien o para mal.

En relación a la vivienda diremos que la clase baja, es la que -- por lo regular vive en las vecindades, la cual influye en gran manera -- a que las personas que viven en ellas tiendan a delinquir, puesto que -- la vecindad generalmente es un gran patio en cuyo alrededor se encuentran situadas varias habitaciones, mismas que cuentan con sólo pieza -- sin ventilación alguna, en su interior también suelen colocar el brasero -- en donde cuecen sus alimentos, pero el cual a su vez despiden gases nocivos para la salud, haciendo con ello irrespirable el ambiente; en -- este cuarto habita la familia junto con las personas a las cuales se -- les brinda albergue, además de los animales domésticos que tengan. Las -- condiciones higiénicas que tienen con relación a los baños y lavaderos -- no son muy recomendables que digamos, puesto que tanto mujeres como -- hombres y niños, comparten la misma situación; y tanto se lava la ropa -- del enfermo como de las personas sanas, en el mismo lugar, sin obser -- var las mínimas reglas de higiene.

La clase baja puede ser clasificada en dos grupos; el primero de -- ellos es característico y perfectamente definido, la clase obrera; el -- segundo de ellos lo constituyen el grupo de trabajo libre en la calle -- o bien a domicilio. Los primeros de ellos generalmente trabajan en fá -- bricas establecidas ya sea dentro de la gran Ciudad o a sus alrededores.

Su situación no es lo que podríamos llamar muy satisfactoria, pero cuenta con una gran ventaja en relación con el otro grupo de personas, - esto es que tienen un trabajo fijo que les ayuda a sostenerse, ya que - en comparación con las personas de trabajo libre, estas pueden pasarse días enteros sin obtener dinero ni siquiera para lo más elemental, como es el comer.

Cabe hacer notar que la obrera en relación a lo raquítico de su salario lo distribuye en sus entretenimientos y su familia, ocupando la mayor parte de su dinero en lo primero, puesto que después de pasarse todo el día en la fábrica o el taller, resulta natural que busque una distracción, una recuperación de las fuerzas perdidas, por lo cual acude a la cantina en donde se reúne con los amigos o con los compañeros de trabajo; simplemente no existe otra forma de distracción para este tipo de personas.

Todos los que trabajamos necesitamos al salir de éste, una distracción, algo que nos reanimo, sólo que en el tipo de distracción influyen ya muchos factores, como son la educación, el tipo de ambiente en que uno se desenvuelve, la familia, etc.

En cuanto al trabajador libre se refiere, las actividades que lleva a cabo no van más allá de lo indispensable para su alimento, ya que con ello quedan satisfechos todos sus anhelos, tampoco puede prescindir del alcohol, logrando con este problema que sus familias se encuentren en pésimas condiciones económicas.

Por lo anteriormente expuesto, podemos darnos cuenta que la situación económica de las familias pobres es verdaderamente pésima, y al no contar con los elementos necesarios, ni con la seguridad indispensable para la subsistencia, el menor que se desenvuelva en este medio, forzosamente tiende a buscar la calle en cuanto pueda dar sus primeros pasos siendo que no existe mejor escuela del crimen que la que acabamos de -

mencionar. En resumen podemos decir que la base económica de nuestra — clase baja es la miseria.

Por lo que respecta a la clase media, las situaciones no son muy — variadas que digamos con relación a la clase baja, quizás la única dife — rencia, es que la situación económica es un tanto más desahogada, pero — al igual que la clase baja, tienen problemas de habitación, de ingresos o incluso de empleo. Por otra parte cabe hacer mención que los menores — de edad de la clase media que "han sido mimados, también carecen de dis — ciplina, van a la escuela o no, según su propio parecer, llegan temprano — no o tarde, no tienen ritmo de trabajo, desobedecen órdenes y no recono — cen jefes o padres de familia, ni les interesa cumplir con el deber.... candidatos seguros a la delincuencia".⁽⁸⁹⁾

Los jefes de familia que son los encargados de la educación y del — sostenimiento de sus hijos, muchas veces se encuentran imposibilitados — para poderles brindar a los mismos lo indispensable para poder salir — adelante en la vida. De esta manera el ambiente que respiran en sus ca — sas los menores, es de rechazo y al ser rechazados, la única salida que — les queda es la calle, encontrándose en la calle el ambiente propicio — en donde se encuentran a gusto y se van perfeccionando, constituyendo — este perfeccionamiento el mejor abono para que se dé la criminalidad ju — venil; sin embargo, hay que tomar en consideración que el factor que es — tamos tratando no es posible considerarlo aisladamente, ya que existe — una relación inmediata y directa entre el mismo y los factores tales co — mo la habitación y el económico. Y son estos tres elementos los que — principalmente influyen como causas en la criminalidad infantil.

2 La Familia. De todos los factores sociales que existen, es el —

(89) Solís Quiroga, Hector, Introducción a la Sociología Criminal, Edit. — México, México 1969, pág. 138.

familiar el que ejerce una mayor influencia en el menor; los hogares en los cuales los miembros del mismo viven en constante discordia; los hijos que quedan en manos de un sólo de los cónyuges a causa del divorcio entre éstos; los matrimonios ricos que encargan la alimentación y la educación de sus hijos a terceras personas, que por supuesto jamás tendrán en los niños el mismo impacto que los padres producen; las mujeres que son abandonadas por el marido y de esta manera carecen de los elementos suficientes para solventar las necesidades de alimento, de educación, de ropa, etc., de los pequeños a su cuidado.

Burt, citado por José Angel Ceniceros y Luis Garrido en su obra — acerca de la delincuencia infantil, explica que: "El niño nacido en un medio anormal crecerá en pésimas condiciones para su vida futura, y es porque el niño está sometido a la influencia del medio físico y social en forma decisiva, pues como enseña la Sociología, los conglomerados humanos primitivos están dominados por el medio ambiente, y así los menores, encontrándose en un estado de inferioridad, no se hayan en aptitud de reaccionar frente a determinadas influencias".⁽⁹⁰⁾

Entre las causas que rompen el equilibrio que apoya la vida normal del hogar y de la familia, se encuentran las accidentales como pueden ser las enfermedades o acaso la muerte de uno de los padres. También — existen causas que dependen de la falta de moralidad existente en los fundadores del hogar, produciendo el hogar incompleto, hogar incompetente e inmoral.

Cuando la mujer es viuda, abandonada por el marido o bien carece de un legítimo, carga con toda la responsabilidad y en cumplir con ello consume todo su tiempo descuidando un poco o un mucho la vigilancia sobre el o los hijos, pues debe trabajar para sostener el hogar que no —

— — —

(90) Op. Cit., Supra nota 13, pág. 52.

tiene un hombre al frente de él, y consecuentemente los hijos varones - pueden ir hacia el ocio y el delito, mientras que en el caso de las hijas, éstas pueden inclinarse por una vida inmoral.

Por otra parte, los padrastros, las madrastras y otros parientes - de los menores, son a veces los culpables de que existan niños de ambos sexos incomprendidos o tiranizados; ya que por su incapacidad, su ignorancia o bien por simple crueldad, provocan en los niños frustraciones que repercutirán durante esta etapa de su vida y posteriormente también.

En los matrimonios que se realizan como un vulgar negocio, por avareza y por cálculo, los niños crecen sin un freno y sobre todo sin - - ejemplos edificantes, ya que los padres sólo quieren sacar el mayor provecho de su negocio, sin importarles la situación en que pueden vivir - los hijos que ambos procrearon. "El niño abandonado, el falta de hogar, que le ha sido arrebatado por la muerte o por el vicio, es por lo general la primera etapa del niño delincuente".⁽⁹¹⁾

Dentro del medio familiar, encontramos tres tipos de hogares como son: a).- Hogar regular; b).- Hogar irregular, y c).- Carencia de hogar.

Para entender que es la primera de ellas, debemos señalar que, "Hogar regular es el que de manera constante cumple con los deberes jurídicos y morales de la familia, y muestra al mismo tiempo, una adecuada organización en lo económico y como célula social".⁽⁹²⁾

El hogar regular coincide con la familia en sentido estricto, que-

- - - -

(91) *Ibidem.*, págs. 54 y 55.

(92) Hernández Quiroz, Armando, Derecho Protector del Menor, Talleres - Gráficos de la Nación, México 1968, pág. 25.

os en sí la verdadera familia, ya que solamente ella se erige en centro solidario, económico y cultural, debido a que sus miembros participan mutuamente de las alegrías que haya o bien de las adversidades que se presenten y sobre todo se prestan ayuda mutua, se dan apoyo material, y también se muestran en ella efectos recíprocos entre sus miembros, la familia constituye un núcleo modelador de la conducta.

La base del hogar regular esta constituida por el matrimonio, debido a la unión legal que nace con él, dos personas que eran antes extraños entre sí adquieren ahora una serie de obligaciones por lo general recíprocas, con profundo contenido moral y cuya minuciosa observancia llega a justificar la responsabilidad de la familia.

En relación con lo anterior podemos decir que por lo que se refiere a los concubinatos, en estos no existe una amplia protección legal y de ahí que se apoya más bien en la buena fé, pudiéndose presentar los problemas relativos a la estabilidad, duración, protección para la mujer y los hijos nacidos de estas uniones libres, y de este modo fomentar entre ellos la irresponsabilidad que acarrea la simple convivencia bajo un techo.

En un estudio publicado por el Licenciado Humberto Corzo, relativo a la educación de la juventud, asienta que: "En la Ciudad de México abundan las uniones ilícitas, los concubinatos. La querida, muchas veces madrastra odia. . . a sus hijastros y los empuja al vicio de modo directo o indirecto, entrando en acuerdos con tratantes de blancas, cuadrilla de pordioceros, de bandidos o de vendedores de drogas, o bien convirtiéndose en "celestinas" procura que uno de sus hijastros entren en relaciones amorosas también ilegales. . . y por ese medio deshacerse de estorbosas compañías. No es raro que estas madrastras se conviertan en queridas de sus propios hijastros y por ende, tengan lugar riñas y -

adn homicidios entre los miembros de una misma familia". (93)

Tanto el padre como la madre, deben estar al tanto de todos los actos de la vida de sus hijos en general, esto es, ejerceran un derecho de vigilancia sobre sus vástagos, deben intervenir orientando en la forma más conveniente a sus hijos, o sea, tienen derecho a educarlos y están facultados para reprimir los errores o las faltas que los mismos lleguen a cometer; "Lamentablemente en la hora actual el hogar ha desertado en gran parte de su tarea formativa, lo que engendra un sin número de problemas en la actitud social y por eso no debe sorprender a nadie que donde no hay hogares bien constituidos aumenta la delincuencia". (94)

Ahora bien, en relación con este derecho de corrección cabe señalar que el hecho de que los padres estén facultados para aplicar sanciones corporales a sus hijos, no quiere decir que necesariamente deben acudir a la crueldad o que tengan que hacerlo con demasiada frecuencia.

"A medida que los hijos se modelan interiormente y tienden a todo lo elevado del vivir que los progenitores acrecientan, el caudal de sus recursos de control sobre los hijos y que un hogar se edifica más y más sobre ejemplos constructivos y una sana armonía, así como el respeto constante hacia los padres". (95)

Cabe resaltar el hecho de que quien ha contribuido en una forma decisiva a la integración de este hogar regular, ha sido la mujer, pero no sólo ha contribuido a su integración, sino que también a su estabilidad y a varios auténticos valores, incluso dentro del concubinato.

- - - -

(93) Op. Cit., Supra nota 13, pág. 52.

(94) Achard, José Pedro, Cursos de Pedagogía Correctiva, Secretaría de -
Gobernación, México 1975, pág. 214.

(95) Op. Cit., Supra nota 91, pág. 28.

"La continuidad en su actitud, unida a un gobierno tolerante, firme pero sin ser áspero por parte del marido y del cumplimiento de los hijos del deber legal de "honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes" "cuales quiera que sean su estado, edad, y condición", así como de todos sus deberes morales, mantendrá al hogar. . . , digno ejemplar. . . Servirá también para hacer disminuir todo lo más posible, la delincuencia precoz y la anticipada caída en vicios o cierta clase de enfermedad". (96)

Por lo que al hogar irregular se refiere, muchas veces tiene su origen en las relaciones maritales pasajeras, que casi siempre son aceptadas por aquellas mujeres que se encuentran en una situación económica angustiosa, o bien son víctimas de la seducción y de la inexperiencia, o por la manera en que se desenvuelven en el seno social, o acaso por carecer de los medios suficientes de preparación para lograr la obtención de los ingresos suficientes que al dedicarse a la labor productiva deja, — por ser víctima del menosprecio de los demás, debido a los malos ejemplos, por la literatura mala, las publicaciones pornográficas, la influencia perjudicial de malas compañías, por los medios nocivos de publicidad, o incluso por falta de la autoridad paternal o el relajamiento de la misma.

Por lo anteriormente establecido se debe ampliar y agrandar todos los esfuerzos posibles que se encaminen hacia el mejoramiento de la cultura femenina. Así también se les debe proporcionar una instrucción o una capacitación para que logren ocupaciones productivas y sobre todo honestas, una amplia educación, haciendo énfasis en lo relativo a lo moral y a lo sexual, una orientación adecuada por parte de los progenitores, — un control de los ejemplos y de las ideas que pudieran darse dentro de todos los medios de comunicación existentes, crear centros de esparcimiento que sean gratuitos y edificantes.

- - - -

(96) *Ibidem.*, pág. 183.

Algo también muy importante es el elevar las relaciones familiares tratando de lograr la superación intelectual, moral y económica de sus integrantes, se deben procurar evitar las causas que producen las relaciones maritales inestables, las cuales influyen en los hijos, que si bien son a veces abandonados por ambos cónyuges, otros quedan al cuidado de la madre, la cual, en ocasiones sin recursos materiales ni cultura suficiente, degenerada por los vicios a los que llega debido a su in cultura y pobreza, logra que sus hijos degeneren hacia la vagancia y la mendicidad, otras veces colocan a los hijos en labores corporales que representan contacto con adultos viciosos e irresponsables y su abandono total a la escuela, que como quiera que sea es un lugar a donde el menor de edad necesita ir por lo que la educación significa dentro de los medios de prevención de la delincuencia.

En términos generales se requiere que el niño crezca en las mejores condiciones; es decir, no necesita sólo haber sido deseado por sus padres (y no haber llegado nada más como una consecuencia de las relaciones sexuales), sino ser amado realmente, lo que implica atenciones, sacrificios, consuelo, consejo, análisis de la situación, resolución de problemas, ayuda, etc., etc.; tener un sentimiento de seguridad, que puede adquirir, en principio, por gozar de refugio, alimentos y vestido esto es, de seguridad económica, afectiva, y de pertenencia, sabiéndose comprendido; ser estimado en tal forma que cada realización y cada virtud sean reconocidas y bien recibidas por la familia; ser estimulado para aprender nuevos y constructivos aspectos de su vida y conquistar su progresiva libertad que lo conducirá a la propia realización. Las relaciones con los hermanos y hermanas implican cierta amistosa rivalidad a la que debe el menor ajustarse, lo que significa el mejor entrenamiento para la vida exterior".⁽⁹⁷⁾

(97) Op. Cit., Supra nota 88, págs. 156 y 157.

Y por ditiro tenemos a la carencia de hogar, del cual no tenemos - mucho que decir, ya que es cuando el tenor no cuenta con la base de un-hogar encontrándose el mismo en completo abandono y presa de las malas-influencias y hábitos, que lo llevarán a convertirse en un delincuente-de hecho.

Otro factor que debe de verse dentro de la familia, es el hecho de los hijos numerosos, y así tenemos que los criminólogos han realizado-investigaciones con el objeto de ver si las condiciones de ese orden - puede constituir factor de criminalidad, y así se pudo determinar que - el hijo de una familia que sea numerosa se encuentra frecuentemente - abandonado, asimismo, lo que lo conduce a errores de conducta, con este supuesto el hecho de gran número de hijos se presenta como un factor in directo de la delincuencia, pero falta conocer si este gran número de - hijos y la delincuencia mismo no tienen como origen común a la miseria.

"La correlación que existiría entre el número de hijos y la crimi nidad, sería en ese caso una coincidencia, pero no una relación de cau-salidad".⁽⁹⁸⁾

En la génesis de la delincuencia, el gran número de hijos puede -- presentarse bien como factor principal, como factor accesorio, o como - simple circunstancia, factor directo nunca lo es, como tampoco es fac - tor único, aunque sí provoca algunas condiciones perniciosas que actúan como factor criminógeno.

De esta manera los hijos numerosos en un matrimonio, puede traer - como consecuencia: 1.- Engendra la pobreza, la indigencia, las enferme-dades, en ocasiones la miseria, partiendo para conseguir lo anterior la promiscuidad; 2.- Perjudica a la buena educación, ya sea haciéndola de-

(98) Op. Cit., Supra nota 1), pág. 60.

ficiente o de plano nula, hace que los padres sean negligentes en relación con los cuidados tanto físicos como morales de sus hijos y por lo tanto al no conocer lo bastante las necesidades individuales que cada niño puede tener, no ejerce sobre ellos la vigilancia y la disciplina necesaria y adecuada.

3.- Malas compañías. En general las malas compañías son marcadas como un factor de la conducta que es desviada desde el punto de vista social y que cuenta en un momento dado con alcances delictivos, sobre todo cuando se trata de seres de escasa edad, los cuales resultan demasiado sugestionables.

Las malas compañías constituye un factor determinante dentro de la delincuencia de menores, de entre las cuales se originan la depravación del menor de edad, una de las más generales de ellas es la de la influencia de las malas compañías en niños de la misma edad, los actos de los menores debido a la asociación en la calle, se manifiestan con una conducta desordenada y muchas veces en la más atrevida y desvergonzada destrucción de la propiedad.

Este factor a su vez se encuentra íntimamente ligado al del medio familiar, puesto que viene a sumarse a el hecho de que en el hogar existe una moral deficiente, ésta puede tener su origen quizá en la ignorancia, o tal vez en los bajos ideales que se encuentran entre las gentes que se hayan convertidos por el vicio, ya que la mayoría de los jóvenes que son delincuentes son sexualmente lamorales, por influencias licenciosas cuya consecuencias son muy graves.

Otra situación que conduce a las malas compañías es el trabajo prematuro, pero sobre todo la vagancia o el hecho de que padres irresponsables arrojan a la calle, al medio urbano, a sus hijos, logrando con ello que exista un elevado índice de menores que se encuentran socialmente en peligro o bien que son peligrosos y de conducta peligrosa, -

pero sobre todo hay que tomar en cuenta el medio ambiente en donde se desenvuelven.

Influye también el hecho de que cuando llegan los períodos de vacaciones escolares, se considera que los niños no tienen porque dedicarse a unas cuantas horas del día al estudio, de alguna actividad que los llame la atención, se considera que se deben romper por completo con los nexos de responsabilidad, con la disciplina, con el hábito y de esta manera dar rienda suelta a la vagancia, al desorden, y sobre todo a la falta de responsabilidad, situación que es muy importante fomentar en los pequeños, ya que deben de comprender que a pesar de su corta edad, deben de cargar con cierta responsabilidad, adecuada, por supuesto, a su condición de niños.

Por ello debe de fomentarse la creación de centros recreativos en donde el menor encuentre un medio de canalizar parte de sus inquietudes de poder llevar a cabo intereses constructivos, de evitar la ociosidad que es madre de muchos vicios, y con todo ello poder eliminar que los mismos busquen la asociación con malas compañías, que sean el germen de vicios, enfermedades, de prostitución y delincuencia.

b).- Literatura malsana. Una gran carga instructiva y reeducativa tienen los libros, las revistas, la prensa y en general todas las formas que encontremos de expresión gráfica, y asimismo se debe de tener un control de estos medios, para evitar todo lo nocivo al ser humano, y ayudar a la difusión ya sea dentro o fuera de la escuela, de publicaciones especializadas que contribuyen ha acrecentar el saber científico y por ende a la formación interior de los menores de edad.

Apoyándose en lo fantástico y en lo místico, desde los primeros años, es posible fomentar en el menor el agrado por la literatura infantil conveniente, adecuando la misma de acuerdo a la instrucción que tenga el menor, así como tomar en cuenta que su educación va en marcha - -

ascendente, es por ello que es importante que los personajes que forman parte de dicha literatura observen virtudes como la honradez, la integridad, que den ejemplos de ser buenos hijos, buenos amigos, buenos ciudadanos, con esto se fomenta en los pequeños, la amistad, la perseverancia, la fraternidad, la solidaridad ante el dolor y los problemas de la humanidad, la firmeza del hogar, el amor al trabajo, al estudio, el cariño y el respeto por parte de los hijos a los padres, la devoción a la patria, a sus héroes, la protección a todo lo que nos rodea, etc.,.

Todo lo que sea relato de terror o que suponga venganza, odio, malas acciones a la postre recompensadas, pasiones avergonzantes, etc., - deben excluirse ya que para el menor es tan fácil captar lo malo como lo bueno, existiendo así también formas literarias equivalentes a la adolescencia que llevan por el camino de la instrucción, sublimación y a la adopción de ideales y de estilos de vida superiores.

Medios muy poderosos de instrucción y de educación lo constituyen la radio y la televisión, en caso de descuido de los mismos se vuelven perniciosos, y en virtud de la amplia difusión que tienen el daño que pueden causar es muy grave. Sin embargo, en el caso de un debido control de los programas, de la especialización para cada tipo de público, ya sean niños, adolescentes o adultos, y otorgándoles un horario adecuado, se logra una amplia tarea en bienestar del acervo de conocimientos y sobre todo de la formación de los menores.

Actualmente la mayoría de los programas transmitidos por televisión, se inclinan por temas de violencia, de dramas pasionales, de terror, de gansterismo, de dramas familiares, y los cuales muchas veces superan la realidad, y rara es la programación que esta dedicada a fomentar la cultura, a la sana distracción.

Por su parte la cinematografía es dentro de las técnicas audiovisuales uno de los recursos más valiosos, y también un ayudante muy pre-

ciado por lo que se refiere a las tareas de educación y de instrucción, pero cuando su contenido es malsano, constituye un factor de corrupción, ya que por ser un lenguaje por medio de imágenes accesible a la mente de todos los seres humanos sin importar edad, condición social o nivel cultural, se requiere de hacer una selección de las cintas cinematográficas, para adaptarlas de acuerdo a la edad, a la intelectualidad, al tipo de acción que presenten, al criterio amplio o en su caso del espectador.

Debiéndose así prohibir las cintas que por intereses mercantiles y vergonzantes se exhiban, pero nosotros sabemos que son este tipo de películas las que acaban con todos los récords de taquilla, lo mismo las que muestran violencia a su máximo grado.

Lo anterior sólo provoca que el público sea cada vez menos sensible al horror de los desmanes, y que la juventud cada vez más corrompida busque ansiosamente lo más saliente, lo más extraordinario.

"El cine es una lectura por fotografías contra la cual aún no se ha revelado la sociedad por la forma en que se le presenta, pero no equivale ni siquiera a un profesor que desarrollará ante un grupo de niños y niñas una conferencia acerca del amor, del celo, de la manera de realizar un rapto, de la sensación de placer que produce el beso y el abrazo, pues esa lección sería menos sensible de la proyección cinematográfica". (99)

Las revistas pornográficas, constituye un poderoso excitante de los centros intelectuales como son: La atención, el juicio, la memoria, la imaginación, y debe procurarse una gran vigilancia de los padres, familiares y dentro de la escuela, a fin de que los menores de edad ago-

(99) Op. Cit., Supra nota 13, pág. 67.

biados por el cúmulo de tentaciones enciendan sus focos de morbosidad y perversidad por conducto de este tipo de revistas en forma equivocada y desviada, y que en un futuro traiga consecuencias graves en su formación personal y sexual.

c).- Ocupación inadecuada. Los niños se meten a trabajar bajo el amparo de varias excusas como son:

- 1.- Porque no encuentran satisfacción en la escuela.
- 2.- No se aprecia el valor de la escuela.
- 3.- Los padres no alcanzan a apreciar el valor de la cultura para sus hijos.
- 4.- La dificultad que puede tener el menor para llevar a cabo el trabajo escolar.
- 5.- El retardo escolar que de ninguna manera significa retardo mental, sino que puede ser ocasionado por varias causas y no necesariamente por una incapacidad para la tarea escolar.
- 6.- Y la mayoría de los casos, por la necesidad de contribuir al sostenimiento de sus hogares.

No es raro encontrarnos dentro de algunos medios sociales el caso de niños que se encuentran ansiosos de trabajar, esto puede deberse simplemente al hecho de que sus compañeros lo hagan, o bien por que el trabajo representa para ellos el atractivo de una aventura y de libertad. Siendo que deberían atender sus labores escolares, estar durmiendo, o tal vez simplemente jugando como lo que son, unos niños y no unos adultos en pequeño con una serie de responsabilidades que por ningún concepto les corresponde.

Existen un sinnúmero de ocupaciones que resultan inadecuadas para los menores de edad, ya por que sean desagradables, expongan o dañen la salud, la moralidad de estos menores o bien los pongan en contacto con adultos irresponsables, o aún más, los conduzcan a lugares que son cen-

tros de disipación y hasta de vicio, tales como los centros nocturnos, de juego, las cantinas, los cabarets, etc.

Y es así, que dichos menores de edad, para resolver sus problemas más inmediatos, se dedican a ocupaciones que requieren muy poca o ninguna inversión de dinero y que, mediante un esfuerzo que resulta incluso placentero, producirá una corta ganancia, suficiente de momento.

Por ejemplo, tenemos a los limpiadores de zapatos, vendedores de periódico, cargadores de canastas, vendedores de chicles o de billetes de lotería, los cuales en este tipo de trabajo no requieren de ningún tipo de disciplina, no deben forzosamente permanecer en un mismo lugar, no se tiene horario de trabajo, ni se necesitan formas técnicas para ejecutarlo, no se tienen jefes que den ordenes y su parecer, y en cambio se vaga, se fija cada quien su propio horario de trabajo, y se divierte el menor al recibir los más diversos impactos de la vía pública.

Los menores al no concurrir a la escuela o habiéndola iniciado solamente, se ven en la necesidad de buscar trabajo, encontrándolo en las bajas categorías, con ganancias que se imaginan grandes, pero a su vez sus gastos son mayores, y ante este conflicto la mayoría de las veces tienden a delinquir a fin de poder satisfacer sus necesidades, y de este modo hacer su oficio la delincuencia.

d).- Vicios y depravaciones de los padres. "Los vicios y la depravación de los padres, que traen al mundo hijos nacidos bajo el signo de la anormalidad funcional, biológica y psíquica que imponen la miseria y la abyección y arrojan impíamente al raquitismo, al mal ejemplo, a la desorganización hogareña, etc., determinan como medidas profilácticas, la enérgica prohibición matrimonial a quienes los padecen, el combate por todos los medios, de los vicios y la más amplia difusión de los peligros de la procreación en estas condiciones, buscando así un cierto control en la natalidad de estos seres infortunados. La publicidad en -

orden a los inconvenientes de los vicios, tiene también valor terapéutico en la colectividad. Y debe ser complementada con la creación de instituciones (clínicas especiales para alcoholizados, drogadictos, manicmios, centros de recreo, campos deportivos, centros vacacionales, clubs juveniles, etc.), reglamentados convenientemente en referencia concreta a la niñez, y a la adolescencia". (100)

Relacionado con este inciso, tenemos al alcoholismo y al medio familiar, ya que el alcoholismo influye en gran medida en el medio familiar, puesto que el hogar en que impera, se llega a caracterizar por la miseria, la grosería, la brutalidad, los malos tratos, la flojera, la inestabilidad profesional, así como en las relaciones familiares, la inmoralidad en lo relativo al sexo, y lo que nos interesa la delincuencia y con ella la prisión.

Partiéndolo de lo anterior, diremos que, no es raro hallar casos de padres (refiriéndonos al padre y a la madre), que embriagan a sus hijos y al igual que ellos los envenenan en una forma prematura a base de alcohol, o lo que es lo peor los inducen a la adicción de todo tipo de drogas, y por lo que respecta a las hijas el padre o el padrastro hacen uso de ellas como mujer y a su vez las induce a la prostitución.

No pudiendo atribuir a la ignorancia, tan diabólica enseñanza por parte de los padres, pues corromper a tan baja escala a sus hijos, lo único que consiguen es que estos pobres chiquillos lleven marcado el estigma de su origen, la huella tan repugnante del vicio y de la depravación de sus progenitores.

"... y los que crecen en tal atmósfera, llevando sobre sí, las - -
tristes taras engendradas por el vicio, no pueden ni podrán adaptarse -
- - - -

(100) Op. Cit., Supra nota 91, págs. 187 y 188.

armónicamente a la situación que le impone la vida social". (101)

Por otra parte podríamos hablar de lo terrible que resulta, el - - cruel maltrato que los padres o padrastros dan a sus hijos, con el objeto de explotarlos y obligarlos a llevar a sus hogares dinero y alimento en virtud de que los padres no lo hacen.

Siendo estos factores los que inclinan a los menores a cometer - - todo tipo de delitos, ya que, "el medio que los rodea los empuja fatalmente. . . resultando criminales, pero su maldad no es una planta de generación espontánea, la delincuencia se la enseñan los padres, lo aprendieron de las gentes entre las cuales viven; la respiran en el aire como un miasma". (102)

e).- El Divorcio. El divorcio es otra causa de irregularidad en el hogar, y de conformidad con lo establecido en el artículo 266 del Código civil para el Distrito Federal, consiste en la disolución del vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

"Se opone a él sus adversarios, diciendo que el matrimonio tiene - validez e importancia para la sociedad, entendiéndolo como una condición permanente de las personas; que el divorcio es nocivo porque disuelve el vínculo matrimonial y devuelve a los cónyuges a su soledad - inicial, pero bajo el signo de fracaso y porque produce la indefensión de los hijos, privados de los cuidados y el cariño de uno de sus progenitores, cuya amargura los envenena hasta hacerlos a veces disminuir el respeto hacia sus propios padres. A este fracaso social y sentimental, - se añade que se corrompe a la familia y se menoscaba la santidad del - hogar con la sola posibilidad, por parte de los esposos, de lograr suca

(101) Op. Cit., Supra nota 13, pág. 62.

(102) Op. Cit., Supra nota 91, pág. 193.

sivas uniones, concertadas sin propósitos serios y estables, y destruidas sin responsabilidad alguna y que conducen a la poligamia, sólo que practicada a lo largo de la existencia. Se agrega, para rechazar el divorcio, el doloroso espectáculo de hijos víctimas de padrastros o madres crueles y el síntoma de descomposición social que supone la "desarticulación de la familia". (103)

"En muchos de los hogares se llega a la separación o al divorcio - que significa no sólo el abandono moral de los hijos, sino su abandono material". (104)

A su vez el partidario del divorcio señalan que antes que nada el matrimonio debe de estar presidido por una serie de propósitos serios y permanentes. Lo deseable es que este vínculo prospere dentro de una armonía, dentro de una unidad espiritual y sobre todo que lleve a cabo los fines sociales a que está obligado, aunque la cruel realidad demuestre casos en que las parejas que continúan conviviendo arruinan definitivamente sus vidas, y cuando por medio del divorcio podrían reconstruirse, que los hijos únicamente contemplarán el distanciamiento entre los padres, pero ya no los disgustos, humillaciones y ofensas que se hacían aquellos, e incluso llegar a verlos sostener relaciones ilícitas recibiendo efectivamente el dolor de ver a sus progenitores separados, pero ya no ven más el mal ejemplo que se les daba al continuar juntos, pero no unidos por ningún sentimiento.

En lo personal, me parece que en ocasiones el divorcio se convierte en un mal necesario, inclinándome mi opinión con los partidarios del mismo, ya que, no tiene caso que dos personas que no se comprenden, ni se aman sigan juntas, con el divorcio logran quitar de sus vidas una

(103) Ibidem., págs. 184 y 185.

(104) Op. Cit., Supra nota 88, págs. 160 y 161.

existencia vacía y mutilada, logran de esta forma también no caer en el adulterio al cual muchas veces llegan por la falta de entendimiento que tienen con su pareja, recibiendo así los hijos un beneficio con el divorcio, puesto que ya no escuchan o a veces ya no participan en las disputas de sus padres, consecuentemente se podría decir que la tranquilidad y armonía de un hogar, aunque falte uno de los cónyuges, es más valdable para la educación y existencia de los hijos; que aquellos hogares en que aparecen los dos cónyuges, pero en el que abundan los pleitos, los enfrentamientos y la falta de respeto absoluto.

"También es muy conveniente que sus deplorables consecuencias sean conocidas, para que no se haga uso innecesario de él, porque degeneraría, sino que se reserve para casos excepción, siempre deplorables, pero en los cuales represente un mal menor que el mantenimiento de un matrimonio que sólo desprestigia a esta noble institución". (105)

Indudablemente que es sobre los hijos, en los que repercute el hecho de que sus padres se divorcien, ya que trae consigo la insuficiencia de autoridad, de atenciones y de recursos por la desintegración de la pareja que una vez estuvo unida por el vínculo del matrimonio, repercutiendo también en los hijos el estado social con que a veces viene aparejado el divorcio, llevándolos a odiar y despreciar al padre del que se ven privados; existiendo por otra parte la posibilidad de que se les imponga un padre postizo o sufrir el menosprecio de los descendientes habidos de una nueva unión.

Pero a pesar de los inconvenientes ya citados, los mismos pueden superarse con inteligencia y capacitación que demuestre el cónyuge que queda a cargo de los hijos, debiendo procurar manejar la situación lo mejor posible para evitar hacer sentir en sus hijos lo terrible de la

- - - -

(105) Op. Cit., Supra nota 91, pág. 125.

desorganización que en un principio pudiere aparejar el cambio tan radical a experimentar. Toda vez que de existir en los pequeños inestabilidad emocional, indiferencia, mimos exagerados, sustitución de los hijos por atender sus obligaciones, o el mal trato a golpes o palabras, el ser demagógico autoritarios con ellos; puede dar lugar a grandes dificultades en su maduración emocional y consecuentemente los menores pueden tomar caminos equivocados, haciendo su voluntad e ir en busca de emociones fuertes, de aventuras de alto peligro y de gran daño.

Por lo que al buscar estos escapes pueden llegar a convertirse en delinquentes, puesto que el niño que no aprendió en su hogar lo que normalmente le es requerido en sociedad, por lo general es un niño que fue víctima de los errores de los adultos.

4.2 FACTORES ENDOGENOS

a).- Alcoholismo. En las estadísticas es frecuente observar el caso de menores cuya existencia bien es socialmente irregular, o pueden ser delinquentes, y cuyos padres han sido alcohólicos.

El alcoholismo como intoxicación, aparece con mucha frecuencia en los delinquentes adultos como en los delinquentes menores, en sí mismo constituye un vicio alarmante, ya que tiene una amplia difusión, basta con ver un poco a nuestro alrededor y veremos la constante publicidad que existe incitante a toda persona a tomar bebidas alcohólicas, la publicidad en sí es alarmante, pero igualmente lo es por la predisposición psicopática, las alucinaciones, la desintegración moral, el delirium tremens que produce, constituyendo con ello una fase médica, otra que se presenta como fenómeno desintegrador de una sociedad, y aún más que adquiere la característica de factor criminógeno.

En el alcoholismo tiene su origen en gran proporción, la vagancia,

la mal vivencia, la prostitución, la criminalidad, tal como los hurtos, las lesiones, la asociación delictuosa, las injurias, los homicidios, - etc..

Así también, en el alcoholismo tienen su origen agentes degenerativos que actúan en la vida intrauterina con consecuencias deplorables. - Son diversos los mecanismos de este pernicioso influjo, ya que, producen en los descendientes taras y lesiones hereditarias, que son el resultado de la alteración que sufren las glándulas sexuales, y a su vez el daño que sufren también los espermatozoides y los óvulos de los padres alcoholizados.

De esta manera los hijos concebidos bajo el influjo del alcohol re sentirán un grave daño en las células germinales de su cuerpo.

Se puede citar entre esa herencia desafortunada a la epilepsia, - las neurosis, las deficiencias mentales, las taras caracterológicas, las psicosis y los padecimientos convulsivos. También puede suceder que la madre durante el embarazo abuse del exceso al ingerir bebidas alcohólicas, lo que necesariamente acarrea un perjuicio al feto.

"Aronaza, Gröhle, Burt, Colombier, Felma Reu, Bonhoff, Sichert, Warstádt, Vervaack, Feeters y Geill, entre otros, ha demostrado la presencia de muchos descendientes de alcohólicos y de alcoholizados, entre los malvivientes, los delinquentes primarios y los reincidentes". (106)

b).- Herencia. "La herencia según Ribort, es la ley en virtud de - la cual todos los seres vivos tienden a repetir en su descendencia, con servando aquellas cualidades de origen físico y psíquico". (107)

- - - -

(106) Op. Cit., Supra nota 91, pág. 172.

(107) Ibidem., pág. 169.

La herencia representa uno de los más importantes factores constitucionales; Lombroso, señala que el niño presenta una limitada variedad de características verdaderamente criminales, entre las que se pueden mencionar las siguientes: La cólera, la ausencia de sentido moral, la crueldad, el espíritu de venganza, la mentira, etc..

En el adolescente normal todas estas manifestaciones antisociales desaparecerían en gran parte, por medio de una educación apropiada, por manenciando inmutables las tendencias inmorales y criminales tan sólo en los verdaderos delinquentes y en los locos morales.

Los niños neurópatas, hijos de padres neurópatas, esto es locos, - locos morales, afectos de tendencias morbosas, suicidas, en el momento en que llegan a ser padres, producen hijos imbéciles, idiotas y débiles mentales.

Por su parte los niños neurópatas, cuyos padres son afectos de una tóxi-infección, ya sea tuberculosis, sífilis, alcoholismo, diabetes, y afectos de intoxicaciones profesionales, presentan una diferencia marcada en relación con los del grupo anterior.

A los del primer grupo, los padres les legan caracteres ya fijados en la familia; en cambio los del segundo grupo son neurópatas debido a que les transmiten no una anomalía ya constituida, sino todo lo necesario para constituirla, aparte de los caracteres propios de cada tipo de tóxi-infección, dichos niños presentan otros que son comunes y con mayor frecuencia como son alteraciones de la inteligencia, como lo son la debilidad mental, labilidad motriz, convulsiones, epilepsia, anomalías de los sentimientos.

No obstante, Talbo sostiene que no se debe confundir la transmisión de enfermedades con la de una disposición criminal, porque el delito, por su naturaleza, no es susceptible de reproducirse en el suje-

to descendiente; pues como afirma Mezger, hay que considerar el crimen "como un concepto biológico-jurídico", frente al que no podemos esperar que exista una disposición formada de modo previo en la substancia germinal adecuada, para producir en la vida del sujeto aquellos fenómenos que pueden subsumirse en el concepto del delito". (108)

Es de interés el estado de insanidad de los progenitores tratándose de la criminalidad infantil o juvenil, la cual debe ser investigada de una manera que abarque desde la salud de la madre durante la época conceptual, luego a lo largo del embarazo y finalmente durante el alumbramiento.

Si durante el embarazo la futura madre sufre accidentes, traumas anatómicos, y psíquicos, deficiencias de tipo higiénico o nutritivos - todas ellas tienen consecuencias en el organismo del nuevo ser con lo que se demuestra que la herencia tiene un valor en la constitución física de los descendientes.

La concepción biológica de la criminalidad de menores o de adultos trata de ser explicada bajo una corriente de tipo causal de la delincuencia, tomando como base los factores hereditarios y constituida re- cientemente sobre la distinción hecha entre fenotipo que son los caracteres susceptibles de llegar a ser reconocidos y que constituyen en los organismos su forma externa. Y el llamado genotipo que tiene a ser la posibilidad de desenvolvimiento que existan o del desarrollo que sufran las disposiciones hereditarias, las cuales a la vez determinan la estructura individual.

"Mariano Ruin Funes, señala que las tendencias individuales pueden ser hereditarias o adquiridas; que es más eficaz la lucha contra las se-
- - -

(108) *Ibidem.*, pág. 158.

gundas que contra las primeras; que entre las tendencias hereditarias — hay que considerar al complejo constituido por la doble herencia física y psicológica; y que en la herencia se alude a la transmisión de estas — dos que constituyen causas predisponentes a la criminalidad y no de una constitución criminal, cuya existencia está negada por la psicología.⁽¹⁰⁹⁾

c).— Sifilis. Para la producción de la criminalidad infantil se — considera de suma importancia el factor sifilis en los padres, ya que — la misma puede ser transmitida tanto por el padre como por la madre.

Diferentes tipos de anomalías son presentadas por los niños que — descienden de padres sifilíticos, tales como las de la inteligencia, — convulsiones, debilidad motora, epilepsia, y muestran en general toda — la gama de lagunas psíquicas incluyendo desde la inestabilidad mental, — la que aparece sin lesión aparente del cerebro, hasta lo que constituye la idiocia completa.

Plaut, afirma que por lo menos una tercera parte de los hijos de — los sifilíticos heredan esta enfermedad.

d).— Anormalidades mentales y físicas de los menores. Adquieren — acusado valor criminógeno entre los menores de todas partes, enfermeda- — dos como el raquitismo, la amigdalitis, el bocio, la tuberculosis, las — alteraciones de la vista, el mal de Basedow, la cojera, así como los — vértigos, desmayos, cefalgia, dipsomanía, disforias con fugas, y sínto- — mas de alteraciones más graves.

Las anomalías de la conducta que incluso pueden llegar hasta el de — lito, con frecuencia obedecen a factores psíquicos, los cuales suelen — degenerar hacia la rama de la patología.

(109) Ibidem., pág. 159.

Ejemplo de lo anterior, lo tenemos con los sentimientos de soledad, de incompreensión, de abandono, de inferioridad, de celos, de incorrecto-autocontrol, de culpabilidad, de frustración, sobre todo cuando son como consecuencias de exagerados principios de religiosidad o de moral, su influencia es devastadora, lo mismo que los conflictos mentales, los traumas morales y psíquicos que se adquieren ante los fracasos de tipo amoroso, escolares, o bien de relaciones con los padres, los hermanos, o con los amigos, así como la indeterminación frente a la eventualidad que el vivir trae consigo.

También constituye causa frecuente de irregularidades en el actuar, siendo su mayor expresión el delito, el predominio de instintos sexuales, el influjo de pasiones, el predominio de tendencias de apropiación.

Operan en el mismo sentido, la repugnancia, el miedo, la curiosidad la temeridad, la agresividad sexual y la sumisión, lo mismo que en general toda la fase emocional de una manera exacerbada.

El lado emocional del niño es importante, todas las emociones humanas y todos los instintos animales han sido heredados en un grado excepcionalmente intenso, permaneciendo durante los años tempranos sin ser sometidos y gobernados por intereses o propósitos más altos.

El delincuente es un enfermo mental, un ente psicótico, para algunas personas, pero "lo cierto es que en la delincuencia de menores abundan los imbéciles, los retrasados educativos y los obtusos, que también aparecen en cifras elevadas de reincidentes. El mismo Castellanos, indagando en delincuentes de menores en Italia, localizó muchos retardados mentales, Rouvroy, en Bélgica, encontró más de la mitad de deficientes morales, un 29% de deficientes mentales, un 8% de deficientes sociales y nada más un 4% de deficientes médicos, entre los diversos tipos de deficientes que advirtió en los menores delincuentes que observó".⁽¹¹⁰⁾

(110) Ibidem., pág. 171.

Dentro de las anomalías de la inteligencia encontramos a los - retardados mentales como: El imbécil, el idiota, y el retardado propiamente dicho, este último puede dividirse en las siguientes categorías:

a).- El pasivo. Es de escasa edad y sugestionable.

b).- El activo. Es generalmente de mayor edad, apenas superior a un pequeño en habilidad e inteligencia, posee un conocimiento acerca de la calle, lo que lo compara con un adulto, y como convive con niños menores que él, los induce a cometer acciones que nunca se habrían atravido a llevar a cabo.

c).- El inestable. Indica gran inestabilidad del temperamento, es fácil presa de la intemperancia por su propensión a bebidas alcohólicas.

d).- El de aptitudes especiales. Muestra especial talento lingüístico, u oral, especial destreza motriz, otros se muestran normales y -- precoces en el desarrollo de los instintos.

El grado de inteligencia que se encuentran en los diferentes sujetos muestra una apreciable correlación por lo que se refiere al tipo de delincuencia que los mismos cometen, los que tienen mayor retardo cometen delitos que se relacionan con la crueldad, la venganza y la destrucción, un nivel intelectual más alto se alcanza a percibir por lo general, en los que cometen delitos de robo.

Mientras que los delitos de tipo sexual, cometidos por las mujeres, demuestran que las mismas poseen un grado todavía superior de inteligencia.

Aquél que presenta un retardo sobre los de su edad, es el llamado falso retardado, su cerebro no revela alteraciones, el retardo se debe a causas accidentales, las cuales una vez que desaparecen, permiten que

el menor adelante, colocándose con ello a la altura de los demás, ellos son los retardados sensoriales, los pedagógicos, los transitorios y a los que se les llama alimenticios.

"Todo defecto físico es en definitivo un peligro mental, por desgracia el cuerpo humano está sujeto a muchos accidentes, cuyo resultado es a menudo un defecto más o menos permanente. En la infancia los defectos más comunes son el labio leporino, el paladar hendido, manchas faciales, nariz hendida, estrabismo, cicatrices que disfiguran, dientes torcidos y contracciones producidas por quemaduras, pero el primero y principal defecto mental de cualquier deformidad, es la vergüenza y el sentimiento de inferioridad. . . por las burlas y sobrenombres el compañero deformado se aparta. . . todo esto propicia un complejo de inferioridad y resentimiento contra la sociedad y muy probablemente lo llevará a actitudes como la venganza, la mendicidad o actitudes infractoras."⁽¹¹¹⁾

(111) Tocaven García, Roberto, Muneras Infractores, Edit. Edicol, S.A., México 1975, págs. 30 y 31.

**CAPITULO V.- EL MENOR COMO INFRACTOR
DE LA LEY PENAL.**

5.1. EL CODIGO PENAL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL

Como pudimos ver en el Capítulo I, El Código penal de 1931 en su artículo 119, establece que para efecto de responsabilidad penal, la mayoría de edad está fijada en los 18 años de edad, restringiéndose de este modo la edad de 16 años que establece el Código penal de 1929 en su artículo 71º, como mayoría de edad, fundándose dicha determinación, previos los aseoramientos y particularmente de orden médico legal, según declaraciones de algunos miembros de la Comisión Redactora del anteproyecto, ya que hasta antes de esta edad de 18 años, el menor infractor, no se ha desarrollado, ni física como mentalmente, para ser considerado responsable penalmente de sus actos.

Por otra parte el Código penal de 1931, al igual que el Código de 1929, establecían que los menores de edad que hayan infringido alguna ley penal no podían ser condenados a sufrir una pena que fuera privativa de la libertad, en igual modo y en lugar destinado para mayores de edad.

Por lo que consecuentemente los menores infractores, quedan al margen de la represión penal, para sujetarse a una política tutelar y educativa, por lo que las medidas aplicables a estos menores, sería el Tribunal para Menores, el que decidiera si hay lugar ha aplicar alguna medida y la clase es ésta. Es así que cuando un menor era consignado al Tribunal de Menores, este designaba de entre sus miembros al que por su sexo y condiciones personales, era el más indicado para instruir el expediente, realizando de este modo las diligencias que a su juicio eran necesarias para comprobar los hechos de la consignación, y la participación que en ellos había tenido el menor.

El Código penal del 13 de agosto de 1931, aún en nuestros días vigente; fue objeto de modificaciones, en relación al tema de los menores infractores, toda vez que en fecha 2° del mes de agosto de 1974, salió publicada en el Diario Oficial de la Federación la "Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal".

Desprendiéndose de las disposiciones transitorias, artículo 1°, — que la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, entraría en vigor a los treinta días de su publicación — en el Diario Oficial de la Federación, quedando derogados a partir de esa fecha los artículos 119 a 122 del Código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, sólo por lo que se refiere al Distrito Federal y Territorios Federales, así también quedó derogada la ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorio Federal del 22 de abril de 1941.

Es decir, los artículos 119 al 122, fueron derogados sólo en cuanto a su aplicación en el Distrito Federal y Territorios Federales, y — quedando vigentes dichos artículos sólo en materia del fuero federal.

Con la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores — del Distrito Federal, se busca sustituir un proceso jurídico penitenciario en los casos de menores infractores, por un procedimiento ágil, — atento a la naturaleza de las acciones tutelares que se ejercio sobre los jóvenes infractores; teniendo como base dos tipos de medidas aplicables a los menores, como es el tratamiento de libertad del menor, cuando su conducta no tenga un factor criminógeno, y el cuidado institucional, según la circunstancia del caso.

Y de este modo reintegrar a la colectividad, con un mayor reforzamiento espiritual, tanto al menor que haya infringido los ordenamientos

legales, como aquellos que se encuentran en peligro de atentar contra - los fines de la comunidad.

Cabe hacer mención, que como se desprende del artículo 1º transitorio de la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, los artículos 119 al 122, al entrar en vigor dicha ley fueron derogados sólo en cuanto a su aplicación en el Distrito Federal y Territorios Federales, motivo por el cual se considero adecuado, conservar el texto literal de dichos artículos en el Código penal, para su debida aplicación en delitos cometidos por menores infractores de competencia del fuero federal.

El 24 de diciembre de 1991, calio publicada en el Diario Oficial - de la Federación la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal", desprendiéndose de su artículo 3º transitorio, que se - derogan los artículos 119 al 122, del Código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, los artículos 673 y 674, fracciones II y X del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, y el artículo 503 del Código Federal de procedimientos penales, unicamente por lo que hace a menores infractores.

Como podemos ver, con la publicación de la anterior ley, el Código penal vigente del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, sufre nuevamente modificaciones en relación a los menores infractores, y quedando de este modo fuera de - competencia a efecto de regular, respecto de la conducta delictuosa cometida por un menor infractor en materia del fuero federal.

Creándose de este modo una sola ley, la cual tiene por objeto re - gular las funciones del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se

encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal, y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal, según se desprende del artículo primero de la ley en comento.

Por otra parte cabe hacer mención, que así también al entrar en vigor la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, - el 24 de febrero de 1992, se derogó la ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

5.2 CODIGOS LOCALES ENTRONCADOS CON EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

No en todos los estados de la República Mexicana se ha establecido como mayoría de edad, la de 18 años, lo anterior en virtud de que un menor de edad tiende a desarrollarse de diferente forma, tanto física como mentalmente, según el clima, el medio ambiente y las costumbres entre otros factores, de la entidad federativa de donde sea originario. - Por lo que hay diversidad de criterios para establecer la minoría de edad de un menor para ser penalmente inimputable, y consecuentemente establecer la mayoría de edad para ser responsable penalmente.

Por lo que a continuación citaremos algunos Códigos penales de Estados de la República Mexicana.

Baja California.- Dentro del cuerpo de este Código penal, no encontramos Artículo específico que nos señale cual es la minoría penal, pero de sus artículos 167 y 168, Capítulo II, Corrupción de Menores, se desprende que la mayoría de edad es de 18 años, al indicar en su artículo 167, "Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que facilitare o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad. . .", --

asimismo en su artículo 168 cita, "Al que emplee a menores de 13 años de edad en cantinas, tabernas, y otros centros de vicio se los sancionará con prisión. . .".

Chihuahua.- El Código penal de Chihuahua, señala en su artículo -- 17º, "Los delitos descritos en éste Código y en otras leyes especiales, serán imputables a todos los que hayan cumplido 13 años de edad".

Durango.- El Código penal de Durango, establece en su artículo 22º "Son causas de inimputabilidad: I.- La condición de personas menores de 16 años de edad".

Guanajuato.- El Código penal de Guanajuato, en su artículo 39º, indica, "No es imputable quien en el momento del hecho sea menor de 16 -- años".

Guerrero.- Dentro del cuerpo de éste Código penal, tampoco hay artículo específico, que nos señale la mayoría de edad, pero de sus artículos 216 y 217, se desprende que la mayoría de edad es de 16 años de edad, al citar en su artículo 216, "Al que procure o facilite la depravación sexual de un menor de edad de 16 años . . .", y en su artículo -- 217, "Al que emplee a un menor de edad de 16 años de edad en lugar que -- por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, se le impondrá prisión. . .".

Hidalgo.- Dentro de el cuerpo de este Código penal, no se encontró artículo alguno que nos señale la mayoría de edad, pero al remitirnos -- al Código de procedimientos penales, nos encontramos que en el artículo 294 del Capítulo I, Procedimiento relativo a los menores de 18 años, se señala, "En las infracciones cometidas por menores de 18 años a la legislación penal, será competente el Tribunal para Menores en el Estado..".

Estado de México.- El Código penal de este Estado, indica en su ar

artículo 4º "No se aplicará este Código a los menores de 18 años, si éstos, siendo mayores de siete años, ejecuten algún hecho descrito como delito, serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores".

Coahuila.- El Código penal de Coahuila, establece en su artículo 36º, "IMPUTABILIDAD.- Es imputable penalmente la persona mayor de 16 años, que en el momento de cometer la conducta típica, tenga la capacidad para comprender su carácter ilícito. . .".

Veracruz.- Dentro del cuerpo de este Código penal, no existe artículo específico que nos cite la mayoría de edad, pero de sus artículos 229 y 231, Capítulo II, Corrupción de Menores, se desprende que la mayoría de edad está fijada en 16 años de edad, al citar, primeramente en su artículo 229, "Al que facilite o procure la corrupción de cualquier naturaleza de un menor de 16 años de edad. . .", y así también en su artículo 231, "Al que emplee a menores de 16 años de edad en cantinas o algún centro de vicio, se le sancionará. . .".

Michoacán.- Este Código penal en su artículo 16º, indica, "Son causas de inimputabilidad: I.- La condición de persona menor de 16 años cuando se trate de persona entre 16 y 18 años, su calidad de inimputabilidad, dependerá del estudio científico de su personalidad. . .".

Como podemos ver la mayoría de edad fijada en estos Estados de la República oscila de entre los 16 y 18 años de edad.

5.3 LA AVERIGUACION PREVIA ANTE EL MINISTERIO

PUBLICO

Hasta antes del 4 de agosto de 1989, las Agencias del Ministerio Público, que tenían conocimiento de las conductas realizadas por los menores de 13 años y mayores de 6 años, en donde infringieran las leyes -

penales o los reglamentos de faltas de policía y tránsito, ambos del Distrito Federal o manifiesten conductas que hagan presumir, fundadamente, una inclinación a causar daño a sí mismo, a su familia o a la sociedad; encontrándose dichos menores a disposición del Ministerio Público por estar involucrado en alguna averiguación previa.

Esta Agencia del Ministerio Público, cualquiera que sea, tramitaba con toda celeridad las diligencias procedentes y con preferencia las que debían iniciarse en contra de mayores de edad, a fin de resolver la libertad del menor o su remisión al Consejo Tutelar.

En los casos de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar en menos de quince días y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos, como lo determinan los artículos 48 y 49 de la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, se pondría al menor a la brevedad posible, entregándolo a quien ejerza sobre él la patria potestad, la tutela o lo tenga a su cuidado en custodia, advirtiéndole que comparecerá ante el Consejo Tutelar las veces que sea requerido, y el Titular de la Agencia correspondiente enviará directamente al Consejo Tutelar un oficio informativo cuando se encuentre agotada la averiguación, con las actuaciones faltantes.

En casos diversos a los antes citados, en cumplimiento al artículo 34° de la Ley que Crea al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, después de tomar declaración al menor y realizar las primeras diligencias a la brevedad posible, se remitirá al menor al Consejo Tutelar con copia de lo actuado hasta el momento, y haciendo del conocimiento del Consejo que en las siguientes 24 horas le sería enviado las actuaciones faltantes, una vez agotada la averiguación previa.

Pero, al ser publicado el viernes 4 de agosto de 1989, en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo número 4/032/89, en el cual el Pro-

curador General de Justicia del Distrito Federal, establece la creación de la Agencia del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con el menor de edad; el procedimiento llevado en relación a los menores infractores en una averiguación previa y ante el Ministerio Público, fue un procedimiento administrativo especializado y hasta cierto punto ágil; puesto que al tener conocimiento la Agencia Especial del Menor de algún asunto en donde un menor de edad se encuentre involucrado, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar, sin detenciones prolongadas o tratos inequitativos.

Y a fin de que la Agencia del Ministerio Público Especializada en asuntos del Menor, cumpla con los objetivos que se pretenden, de crear una Unidad Administrativa competente y eficaz, la misma deberá de regularse de conformidad con lo establecido en el acuerdo que la crea, es decir, con el acuerdo A/032/89, el cual dispone:

"PRIMERO.- Se crea una Agencia del Ministerio Público Especializada en asuntos relacionados con menores infractores o víctimas de delito que dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil.

SEGUNDO.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Servicios a la Comunidad, la Dirección General de Policía Judicial y las Delegaciones Regionales de esta Institución, en cuanto tengan conocimiento de un menor infractor o víctima de delito, lo enviarán inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada de acuerdo a las bases que se fijan en el siguiente artículo.

TERCERO.- El Agente del Ministerio Público investigador o cualquier otra autoridad de las mencionadas en el artículo anterior, que tengan conocimiento de un asunto de menores, actuará de acuerdo a las siguientes bases:

1.- Si el menor es víctima de delito y se encuentra en situación de conflicto, daño o peligro será remitido inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, con copia de lo actuado, en los siguientes casos:

- A).- Que lo soliciten quien o quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la custodia o quien lo haya acogido como hijo propio por más de seis meses.
- B).- Si el menor no tiene quien lo represente en los términos de la fracción anterior y tenga total capacidad de discernimiento y lo haya solicitado expresamente a la autoridad correspondiente, y.
- C).- En caso de menores abandonados, expósitos, violados, maltratados o víctimas de delito en general, que no tengan capacidad de discernimiento y que requieran de la protección integral de esta representación social, con base en el acuerdo A/024/-89.

11.- Si el menor infractor, una vez acreditada la minoría de edad, sin entrar en conocimiento del asunto, lo remitirá inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, para los efectos consiguientes.

CUARTO.- Cuando estén relacionados mayores de dieciocho años con menores infractores o víctimas de delito, conocerá de aquéllos la Dirección General de Averiguaciones Previas, misma que determinará lo que en derecho proceda, y con respecto a los menores conocerá la Agencia del Ministerio Público Especializada.

QUINTO.- Una vez trasladado el menor infractor a la Agencia del Ministerio Público Especializada, el personal adscrito a ella, elaborará-

los informes a que se refiere los artículos 34° y 49° de la ley del Consejo Tutelar para Menores y los remitirá sin demora, a dicha autoridad. La canalización que se lleve a cabo deberá estar fundamentada en los términos de las disposiciones a que nos hemos referido, respetando plenamente los derechos individuales constitucionales de los menores, y en todos los casos, otorgando al menor un trato humano, pronto y expedito, acorde con el sentido tutelar de su situación por edad.

SEXTO.- Tratándose de menores infractores que no ameriten canalización al Consejo Tutelar o Consejos Auxiliares, el Ministerio Público Especializado, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 49° de la ley de la materia. Cuando el menor o sus familiares, o quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela lo solicite expresamente, el Ministerio Público Especializado dará un apoyo legal y biopsicosocial por parte del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil, todo ello con la finalidad de reintegrar al menor en la forma más conveniente a su natural entorno social y familiar.

SEPTIMO.- Cuando se carezca del acta del Registro Civil, para la definición de la edad, o no exista este documento por no haberse llevado a cabo el registro correspondiente, y se tenga duda sobre la edad; ésta se acreditará por medio del dictamen médico rendido por el perito adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializado, así como por los estudios biopsicosociales que se juzgue necesario practicar para dicho fin. Si persistiere la duda se presumirá la minoría de edad.

OCTAVO.- Los menores infractores que estén a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializada, permanecerán en la sala de espera, evitando toda incomunicación, hasta en tanto se resuelva la canalización sin demora.

NOVENO.- La Agencia del Ministerio Público Especializada que se crea por medio de este acuerdo, contará con el personal profesional y

técnico necesario para su correcto funcionamiento.

DECIMO.- El Ministerio Público Especializado, para el debido cumplimiento de este acuerdo, podrá:

I.- Entregar al menor a sus padres, tutores, familiares o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del menor, en todos los casos, o.

II.- Canalizar al albergue temporal de esta institución, en caso de ser víctima de delito, o.

III.- En caso de menores infractores, los remitirá de inmediato, al Consejo Tutelar, Consejos Auxiliares o Jueces Calificadores, en los términos de lo dispuesto por los artículos 2º, 34º, 48º, 49º y 5º transitorio de la ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

DECIMO PRIMERO.- La Agencia del Ministerio Público Especializada, tendrá su sede en el edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o en el lugar que designe el titular de esta institución, en razón del crecimiento de la demanda de servicios.

DECIMO SEGUNDO.- La Agencia del Ministerio Público Especializada, contará con el apoyo de las diferentes áreas de esta institución, para su buen funcionamiento.

DECIMO TERCERO.- El servidor público que no se apegue a los términos de este acuerdo, será sancionado conforme a lo establecido en la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier otra que le resulte.

T R A N S I T O R I O S "(112)

(112) Diario Oficial de la Federación, Acuerdo número A/032/89, México-1989, págs. 11 y 12.

Cabe hacer mención que el 9 de octubre de 1990, salió publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número A/024/90, en el cual se estableció la creación de dos nuevas Agencias del Ministerio Público, para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, y cuya ubicación es en la Delegación Política Gustavo A. Madero y Alvaro Obregón.

5.4 EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL

Como lo citamos con anterioridad, a fin de sustituir un proceso jurídico penitenciario en los asuntos de menores infractores, y establecer un proceso ágil de carácter tutelar, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 2 de agosto de 1974, la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, la cual tenía como objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de las medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento, según se desprende del artículo primero de dicha ley.

El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integraba de la siguiente manera: I.- Un Presidente; II.- Tres Consejeros numerarios por cada una de las salas que lo integran; III.- Tres Consejeros supernumerarios; IV.- Un Secretario de Acuerdos del pleno; V.- Un Secretario de Acuerdos para cada sala; VI.- El Jefe de Promotores y los miembros de este cuerpo; VII.- Los Consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal; VIII.- El personal técnico y administrativo que determina el presupuesto. (Artículo 4º de la ley en comento)

Había un Consejo Tutelar en el Distrito Federal, el pleno se formaba por el Presidente que era Licenciado en Derecho, y los consejeros integrantes de las salas, el consejo contaba con el número de salas que --

determinab. el presupuesto, cada sala se integraba con tres consejeros-
numerarios, hombres y mujeres, que eran un Licenciado en Derecho, presi-
diéndole, un Médico y un profesor especialista en infractores. (Artícu-
lo 2º de la ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del D.F.)

Por lo que hace al procedimiento que se seguía ante el Consejo Tu-
telar diremos que: Cualquier menor que fuera presentado ante alguna au-
toridad, por haber infringido las leyes penales ó reglamentos de poli-
cía y buen gobierno, o manifesten otra forma de conducta que haga pre-
sumir, una inclinación a causar daño, a sí mismo, a su familia o a la
sociedad debería ser puesto de inmediato a disposición del Consejo Tut-
elar, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que se h
biere levantado.

Si un menor infractor fue presentado, la autoridad que tomó cono-
cimiento de los hechos, informaba, sobre esto al Consejo Tutelar, para-
los efectos conducentes, y el infractor de dicho Consejo Tutelar, mis-
mo que tomó conocimiento del caso, y conforme a la información rendida-
por la autoridad correspondiente, citaba al menor y a sus familiares, o
bien solicitaba la presentación del menor, por conducto del personal que-
para dicho fin cuenta el Consejo Tutelar, por lo que consecuentemente -
no se procedía a dicha presentación sin que hubiese orden escrita y fun-
dada del Consejero Instructor.

Al ser presentado el menor ante el Consejo Tutelar, en cualquiera-
de las dos formas citadas, el Consejero Instructor procedía, a escuchar
al menor en presencia del Promotor, establecía las causas de su ingreso
y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acredita-
r los hechos y la conducta atribuida al menor. Y en base a los elemen-
tos reunidos, el Instructor resolvía de plano, o a más tardar dentro de
las 48 horas siguientes de haber recibido al menor, si lo dejaba en li-
bertad incondicional, si lo entregaba a quien ejerce la patria potes-
tad o la tutela o a quien, a falta de aquéllas, lo tenga bajo su custo-

día, quedando sujeto al Consejo Tutelar para continuar el procedimiento o bien era internado en el centro de observación; expresando el Instructor en su resolución emitida los fundamentos legales y técnicos en que se basó.

Si en el curso del procedimiento aprecian hechos o situaciones diversas relacionadas con el menor y de las cuales debía conocer el Consejo, se dictaba una nueva determinación, ampliando o modificando, según correspondía, la resolución primeramente dada. Emitida esta segunda resolución el Instructor disponía de 15 días naturales para integrar el expediente, recobrando en dicho plazo los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figuraban los estudios de personalidad, siendo el mismo Instructor Consejero quien ordenara su práctica, por el personal de los Centros de Observación recababa el informe sobre el comportamiento del menor, escuchar al menor, a quien ejercen la patria potestad sobre él, o la tutela, los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban rendir su dictamen y al promotor.

Una vez que el Instructor había reunido los elementos suficientes, para la resolución de la Sala, redactaba el proyecto de resolución definitiva, dando cuenta de la misma a dicha Sala. Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Presidencia de la Sala, la misma celebraba audiencia para proceder a su conocimiento y en donde el instructor exponía y justificaba su proyecto, se practicaban las pruebas cuyo desahogo era pertinente, y se escuchaba en todo caso los alegatos del Promotor, hecho esto la Sala dictaba de plano la resolución correspondiente y la notificaba en el mismo acto al Promotor, al menor y a los encargados de éste.

La resolución se integraba por escrito a los cinco días siguientes de la audiencia, para ser comunicada a la autoridad ejecutora.

Cabe señalar que en caso de que el asunto presentará complejidad y el Instructor debido a ello no pudiese presentar su proyecto en el término señalado, podía solicitar a la Sala una prórroga, la cual no podía exceder de quince días. En caso de que no se presentará el proyecto en el término fijado, el Promotor informaba al Presidente del Consejo, el cual requería al Instructor la presentación del proyecto y si el Instructor no sometía a la Sala el proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes en que se le hubiere hecho el requerimiento, el Promotor lo hacía saber al Presidente del Consejo, quien daba cuenta al pleno, el cual escuchaba al Instructor, fijaba un nuevo plazo improrrogable para que el Instructor presentará el proyecto de resolución ante la Sala o bien disponía el cambio de Instructor de ser conveniente.

La Ejecución de las medidas que imponía el Consejo Tutelar, correspondía a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la cual no podía modificarla naturaleza de las medidas, dicha Dirección informaba al Consejo del resultado del tratamiento y formulaba las recomendaciones que estimaba pertinentes para efectos de revisión.

El Consejo Tutelar Auxiliar, conocía exclusivamente de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y daños en propiedad ajena culpable hasta la cantidad de dos mil pesos.

Por lo que en estos casos, la autoridad ante la que es presentado el menor infractor, rendía el informe correspondiente de los hechos al Presidente del Consejo Tutelar Auxiliar, mediante simple oficio, y asimismo ponía en libertad al menor, entregándolo a quien ejerza la patria potestad o la tutela, o a quien debe tenerlo bajo su cuidado, advirtiéndole que deberá comparecer ante el Consejo cuando sea citado.

En caso de que el asunto, revista especial complejidad y *merito* - estudio de personalidad o imposición de medidas diversas de la amonestación o cuando se trate de reincidencia, el Consejo auxiliar lo remitirá al Tutelar del que dependía ha efecto de que se tomará conocimiento de él conforme al procedimiento ordinario.

El Consejo Auxiliar se reunía dos veces por semana cuando menos, - para resolver sobre los casos sometidos a su conocimiento. El Consejo - hacia las citas que procedían y resolvía de plano lo que correspondía, - escuchando en una sola audiencia al menor, a quienes lo tienen bajo su cuidado, en la misma audiencia se desahogaban las restantes pruebas presentadas por la autoridad que le turnaba el caso o por cualquiera de los interesados.

Las resoluciones de los Consejeros auxiliares no eran impugnables, en virtud de que solo podía imponer amonestación, en la misma audiencia los Consejeros orientaban al menor y a quienes lo tengan bajo su guarda acerca de la conducta y readaptación del infractor.

En cuanto a las medidas que imponía la Sala del Consejo Tutelar, -- eran sujetas a revisión a fin de saber el resultado del tratamiento, la revisión se practicaba de oficio, cada tres meses, o bien podía realizarse en menor tiempo cuando existían circunstancias que lo exigían, a juicio de la Sala, o cuando lo solicitaba la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Como consecuencia de la revisión, la Sala calificaba, modificaba o hacía cesar la medida o en su caso disponía la liberación incondicional del menor.

Las medidas eran impugnables, mediante recurso de inconformidad, - el recurso era interpuesto por el Promotor ante la Sala, por sí mismo o por solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes. Cuando hubieran intervenido adultos y me-

neros en la comisión de los hechos ilícitos, las autoridades se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones.

Expuesto que ha sido el procedimiento seguido ante el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, considero de importancia señalar, que el 24 de diciembre de 1991, fue publicada en el -- Diario Oficial de la Federación, "La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la -- República en materia federal", y al entrar en vigor dicha ley el 24 de febrero de 1992, se abrogó de este modo "La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal".

Por lo que aunque, no se hace referencia de la ley citada en el -- cuerpo del presente trabajo, toda vez que al momento de realizarse el -- proyecto del mismo, dicha ley aún no se había publicado, a continuación hare mención del objeto de la creación de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, la integración y organización del -- Consejo de Menores, las etapas del procedimiento seguido ante él y el -- procedimiento mismo.

Comenzaremos diciendo que el objeto de esta ley, según lo estipula en su artículo 1º, es reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social -- de aquéllos cuya conducta no encuentra tipificada en las leyes penales -- federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.

El Consejo de Menores es un Órgano administrativo desconcentrado -- de la Secretaría de Gobernación, el cual cuenta con autonomía técnica y en cuanto a los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los Consejos o Tribunales locales del lugar en donde se hubieran realizado.

El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, tipificadas por las leyes penales federales y del Distrito Federal; los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, los cuales se constituirán en este aspecto como auxiliares del Consejo.

El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas: I.- Integración de la investigación de infracciones; II.- Resolución inicial; III.- Instrucción y diagnóstico; IV.- Dictamen técnico; V.- Resolución definitiva; VI.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento; VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento; VIII.- Conclusión del tratamiento; y IX.- Seguimiento técnico ulterior.

El Consejo de Menores contará con: I.- Un Presidente del Consejo (Licenciado en Derecho); II.- Una Sala Superior; III.- Una Sala Superior con un Secretario General de Acuerdos; IV.- Los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto; V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario; VI.- Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios; VII.- Los Actuarios; VIII.- Hasta tres Consejeros Supernumerarios; IX.- La Unidad de Defensa de Menores; y X.- Las Unidades Técnicas y Administrativas que se determinó.

Por lo que hace al procedimiento, se establece que mientras dura el mismo, todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuye, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma.

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio.

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un Licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.

IV.- En caso de que no se designe un Licenciado en Derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídicamente y en forma gratuita desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento de externación y en internación.

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las 24 horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuye, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial.

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tenga relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos.

VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra.

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, derivados de las constancias del expediente.

IX.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relaciona, deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo, sin perjuicio de que este plazo se amplíe por 48 horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En éste último caso la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia.

X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas, sin que ello se justifique con una resolución inicial, emitida por el Consejo competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Por otra parte el Consejo Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquéllas ilícitas que en las leyes penales no admita la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida esta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen en que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario. Los Consejeros Unitarios estarán en turno litéricamente en forma sucesiva, cada turno comprenda las -

24 horas del día, incluyendo días inhábiles, a fin de iniciar el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes, y dictar dentro del plazo legal, la resolución que proceda.

Los plazos serán fatales y empezarán a correr el día siguiente al que se haga la notificación de la resolución que corresponda, los días inhábiles no se incluirán en los plazos, así ser que se trate de resolución sobre la situación jurídica inicial del menor.

No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los Órganos del Consejo de Menores, deberán concurrir al menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas y Auxilien al Consejo, podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que un menor a cometido una infracción que corresponda a un ilícito tipificado en las leyes penales, dicho representante social lo pondrá de inmediato a disposición, en las instalaciones de la Unidad Administrativa en carga de la prevención y tratamiento de menores, teniendo en conocimiento el Comisionado en turno, y practique las diligencias correspondientes.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas o que no merezcan pena privativa de la libertad o que permita sanción alternativa. El Ministerio Público o Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, quedando obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Si el menor no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público, que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno. El Comisionado dentro de --

Las 24 horas siguientes turnará las actuaciones al Consejo Unitario para que este resuelva dentro del plazo de ley, previo abrimiento del expediente, recabar y practicar sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y así mismo solicitar a las autoridades administrativas competentes la localización o comparecencia o presentación del menor.

Emitada la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, la cual tendrá una duración máxima de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha resolución; el defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes, siendo admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código federal de procedimientos penales, por lo que para conocer la verdad de los hechos podrán aquellos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

La audiencia se desarrollará dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, dicha audiencia se desarrollará sin interrupción en un sólo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor, en este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil. Una vez desahogadas las pruebas, y formulados los alegatos y recibidos los dictámenes técnicos, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte por una sola vez media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días-

hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

Contra las resoluciones iniciales, definitivas y las que modifiquen o de por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación, pudiendo interponer dicho recurso, el defensor del menor, los legítimos representantes y, en su caso los encargados del menor, y el Comisionado.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, y en mismo dicho recurso deberá resolverse dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de resolución inicial y dentro de cinco días siguientes si se trata de resolución definitiva o de aquella que modifique o de por terminado el tratamiento interno.

La apelación deberá interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, para que este los remita de inmediato a la Sala Superior. Cuando se trate de resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos: I.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejo Unitario; II.- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los Organos del Consejo; III.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psicológicamente de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

Y una vez que haya desaparecido el motivo de la suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del defensor del menor o del Comisionado se decretará la continuación del mismo.

Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos: I.- Por muerte del menor; II.- Por padecer el menor trastorno psíquico permanente; III.- Cuando se da alguna de las hipótesis de caducidad previstas por la ley; IV.- cuando se comprueba durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; -- V.- En aquellos casos en que se comprueba con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañado de las constancias de autos.

Por lo que hace a la caducidad del procedimiento, esta opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección; la caducidad se producirá en dos años, si el tratamiento fuere de internación.

Por lo que se refiere a la reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el efecto o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario.

Las medidas de orientación que se aplicarán son: La amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, y la recreación y el deporte.

Las medidas de protección que se aplicarán son: El arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículo y la aplicación de los instrumentos, objetos y producto de la infracción, en los

términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

El tratamiento no se suspenderá aún y cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino que hasta a juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social.

5.5 EL MENOR Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICO-SOCIALES ANTE LA INFRACCION DE LA LEY PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Como hemos visto durante el desarrollo del presente trabajo, no siempre se considero que el menor de edad sea colocado fuera del Derecho penal ordinario, ya que hubo pueblos que en tiempos pasados castigaba a los menores de edad de igual forma que lo hacían con los adultos, aplicando sobre ellos penas de cárcel y aún penas de muerte, en condiciones especiales de crueldad.

Pero, al transcurrir el tiempo se considero que los menores de edad eran incapaces de ejercitar sus derechos y, por lo tanto de cobrar y cumplir obligaciones jurídicas, por su falta de madurez tanto física como mental, su falta de experiencia, de percepción de situaciones y de conocimiento.

México al igual que otros países siguió el anterior criterio, y a efecto de proteger a los menores infractores, se creó en primer lugar a los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares, y en 1974 se expidió la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, instituciones estas de las cuales ya hemos hablado.

Y, de este modo se estableció en los Estados de la República y el Distrito Federal, un Consejo Tutelar para Menores Infractores, cuyo objeto era la no imposición de penas o sanciones, sino mediante un procedimiento basado en conocer la personalidad del menor infractor y posibles

causas de su conducta, se diera la resolución de internar al menor a un centro de readaptación o bien dejarlo a cargo de su familia o bien bajo libertad vigilada.

El 24 de febrero de 1992, entró en vigor la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, abrogándose de este modo la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Esta ley vigente en nuestros días, tiene por objeto reglamentar -- las funciones del Estado en la protección de los derechos del menor, -- así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.

Pero, ¿Como el Estado protege los derechos de la sociedad ante -- las conductas delictuosas de los menores infractores?, ¿Qué es lo que -- en realidad protege el Estado, la persona física del menor o una conducta delictuosa del mismo?, ¿En realidad es suficiente que el Estado, se dedique a crear leyes y procedimientos especiales en beneficio del menor infractor a fin de que estos no reincidan en beneficio de la sociedad?.

En mi opinión, anteriormente si se podía considerar a un menor de edad inimputable penalmente, ya que "todavía al inicio de este siglo, -- los hijos recibían el ejemplo de una familia estable y unida, cuyos -- principios eran sólidos y se transmitían de padres a hijos gracias a una cohesión familiar común, que permitía conservar los vínculos morales, -- sociales y económicos, aún en la familia de los obreros, que frecuentemente se conservaban unidas y ajenas a los vicios, a las expresiones -- groseras y a las meras vulgaridades". (113)

(113) Solís Quiroga, Héctor, Justicia de Menores, Edit. Porrúa, México - 1986, pág. 16.

Se acostumbraba la reunión de jóvenes cuyas familias estaban basadas en el amor entre sus padres, así como la disciplina del padre, y vigilancia de la madre; en contraposición a este grupo no encontraban los jóvenes cuyos progenitores peleaban o llevaban una vida irregular, quejándose los hijos de que sus padres no se ocupaban de ellos no les imponían disciplinas y no los vigilaban, y como escape de su realidad tomaban caminos erróneos y realizaban conductas equivocadas, en protesta — del olvido de sus padres.

Convirtiéndose de esta manera, en menores infractores, los cuales cuando se encontraban en su medio normal, frecuentemente imponían su fuerza con los más pequeños, eran malos alumnos, enemigos de asistir a la escuela, invitaban a otros a abandonar la educación, careciendo de interés en avanzar en cualquier tarea que se le encomendará, y al no ser capaces de concebir las consecuencias de sus actos y sólo dejándose llevar por un mero instinto o deseo de experimentar intensas emociones cometían conductas delictuosas.

O, aquellos que eran obligados a golpes por los padres o padras — tros a robar a fin de que les llevaran dinero, mientras que ellos día con día se onvisiaban ingiriendo bebidas embriagantes. Pero ahora surge la interrogante, ¿podemos comparar a esos menores de edad, con los menores de edad de ahora?, y mi respuesta es no.

Partiendo de que todavía a mediados de la década de los setentas — la unión familiar tenía cierta firmeza, pero a partir de que el fenómeno de la liberación femenina tomó fuerza y se habló de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, se comenzó una lucha en donde la familia pasó a segundo término. Ya el padre de familia poco se ocupó por — mantener una disciplina en su hogar, y la madre se desatendió de su familia, teniendo como principal preocupación conseguir un buen trabajo — y desempeñarse en él; consecuentemente los progenitores sólo invertían el tiempo que les quedaba a sus hijos, y estos a su vez ya sólo se en —

forzaban lo necesario en las aulas escolares.

El ámbito cultural en México, comenzó a bajar notablemente, ya que la mayor parte de las generaciones de estudiantes venideras no se esforzaban por terminar su instrucción primaria y en otras solo se tomo la actitud comoda de los estudiantes de obtener sólo la calificación de pa se, con una multitud de faltas de ortografía, su expresión tendio a ser cada vez más corriente, eliminando los términos técnicos, su presentación personal comenzó a dejar mucho que desear, al igual que su lenguaje diario, se empezó a crear un nivel cultural de baja calidad a nivel general.

Los jóvenes al tener más libertad para llevar una vida desorganizada, tendieron a caer en manos de los diferentes vicios, tales como inggrrir bebidas embriagantes, el uso de drogas, a la prostitución, acompañando estos vicios con actitudes delictuosas, como son robos, lesiones, daños en propiedad ajena, entre otros.

Anteriormente el hablar de sexualidad era un tabú, algo prohibido, posteriormente ya fue tan normal que los jóvenes y menores realizarán el acto sexual sin medir las consecuencias, trayendo esto como resultado que el índice de madres solteras aumentara, o que se formaran familias con parejas sin ningún tipo de preparación e irresponsables, y donde los únicos afectados eran los hijos, los cuales no podían recibir un buen ejemplo tanto de la madre como del padre, y de este modo al igual que sus progenitores, abusar en forma errónea y equivocada del exceso de libertad que tenían.

El ambiente en general, tanto desde el punto de vista político como social, se vió afectado de fenómenos de acorreamiento y mediocridad, se dieron a notar más los altos funcionarios ladrones, a quienes se dejaba en libertad mediante restituciones parciales de lo robado o leves "mordidas", o a quienes se les avisaba que existía alguna orden ju

dicial contra de ellos, a fin de que huyeran al extranjero.

Encontrándose en medio de todo esto, los menores que trataban de luchar contra la mediocridad ambiental, contra enemistades y envidias gratuitas, y evitar forjar su personalidad en imitaciones, cosa que no fue y no es nada fácil.

Por otra parte los medios de publicidad tuvieron más auge, ya que - la tecnología cada día avanzaba, la cual en lugar de ayudar en la problémica que se vivía a nivel social, la empeoró; nunca hubo el interés de poner una solución al problema general que se había desatado con los menores de edad así como jóvenes, los cuales sin medida alguna seguían cometiendo actos ilícitos, cada quien velo por sus intereses, políticos, - económicos y sociales.

Situación que hasta nuestros días se sigue viviendo, y sólo al go - bierno se le ocurre expedir leyes a favor de las conductas delictuosas - de los llamados menores infractores, leyes que lejos de tratar de corregirlos los protege en todos los aspectos.

Y, si anteriormente podía considerarse a un menor de edad inimputable, ahora considero ya no lo es, toda vez, que un menor de edad al cometer delitos , ya es consciente de lo que está haciendo y sabe las consecuencias que puede acarrearle su conducta; y si antes los medios de pu blicidad y comunicación estaban limitados, ahora los mismos tienen una - amplia difusión y de este modo se les hace saber a todo tipo de gente - que tienen acceso a ellos, los derechos y obligaciones que tienen como - ciudadanos, así como en caso de incurrir en cierto tipo de conductas a - que sanción o pena se hacen acreedores, asimismo las diferentes instituciones educativas tratan de instruir a los menores de edad y jóvenes al respecto.

Se han hecho campañas publicitarias en donde se invita a los mono--

res de edad y jóvenes no ser adictos a cualquier tipo de droga, a no ingerir bebidas embriagantes, a llevar una vida sexual con responsabilidad, se han transmitido algunos programas de televisión relacionados a menores infractores, delincuencia juvenil y de adultos, temas que tratan problemas que afectan a los menores y jóvenes y que tratan de orientarlos e informarlos al respecto.

A diario, se publican revistas de todo tipo y a las que tienen acceso los menores, el cine es otro medio de publicidad al que también — tienen acceso, y en donde se exhiben artículos y películas, que sino ingruyen al menor, si le permite darse cuenta de la realidad social, en la cual él forma parte, y depende de su criterio actuar para causar daño a su persona y a la sociedad o por el contrario fijarse una superación personal.

Pero, abriendo los ojos a la realidad nos damos cuenta que los menores en lugar de asimilar los pocos consejos de la madre, del padre, o abuelos y demás parientes más cercanos, así como de los contados programas de televisión o publicaciones existentes, encaminados a orientarlos e invitarlos a la superación, se dedican a hacer imitaciones de personajes de alguna película o programa en especial, a formar pandillas a fin de sentirse y demostrar que son personas con independencia y decisiones propias.

No acuden a la escuela, toman formas extravagantes en su vestir, — al reunirse en grupo lo hacen con el objeto de fumar cigarrillos de marca comercial, o con algún tipo de droga, ingieren bebidas embriagantes, para posteriormente cometer todo tipo de delitos que pueden ser desde un robo simple hasta una violación u homicidio; las las jovencitas desde la secundaria se dedican a la prostitución, encontrándose este tipo de problemas en las tres esferas sociales existentes.

Y cuando estos llamados menores infractores, son remitidos ante au

toridad competente a fin de que responda por sus conductas delictuosas, realizadas con toda la intención del mundo, son sometidos a procedimientos especiales, con fundamento a una ley emitida para proteger los derechos de los menores infractores. Y en donde si el menor infractor es — hijo o simple conocido de un influyente, no es necesario que se siga el procedimiento, ya que se decreta su libertad de inmediato, dándole oportunidad al menor infractor de seguir atentando contra la sociedad, en — virtud de haberse dado cuenta de lo fácil que es delinquir y no recibir pena y sanción alguna por ello.

Lo mismo sucede, con aquellos menores infractores que son dejados — bajo la custodia de sus padres o algún familiar y bajo supuesta liber — tad vigilada. Pero cuando se lleva el procedimiento y son enviados a un centro de readaptación, después de cierto tiempo son dejados en liber — tad, y lejos de salir rehabilitados, salen con una mentalidad negativa, ya que las malas influencias y ejemplos que reciben entre sí, durante — todo el tiempo que convivieron se van fijando en su mente y se arraigan a su vez, por lo que al salir siguen atentando contra la sociedad.

No importándole a todos estos menores infractores seguir delin — quiendo y regresar a los tutelares las veces que sean remitidos, puesto que saben la facilidad con que van a salir por ser inimputables.

Aún y cuando, todos los hechos en donde se encuentran involucrados menores infractores, esta prohibida la publicación de los mismos, no de — be extrañarnos encontrar artículos como los que el ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, el Sol de México hizo en su página 14 y que — a la letra dice: "Detienen a tres menores que se drogaban en la calle y — agredían a transeúntes. Fueron detenidos tres menores de edad que se de — dicaban a inhalar cemento y fumar marihuana en la vía pública para des — pués agredir a las personas que pasaban cerca de ellos, incluso a los — agentes que los capturaron.

Se trata de Enrique Cervantes Panitgua, Vicente Pantoja Jiménez y Omar Chávez Santiago, a quienes les fueron decomisados recipientes que contenían solvente y varios cigarrillos de cannabis indica.

Los inculpados quedaron a disposición de la Agencia Especializada de delitos cometidos por menores infractores, al levantarse la averiguación previa 57a/AEM/013/992-01, por delitos contra la salud y ataque psicológico.

De acuerdo con el informe de la policía judicial capitalina, los tres muchachos se encontraban en la Avenida Insurgentes y la calle de Sonora, colonia Roma, donde fueron sorprendidos cuando se encontraban con cemento y marihuana y agredían a cuanta persona pasaba cerca de ellos.

Al presentarse en el lugar, los representantes de la ley también fueron agredidos; pero más tarde lograron someterlos y ponerlos a disposición de la referida instancia.

En su declaración ministerial, los detenidos coinciden en señalar que los tres tienen ya varios ingresos en el Consejo Tutelar, por los mismos delitos que ahora se les imputan. . . al no tener oficio ni beneficio se dedican a consumir droga y a cometer ilícitos en la vía pública".

La revista Tiempo Extra, a su vez el dieciocho del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en su página 41 también publicó la siguiente nota: "Detienen a un asesino. Tras una exhaustiva investigación, los elementos de la policía judicial adscritos a la Fiscalía Especial de Homicidios en Iztapalapa lograron la captura de Francisco Eduardo Rodríguez García, presunto responsable del homicidio de Alejandro Reyes Frías de 19 años de edad.

Los hechos ocurrieron el sábado 10 de octubre del presente año, en la esquina que forman las calles de Estrella e Iztacihualt, lugar por donde pasaba el hoy occiso Alejandro Reyes, quien para pedirle dinero fue detenido por Francisco Eduardo Rodríguez, pero como no lo tenía se hicieron de palabras y sin mediar mayor entendimiento el homicida sacó de entre sus ropas sendo puñal que le fue clavado a Alejandro Reyes, ante los gritos de su novia, los cuales fueron inútiles porque ya su novio moría, mientras su asesino se daba a la fuga.

Acudieron al lugar inmediatamente algunos vecinos, pero ya estaba agonizante Alejandro Reyes de 19 años de edad. . . . Levantándose la — averiguación previa 19a/3384/92-10.

La policía judicial, siguió sus investigaciones para dar con el paradero de este desalmado, que muy poco le importo mutar a sangre fría a Alejandro Reyes. . . hasta que por fin después de dos meses de investigación se pudo dar con el paradero de este asesino, en la colonia Paraje San Juan, en donde se le detuvo y puesto a disposición del titular de la 19a Agencia Investigadora del Ministerio Público.

Al hacerse el interrogatorio por parte del Ministerio, salió que este sujeto Francisco Eduardo Rodríguez García, ya había matado en el año de 1989 a un maestro de su escuela, por lo que siendo menor de edad lo enviaron al Consejo Tutelar de Menores, en febrero de 1990, en que se detuvo, quedando en libertad por su gracia de niño el año pasado en diciembre, para que diez meses después cometiera su segundo crimen, a quien enviarán nuevamente a su "Universidad", para que en uno o dos años le den nuevamente libertad para que ataque a esta sociedad que nada le debe a sus 17 años de edad, y sin embargo agrade, como si la sociedad fuera causa de su desequilibrio que las autoridades no han sabido reprimir".

Como vemos, la sociedad en general se encuentra desprotegida ante-

las conductas delictuosas de los llamados menores infractores, los cuales ante la actitud pasiva del Estado, siguen atacando a una sociedad ajena a sus problemas, y conscientes del mal que están haciendo reinciden las veces que pueden, puesto que saben que la ley y procedimientos especiales que hay a su favor los protege en todos los aspectos.

A continuación, se muestran algunas estadísticas, que nos fueron proporcionadas por el Consejo Tutelar para menores, Dirección de Programación, Evaluación y Control de los años 1984 a 1991.

<u>INFRACCIONES</u>	<u>1984</u>	<u>1985</u>	<u>1986</u>	<u>1987</u>	<u>1988</u>	<u>1989</u>	<u>1990</u>	<u>1991</u>
Robo	2478	2364	1906	2065	2251	2112	2296	4189
Tentativa de Robo	60	58	89	104	77	81	130	127
Homicidio	117	143	105	157	231	159	76	90
Lesiones	263	364	386	313	399	462	341	321
Privación Ilegal de la Libertad	16	12	8	2	4	-	-	-
Violación	127	139	113	101	123	163	217	415
Tentativa de Violación	15	24	29	17	16	-	-	-
Intoxicación	307	266	228	138	197	177	268	427
Irregularidades de Conducta	139	155	101	116	73	65	21	-
Ebriedad	8	34	18	-	21	56	10	12
Allanamiento de Morada	17	18	9	19	16	30	58	36
Daño en Propiedad Ajena	368	241	216	120	114	236	341	721
Faltas	156	236	480	368	764	647	362	651
Varios	1419	1656	1069	102	1252	1552	869	1573
Total	5490	5710	3757	3622	5548	5740	4989	8462

INGRESOS SEGUN SU EDAD

EDAD	1984		1985		1986		1987		1988		1989		1990		1991	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
6 años	2	-	-	-	-	-	1	-	1	-	3	-	-	-	-	-
7 años	1	2	3	1	2	-	-	-	-	-	1	-	1	-	2	-
8 años	9	1	7	1	4	-	6	1	4	1	8	-	4	1	11	1
9 años	10	2	9	6	9	2	18	2	9	1	9	3	10	6	9	3
10 años	27	3	22	9	28	1	28	2	23	2	26	4	20	5	6	9
11 años	50	5	38	8	46	6	47	5	32	6	43	8	32	8	45	15
12 años	103	10	87	29	99	24	87	17	82	8	93	17	92	11	107	20
13 años	183	48	179	51	163	48	155	36	187	31	197	29	183	53	176	40
14 años	414	90	394	71	351	88	337	78	448	71	357	64	510	127	719	237
15 años	694	127	859	91	695	107	659	114	820	125	657	107	486	132	859	125
16 años	1278	145	1369	147	1041	141	1006	147	1295	154	1161	130	767	147	1243	135
17 años	1973	208	2051	171	1647	172	1507	179	1916	163	1732	167	1158	181	1352	163
18 años	68	4	94	20	78	13	65	10	90	9	62	11	134	4	-	-
Sin Datos	46	7	6	3	8	0	17	-	34	6	26	2	4	-	8	3
Sub. Total	4858	659	5118	608	4171	602	3933	591	4941	577	4375	542	3401	675	8184	441
Total	5517		5726		4773		4524		5518		4917		4076		8627	

Las cifras anteriores, nos muestran que es una utopía en nuestros días, el seguir pensando que los menores de edad no tienen capacidad jurídica para entender y comprender así como querer la conducta ilícita - realizada en un momento dado por ellos; o el pensar que con un simple - tratamiento de rehabilitación estos ya no van a seguir delinquiriendo.

"Generalmente el niño que vive en familia y que introyecto en la - infancia la conducta moral de ella, al entrar a la adolescencia pasa - las primeras pruebas de fuego, cuando ya haciendo su voluntad con relativa libertad, se decide a violar los mandatos paternos, pero no a violar lo aprendido firmemente. El adolescente cuya moral no es muy firme, conculca todos los principios que le fueron enseñados por sus padres, - en tanto que aquél cuyas bases morales están más firmes, aún desobede- - ciendo a sus padres para buscar valer por sí mismos, no infringe, sin - embargo las bases esenciales previamente absorbidas.

Por lo tanto, las lecciones morales dadas por el personal de internos para menores, por impartirse tardíamente, "fuera de la edad y del ambiente familiar", quedan sin bases dentro del sujeto y por lo tanto - son incomprensibles en la mayoría de los casos para el niño en general". (114)

Por lo que ya es necesario, dar solución firme al problema de los menores infractores, y el Estado debe de dejar ser cómplice de la mayoría de los padres irresponsables, quien al igual que el Estado quieren acallar su conciencia por la falta de capacidad que han tenido para implantar y someter a un régimen educativo a todos los menores a efecto - de que estos se esfuercen a obtener una superación personal, que en el futuro favoreciera tanto a su persona como a la sociedad en que vive.

- - - -

(114) Solís Quiroga, Héctor, Educación Correctiva, Edit. Porrúa, México 1936, pág. 44.

Y de este modo, se expiden leyes con las que creen resolver el problema ante la aceptación de todos los irresponsables padres de familia, que abogan ante las autoridades por sus menores hijos inocentes.

En mi opinión es necesario en primer lugar, dejar de considerar al menor de edad como un sujeto imputable, y bajar la mayoría de edad a los 14 años; los cuales deben ser considerados responsables penalmente, lo anterior en base a las estadísticas proporcionadas por el Consejo Tutelar para menores, ya que a partir de esa edad se ve un aumento considerable de conductas delictivas de los menores.

Debiendo crear verdaderos centros de readaptación, en los cuales los menores infractores se vean en la necesidad de seguir un régimen — educativo en todos los aspectos, y que lo encamine a adquirir una personalidad propia, sometiénndose a este tratamiento el tiempo que sea necesario, con la ayuda de sus padres o familiares que deberán ser obligados a participar en la rehabilitación.

Por lo que se refiere a las personas mayores de catorce años, al igual que los adultos deberán purgar una pena privativa de la libertad, en los casos que así se amerite, y durante este tiempo sean sometidos a una disciplina formativa, no en un reclusorio, sino en una especie de internado, en donde se le eduque, se le inculque un deporte, un oficio, para que cuando salga en libertad no lo haga con la mentalidad vengativa, como sucede tanto en la mayoría de los delincuentes adultos, como en los delincuentes menores de edad.

Ya es tiempo, de hacer conciencia a este respecto, puesto de lo contrario seguiremos sufriendo todas las consecuencias que se derivan de este hecho, es decir, socialmente tendremos un bajo nivel cultural — en términos generales; un alto índice de menores de edad adictos a drogas, bebidas embriagantes; personal poco capacitado para desempeñar ac-

tividades, y ocupar puestos primordiales en el buen funcionamiento de una sociedad; inseguridad de la ciudadanía para transitar las calles a cualquier hora del día. Y jurídicamente tendremos un alto índice de delincuencia juvenil; una sociedad desprotegida jurídicamente ante los actos delictuosos de los llamados "menores infractores"; aumento de ingresos a los reclusorios de personas que de delincuentes menores pasan a ser delincuentes adultos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.— La Ley de las Doce Tablas, primeramente hizo una distinción respecto a los menores de edad, entre páberes e impáberes; los páberes eran sujetos de penas, y los impáberes se castigaban por vía de policía. Posteriormente distinguió tres categorías: El infante, en donde el menor era completamente irresponsable; el impáber, en donde el menor era incapaz para todos aquellos negocios que puedan acarrearle perjuicio; y el menor, el cual se penaba con menos rigor que a un adulto.

SEGUNDA.— El 2 de agosto de 1974, se expide la ley que crea el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal, con el objeto de sustituir un proceso penitenciario, por un procedimiento para promover la readaptación social del menor de 18 años de edad, mediante el estudio de su personalidad, la aplicación de medidas correctivas, de protección y vigilancia.

TERCERA.— Los menores de 18 años ejercen sus derechos y cumplen sus obligaciones por medio de su representante legítimo, en virtud de que el menor de edad es jurídicamente incapaz.

CUARTA.— El menor de edad, cuenta con una semi-capacidad jurídica, ya que puede realizar actos tales como: Contratar matrimonio, administrar sus bienes, testar, emplearse en algún trabajo, lo anterior bajo los límites que la ley establece.

QUINTA.— Son menores infractores en el Distrito Federal, aquellos sujetos menores de 18 años, que manifiesten en sus conductas, un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por las leyes establecidas y no tienen la capacidad de querer y entender lo negativo del delito.

SEXTA.- Los menores de edad, pueden incurrir en actos delictivos, influenciados por factores físicos, psíquicos o sociales, como son: La familia, el rol social, defectos físicos y trastornos mentales.

SEPTIMA.- El desarrollo físico y mental, no se alcanza en todos a la misma edad y en igual forma, por lo que en los diferentes Estados de la República hay diversidad de criterios para establecer la mayoría de edad.

OCTAVA.- El 4 de agosto de 1989, y por acuerdo número A/032/89, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, establece la creación de la Agencia del Ministerio Público Especializada para la atención de asuntos relacionados con el menor de edad infractor, la cual al tener conocimiento de hechos relacionados con menores infractores, de proceder los remitirá al Consejo Tutelar.

NOVENA.- El 24 de febrero de 1992, se abrogó la ley que crea el Consejo Tutelar de Menores del Distrito Federal, y entró en vigor la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, la cual tiene por objeto reglamentar las funciones del Estado en la protección de los derechos de los menores y la adaptación social de los mismos.

DECIMA.- El Estado, al expedir leyes que protegen las conductas delictivas de los llamados menores infractores, deja desprotegida a la sociedad contra los ataques de aquellos.

DECIMA PRIMERA.- Para el menor de edad, que desde su infancia no fue educado, bajo un régimen educativo con firmeza valores morales y humanos, serán en vano las lecciones recibidas por el personal del Consejo Tutelar (ahora Consejo de Menores), por ser impartidas tardíamente y por personas no indicadas.

DECIMA SEGUNDA.— Es necesario establecer, que el Consejo de Menores conozca de las conductas delictivas de los mayores de 5 años y menores de 14 años de edad; los menores de 8 años, se sujeten a la asistencia social de las instituciones de los sectores públicos, social y privado, — que se ocupen de esta materia; y los mayores de 14 años y menores de 18 años de edad, sean sometidos a los procedimientos y se les impongan penas de igual forma que a un adulto, pero no en reclusorios destinados para estos, sino en internados especiales para ello.

DECIMA TERCERA.— Es importante la creación de verdaderos centros de readaptación, en donde las personas que ingresen, lejos de recibir malos ejemplos unos de otros sean instruidos, así como se les inculque algún deporte u oficio.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Achard, José Pedro, Curso de Pedagogía Correctiva, Biblioteca de Prevención y Readaptación Social, 2a. Edición, Secretaría de Gobernación, México 1975, pp. 221.
- 2.- Arenaza, Carlos de, Menores Delinquentes, Buenos Aires 1972, Imprenta de K. Ceppi, pp. 81.
- 3.- Arriaga Flores, Arturo, Algunas Conductas Antisociales Cometidas por Menores de Edad, México 1990, Edit. E.N.E.P. Aragón U.N.A.M., pp. 14
- 4.- Azaola de Hinojosa, Elena, Conducta Antisocial en una Unidad Habitacional, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, pp. -- 127.
- 5.- Azarcoyo Bollo, Carlos, La Infancia en la Legislación de la República, Tesis U.N.A.M. 1940, pp. 226.
- 6.- Bernal de Bugada, Beatriz, La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Penal Mexicano, Revista de Derecho Penal 41a. Epoca No. 9, México 1973, pp. 13.
- 7.- Carnelutti, Francesco, Teoría General del Delito, Editorial Revista de Derecho, pp. 43.
- 8.- Carranca y Trujillo, Raúl, Causas que excluyen la Inculpatión en el Derecho Mexicano y Extranjero, Edit. Eduardo Limón Mora, México - 1944, pp. 409.
- 9.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, -- México 1980, Edit. Porrúa 13a Ed., pp. 337.
- 10.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México 1977, Edit. Porrúa, 11a. Ed., pp. 337.
- 11.- Ceniceros, José Angel, Derecho Penal y Criminología, México 1955, - Edit. Pueblos Unidos 1900, pp. 391.
- 12.- Ceniceros, José Angel, El Delincuente Juvenil en México, Edit. Botas, México 1936, pp. 334.
- 13.- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México 1936, Edit. Porrúa 10a. Ed., pp. 724.
- 14.- Cuello Calón, Eugenio, Criminalidad Infantil y Juvenil, Barcelona- 1934, Bosch Casa Editora, pp. 286.
- 15.- Cuello Calón, Eugenio, Apuntes de Derecho Penal, Tomo I, México - - 1951, Edit. Nacional, S.A., 9a. Ed. pp. 788.
- 16.- Dorado, Pedro, El Derecho Protector de los Criminales, Tomo I, Edit. Ramona Velasco, Madrid 1915, pp. 295.

- 17.- Don C., Gibbons, Delinquentes Juveniles y Criminales, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1969, pp. 295.
- 18.- Estudios Jurídicos en Honor de Raúl F. Cardenas, Edit. Porrda. pp. - 278.
- 19.- Calindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Parte General, México 1976, pp. 752.
- 20.- García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, México 1974 Edit. Porrda, pp. 556.
- 21.- García Ramírez, Sergio, Justicia Penal, México 1982, Edit. Porrda, - pp. 270.
- 22.- García Ramírez, Sergio, La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano Universidad Nacional Autónoma de México 1981, pp. 172.
- 23.- Garneri, José, Las Influencias del Derecho Civil en el Derecho Penal, México 1992, Edit. Manuel M. Cajica, pp. 348.
- 24.- Garza, Fidel de la, La Cultura del Menor Infractor, Edit. Trillas, - México, 1987, pp. 182.
- 25.- Gómez Meza, Antonio, Sobre el Menor Delincuente, Edit. Rous, S.A., - Madrid 1934, pp. 92.
- 26.- González del Solar, José, Delincuencia y Derecho de Menores, Argentina 1986, pp. 230.
- 27.- Guerrero, Julio, La Genésis del Crimen en México, Estudios de Psf - quiatría Social, 3a. Ed. México 1977, pp. 394.
- 28.- Hernández Quiroz, Armando, Derecho Protector del Menor, Talleres Grá ficos de la Nación, México 1968, pp. 324.
- 29.- Horas Laberto, Placido, Jovenes Desviados y Delinquentes, Buenos Aires 1972, Edit. Egmánita, pp. 398.
- 30.- Jimenez de Asda, Luis, La Teoría Jurídica del Delito, Argentina 1959, Edit. U.N. del Litoral, pp. 161.
- 31.- Jimenez de Asda, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Edit. Bue - nos Aires Argentina 1956, pp. 689.
- 32.- Jimenez de Asda, Luis, Estudio de Derecho Penal y Criminología, Bue - nos Aires 1961, Omega, pp. 414.
- 33.- Jimenez de Asda, Luis, La Ley y el Delito, Edit. Sudamericana, Bue - nos Aires 1990, pp. 578.
- 34.- Iglesias, Juan, Derecho Romano, 7a. Ed., Edit. Ariel, Barcelona España 1982, pp. 517.
- 35.- Méndizabal Ocas, Luis, Derecho de Menores, Edit. Piráide, Madrid - 1977, pp. 517.

- 36.- Mendoza de Gatiérrez, Ana María, Los Comisarios Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, Tesis, Impresiones Lupita, México 1980, pp. 150.
- 37.- Mora y López, Emilio, Manual de Psicología Jurídica, Edit. El ateneo, pp. 282.
- 38.- Mommsen, Teodoro, Derecho Penal Romano, Edit. Themis, Bogotá Colombia 1976, pp. 501.
- 39.- Middendorff, Criminología de la Juventud, Madrid 1972, Edit. La España Moderna, pp. 250.
- 40.- Osorio y Nisto, Cesar Augusto, Síntesis del Derecho Penal, México - 1984, Edit. Trillas, pp. 109.
- 41.- Padilla Sahagun, Gumersindo, Derecho Romano Primer Curso, México - - U.N.A.M., E.N.E.P. Aragón 1988, pp. 231.
- 42.- Pavon Vasconcelos, Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, Edit. Porrúa, México 1989, pp. 137.
- 43.- Paul Pollitz, Psicología del Delincuente, Edit. Labor, S.A., Barcelona Buenos Aires 1932, pp. 214.
- 44.- Pérez Victoria, Octavio, La Minoría Penal, Bosch Casa Editorial, -- Apartado 928, Barcelona 1990, pp. 233.
- 45.- Rodríguez Manzanares, Luis, Criminología, Edit. Porrúa, México 1985, pp. 541.
- 46.- Rodríguez Manzanares, Luis, Criminalidad de Menores, México 1987, - Edit. Porrúa, pp. 602.
- 47.- Rodríguez Manzanares, Luis, La Delincuencia del Menor en México, -- Revista Criminalia, No. II, México 1979, pp. 422.
- 48.- Rojas Villegas, Rafael, Teoría Jurídica de la Conducta, Imp. M. -- León Sánchez S.C.L. México 1947, pp. 422.
- 49.- Secretaría de Gobernación, El Tribunal para Menores, México 1936, - pp. 158.
- 50.- Solís Quiroga, Héctor, Justicia de Menores, México 1986, Edit. Porrúa, 2a. Ed. pp. 327.
- 51.- Solís Quiroga, Héctor, Introducción a la Sociología Criminal, Edit. Botas, México 1969, pp. 233.
- 52.- Solís Quiroga, Héctor, Educación Correctiva, Edit. Porrúa, S.A., -- México 1986, pp. 265.
- 53.- Tocaven García, Roberto, Menores Infractores, Edit. Edicol, S.A., - México 1975, pp. 110.
- 54.- Vela Traviño, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito, Edit. Trillas, México 1973, pp. 414.

- 55.- Villalobos, Ignacio, Código Penal Mexicano, 3a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1975, pp. 678.

CODIGOS

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. -- Porrúa, México.
- 4.- Código Penal para el Estado de Coahuila, Edit. Porrúa, México.
- 5.- Código Penal para el Estado de Baja California, Edit. Porrúa, México.
- 6.- Código Penal para el Estado de Guanajuato, Edit. Porrúa, México.
- 7.- Código Penal para el Estado de Veracruz, Edit. Porrúa, México.
- 8.- Código Penal para el Estado de Durango, Edit. Porrúa, México.
- 9.- Código Penal para el Estado de Hidalgo, Edit. Porrúa, México.
- 10.- Código Penal para el Estado de Chihuahua, Edit. Porrúa, México.
- 11.- Código Penal para el Estado de Guerrero, Edit. Porrúa, México.
- 12.- Código Penal para el Estado de México, Edit. Porrúa, México.
- 13.- Ley Federal del Trabajo para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México.
- 14.- Legislación Mercantil, Edit. Porrúa, México.

DICCIONARIO

- 1.- Diccionario Jurídico, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1982.

REVISTAS

- 1.- Blasco Fernández, Francisco, Revista Jurídica Veracruzana, Tomo IV, México, pp. 985.
- 2.- Tiempo Extra, La Verdad de la Palabra Escrita, Año VII, número 76, Diciembre 18, 1992.
- 3.- El Sol de México, Sección 4, México 8, Enero 1992.
- 4.- Diario Oficial de la Federación, México 1989, Número 4/032/89.